

GUIA
del
CONVENIO DE BERNA
para la
Protección de las Obras
Literarias y Artísticas
(Acta de París, 1971)



Publicada por la
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
GINEBRA, 1978

PUBLICACION OMPI

No. 615 (S)

ISBN, 92-805-0003-1

© OMPI 1978

PREFACIO

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas son los más antiguos y prestigiosos de cuantos tratados administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Los más antiguos, porque fueron concertados a fines del siglo pasado, en 1883 y 1886, respectivamente. Los más prestigiosos, porque rigen, a nivel mundial, las relaciones que los Estados mantienen entre sí para la protección de las creaciones intelectuales.

A través de las vicisitudes de la historia, esos Convenios sobre propiedad intelectual han conocido una permanencia y una estabilidad de las que pocos instrumentos internacionales pueden hacer gala. Es verdad que han sido revisados varias veces para acompañarlos a la evolución política, económica o social, pero su continuidad merece destacarse. En nuestros días, cuando la instauración de un nuevo orden económico internacional preocupa a quienes rigen las relaciones entre los Estados, esos Convenios pueden suministrar la prueba de que, frente a los simples intercambios de bienes y servicios, corresponde a la propiedad intelectual desempeñar un papel eminente en el diálogo internacional mediante la aportación de las creaciones del ingenio humano al desarrollo de los pueblos.

Efectivamente, el derecho de autor es uno de los elementos esenciales en el proceso de ese desarrollo. La experiencia demuestra que el enriquecimiento del patrimonio cultural de una nación depende directamente del nivel de la protección que en ella se dispensa a las obras literarias y artísticas: cuanto más elevado es este nivel, mayor es el estímulo que reciben los autores en su actividad creadora; cuanto más numerosas son las creaciones intelectuales, más lejos llega la influencia cultural del país; cuanto mayor es la producción en las esferas intelectual y artística, crece más la importancia de las actividades auxiliares de esa producción que son las industrias del espectáculo, del disco y del libro. En resumidas cuentas: el estímulo de la creación intelectual constituye una de las condiciones primordiales de cualquier clase de promoción social, económica y cultural.

En 1976, la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, reconociendo la importancia de las actividades de cooperación relacionadas con el derecho de autor, en orden al fortalecimiento del potencial

nacional de los países en desarrollo mediante la producción y la difusión de obras del ingenio, decidió establecer en esta esfera un Programa Permanente cuya finalidad principal consiste en fomentar en dichos países el estímulo a la creación intelectual, la difusión de las obras literarias y artísticas y el desarrollo de la legislación y de las instituciones en materia de derecho de autor y de los llamados derechos conexos.

En lo que a este último punto se refiere, el Comité Permanente encargado de vigilar de manera continua la realización de ese Programa, en su primera reunión, celebrada en Ginebra en marzo de 1977, manifestó su satisfacción al comprobar que entre las actividades de la OMPI figuraba la preparación de una Guía del Convenio de Berna destinada a las autoridades de los países en desarrollo.

En efecto, parece útil ofrecer un comentario de cada uno de los artículos de este instrumento internacional, cuya vocación es universal y que, en el día de hoy, constituye el fundamento de las relaciones que mantienen entre sí más de setenta Estados en la esfera del derecho de autor.

Sin embargo, la presente Guía no ha de ser considerada como interpretación auténtica de las disposiciones del Convenio, pues la Oficina Internacional de la OMPI, que lo administra, no es competente para dar tal interpretación. La Guía no tiene otra finalidad que la de presentar el contenido del Convenio de Berna en la forma más sencilla y más clara posible, y dar algunas explicaciones acerca de su naturaleza, de su finalidad y de su alcance. Corresponde a las autoridades afectadas y a los medios interesados formarse sus propias opiniones al respecto.

Es de esperar que esta obra pueda servir a los legisladores y a los administradores de los distintos países para comprender mejor lo que es el Convenio de Berna y, gracias a ello, fomentar la protección de la propiedad intelectual en el mundo.

Esta Guía del Convenio de Berna ha sido escrita por el Sr. Claude Masouyé, Director del Departamento de Derecho de Autor e Información de la Oficina Internacional de la OMPI.

Ginebra, marzo de 1978



ARPAD BOGSCH

Director General
de la Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual
(OMPI)

INTRODUCCION

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas se concluyó el 9 de septiembre de 1886.

Se trata del instrumento internacional más antiguo de cuantos existen en la esfera del derecho de autor. El nivel de protección que dispensa a dichas obras es elevado, y las garantías que ofrece a los autores de las mismas tienen la mayor eficacia posible.

En efecto, el perfeccionamiento técnico, objeto de un esfuerzo incesante, de los medios de reproducción y utilización de las obras, así como el desarrollo cada vez más necesario de los intercambios culturales entre los distintos países, requieren que el derecho de autor se halle protegido no sólo por la legislación nacional, sino también y sobre todo a nivel internacional.

El Convenio de Berna persigue este objetivo al estipular que, en cada uno de los países miembros, las obras procedentes de otro cualquiera de ellos sean tratadas lo mismo que las de los nacionales del país respectivo y que los autores gocen de ese trato nacional y de un mínimo de protección sin tener que observar para ello la menor formalidad.

Desde su origen, el Convenio de Berna contiene dos grandes categorías de disposiciones: en primer lugar, las disposiciones sustantivas o de fondo, destinadas a reglamentar lo que se llama el derecho material; a continuación, las disposiciones administrativas y las cláusulas finales, que se refieren a cuestiones de carácter administrativo o estructural.

Se admite generalmente que la primera de estas categorías se divide, a su vez, en normas convencionales y normas de remisión. Las normas convencionales son aquellas cuya finalidad es resolver los problemas que plantea la explotación internacional de las obras y, por esa razón, son aplicables en todos los países miembros. Mediante este sistema, el Convenio obliga a los países a legislar en un sentido determinado, o bien suple a las leyes nacionales estableciendo una reglamentación común. Las normas de remisión no aportan soluciones: su finalidad es zanjar los conflictos de leyes remitiéndose a la legislación del país en el que se reclama la protección.

Todas esas normas que, juntas, componen el derecho convencional, poseen carácter obligatorio, de manera que los países miembros no pueden infringirlas al aplicar el Convenio en sus territorios respectivos, excepto en ciertos casos particulares, en que se admiten reservas. Sin embargo y con carácter excepcional, existen también disposiciones de índole facultativa que ofrecen a la legislación nacional la posibilidad de apartarse, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones, de los niveles mínimos de protección fijados en el Convenio.

Los Artículos 1 a 21, así como el Anexo, contienen las disposiciones de fondo y en los Artículos 22 a 38 figuran las disposiciones administrativas y las cláusulas finales: tal es la forma en que se presenta el texto del Convenio de Berna tras su última revisión. En efecto, con ese objeto este instrumento ha sido revisado varias veces para introducir en él mejoras capaces de perfeccionar el sistema jurídico que sus disposiciones establecen en las relaciones entre los países miembros: por ejemplo, el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformación de la reglamentación convencional, la flexibilización de ciertas normas en atención a determinadas situaciones, o la reforma administrativa y estructural.

Así, el Convenio de Berna ha conocido a lo largo de su historia las etapas siguientes:

- 9 de septiembre de 1886: Convenio de Berna (que entró en vigor el 5 de diciembre de 1887);
- 4 de mayo de 1896: Acta adicional de París (que entró en vigor el 9 de diciembre de 1897);
- 13 de noviembre de 1908: Revisión de Berlín (que entró en vigor el 9 de septiembre de 1910);
- 20 de marzo de 1914: Protocolo adicional de Berna (que entró en vigor el 20 de abril de 1915);
- 2 de junio de 1928: Revisión de Roma (que entró en vigor el 1 de agosto de 1931);
- 26 de junio de 1948: Revisión de Bruselas (que entró en vigor el 1 de agosto de 1951);
- 14 de julio de 1967: Revisión de Estocolmo (cuyas disposiciones de fondo no han entrado en vigor y han sido nuevamente examinadas en la revisión siguiente, mientras que sus disposiciones administrativas entraron en vigor a principios de 1970);
- 24 de julio de 1971: Revisión de París (que entró en vigor el 10 de octubre de 1974).

El análisis de las disposiciones del Convenio que figura a continuación se basa en el último texto denominado Acta de París (1971). No obstante, se hará referencia a textos anteriores cuando ello pueda ser útil para el buen entendimiento del derecho convencional.

La Presente Guía ha sido redactada, principalmente, con destino a las autoridades de los países en desarrollo. Por esta razón, también se citará en algunas ocasiones la Ley tipo de Túnez sobre derecho de autor para dichos países.

DISPOSICIONES DEL CONVENIO

Preámbulo

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967,

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

0.1. En principio, los preámbulos de los instrumentos internacionales elaborados por las conferencias diplomáticas carecen de efectos jurídicos y apenas si requieren comentarios. Por lo general, se limitan a indicar, mediante la formulación de diversas consideraciones, cuál es la finalidad que el instrumento persigue.

0.2. El Preámbulo del Convenio de Berna (denominado en adelante « el Convenio ») no se desvía de esta tradición. Destaca el deseo de los países obligados por el Convenio de proteger en la forma más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus propias obras literarias o artísticas. En él se manifiestan tres criterios relativos a esta protección: el de su eficacia (lo que refleja la voluntad de los redactores del Convenio de velar por un elevado nivel de protección), el de su uniformidad (lo que destaca el deseo de establecer en cuanto sea posible un mismo régimen para todos los beneficiarios de esa protección) y el de su objeto (lo que significa que se trata de proteger el derecho de autor).

0.3. La historia del Convenio está marcada por dos complementos y cinco revisiones. El Preámbulo no fue modificado en ninguna de esas ocasiones, salvo en la última, efectuada en París en 1971, en la que le fueron añadidos dos párrafos para enlazar con la revisión precedente, efectuada en Estocolmo en 1967. La finalidad de estos dos párrafos es reconocer los méritos de esta última revisión en lo que atañe a las disposiciones de fondo (Artículos 1 a 20) y a las cláusulas administrativas (Artículos 22 a 26), ninguna de las cuales fue modificada por la Conferencia Diplomática celebrada en París, así como en lo relativo al trabajo preliminar que, en la búsqueda de soluciones para los problemas de los países en desarrollo, había realizado la Conferencia de Estocolmo.

ARTICULO PRIMERO

Constitución de una Unión

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

1.1 Esta disposición preliminar del Convenio estipula que los países donde éste es aplicable forman una Unión.

1.2. En el lenguaje corriente, es frecuente usar como sinónimos los vocablos « país », « territorio », « nación », « Estado ». Por lo general, « país » corresponde, más o menos, a « territorio ». En cuanto a la nación, se trata de un conjunto de poblaciones unidas por la identidad de origen y, salvo excepciones, de idioma, y vinculadas entre sí por una larga comunidad de intereses y de sentimientos. Por su parte, el Estado es una colectividad política establecida en un territorio determinado y que, a veces, puede comprender varias naciones, pero que posee un orden jurídico autónomo caracterizado por un gobierno y unas instituciones. Es indudable que en el Convenio de Berna (lo mismo que en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial) la palabra « país » debe considerarse equivalente a « Estado ».

1.3. El empleo de ese término se explica por razones históricas. En efecto: en los días en que se concluyó el Convenio de Berna, existían países que no eran completamente autónomos, pero a los que parecía conveniente que se aplicasen también sus disposiciones. En tales circunstancias, la palabra « país » era capaz de comprender todas las situaciones, tanto de hecho como de derecho. Desde entonces el contexto mundial ha cambiado: el principio general de derecho internacional público es que sólo los Estados tienen capacidad para concluir convenios, tratados u otros acuerdos. Pese a ello, las últimas conferencias de revisión del Convenio (Estocolmo en 1967, París en 1971) renunciaron a trastornar por entero la economía de su redacción, prefiriendo conservar el vocablo « país ». En cambio, cuando en 1967 se redactó en Estocolmo un nuevo instrumento internacional (el Convenio que estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)) prefirióse utilizar el moderno concepto de Estado.

1.4. Una vez aclarado que el término « país » corresponde en el Convenio a « Estado » veamos lo que significa el vocablo « Unión ». También aquí viene en nuestra ayuda la historia. Cuando, en la segunda mitad del

Siglo XIX, se llevaron a cabo las primeras tentativas de unificar la protección del derecho de autor a nivel internacional, resultó evidente que era insuficiente el mosaico existente de tratados bilaterales (y que contenía el germen de un derecho común aceptado por un número creciente de Estados) y que era necesario ir más allá. Los Estados se dieron cuenta de que, si las creaciones del ingenio están llamadas a ser conocidas por la humanidad entera, las condiciones de su utilización deben ser concebidas y reglamentadas a escala internacional. Se tomaron iniciativas en este sentido, y fueron convocadas conferencias diplomáticas que dieron como resultado la conclusión del Convenio de Berna en 1886.

1.5. Al insertar en el Artículo Primero la estipulación de que los países contratantes se constituían en Unión, los plenipotenciarios quisieron poner de relieve que no se trataba simplemente de crear unas relaciones contractuales cuya duración habría dependido de la de un contrato que hubiese obligado a todos sus signatarios, sino que se trataba de fundar una verdadera « sociedad » de Estados llamada a subsistir, incluso después de haber sido abandonada por uno o varios de éstos, abierta a todos los del mundo, y capaz de adaptarse a la evolución jurídica, técnica y económica mediante revisiones que tendrían lugar ocasionalmente.

1.6. La constitución de esa Unión no deja de tener consecuencias importantes. Abriendo a todos los Estados del mundo el acceso al instrumento internacional que habían elaborado, los redactores de 1886 afirmaron, desde su origen, la vocación universal del Convenio de Berna. A este respecto, es significativo el hecho de que, en las deliberaciones de las conferencias diplomáticas celebradas entre 1884 y 1886 y cuyo resultado fue este Convenio, no participasen solamente Estados europeos, sino también algunos de África (Liberia, Túnez), de América (Argentina, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Haití, Honduras, Paraguay) y de Asia (Japón).

1.7. Esta apertura al mundo se hace sin restricción alguna: los miembros de la Unión no tienen ni la posibilidad de rechazar la adhesión de un país, ni la de solicitar su exclusión so pretexto de que no protege el derecho de autor, o de que ha dejado de protegerlo en forma, a su juicio, satisfactoria. Todos ellos están obligados a dispensar a los autores de ese país el mismo trato que a sus propios autores: los unionistas reciben incondicionalmente el mismo trato que los nacionales en cada uno de los países miembros. Es cierto que la facultad de ingresar en la Unión, que todos los países tienen según el Convenio, puede implicar en ocasiones una diferencia de hecho, ya que ciertos Estados pueden dispensar una protección más amplia o de mejor calidad a los autores de los otros Estados que la que sus propios

nacionales reciben en éstos. Pero la creación de una Unión basada en el principio de la asimilación del extranjero al nacional, dotada de unas reglas de protección mínima, y que puede ser adaptada, mediante revisión, a las transformaciones del mundo, permite a los Estados recientemente adheridos mantener relaciones internacionales con todos los demás miembros de la Unión, sin excluir aquellos que todavía no están obligados por el último texto revisado del Convenio.

1.8. Otra consecuencia de esta construcción jurídica la tenemos en el hecho de que la Unión constituye, desde el punto de vista administrativo y financiero, una entidad que cuenta con una Asamblea, un Comité Ejecutivo y un presupuesto. Las distintas revisiones de que ha sido objeto el Convenio no han dado lugar a que surja una administración diferente para cada uno de los textos aplicables, ni unas cuentas separadas (aun cuando, en lo que a este último punto respecta, la base de las cuotas puede variar en razón de las modificaciones introducidas en el número de clases que establece el Artículo 25 para fijar las contribuciones respectivas).

1.9. El Convenio instituye, pues, una Unión de países (entiéndase: una Unión de Estados), especie de asociación abierta a cuantos deseen proteger los derechos que los autores tienen sobre sus obras literarias y artísticas. Por eso, a lo largo del texto convencional, vuelven una y otra vez las expresiones « Unión », « país de la Unión », « país que no pertenezca a la Unión »; y el adjetivo « unionista » se emplea en la doctrina para designar a los autores beneficiarios de las disposiciones del Convenio, o el trato aplicable a los mismos en virtud de estas disposiciones.

1.10. El Artículo Primero precisa cuál es la finalidad de la Unión: « la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas », mientras que el título del Convenio alude únicamente a « la protección de las obras literarias y artísticas ».

1.11. Una vez más, son los trabajos preparatorios realizados entre 1884 y 1886, los que nos explican esta diferencia en la formulación. Los redactores de aquel entonces consideraron diversas denominaciones, descartándolas por razones de doctrina y, sobre todo, de concordancia lingüística. Por ejemplo, la expresión francesa « droit d'auteur », equivalente a la española « derecho de autor », empleada en singular, se traduce en inglés por « copyright », y en alemán por « Urheberrecht »; pero empleada en plural (droits d'auteur), se traducirá en inglés por « royalties », y en alemán por « Tantiemen », ya que en esta otra forma designa las remuneraciones pagadas a los autores. Finalmente, el título del Convenio fue el lugar donde

se consignó la única referencia relativa a la protección de las obras, quedando bien entendido sin embargo, que de lo que se trataba, era de reglamentar la protección de los derechos que los autores tienen sobre las obras. Esto es lo que estipula el Artículo Primero y lo que, igualmente, dice el Preámbulo.

1.12. Sin embargo, la Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas recibe, por lo general, el nombre de « Unión de Berna », con el que es conocida; y otro tanto ocurre con el propio instrumento internacional, generalmente llamado « Convenio de Berna ». En efecto, en la esfera de la propiedad intelectual, lo mismo que sucede en otras disciplinas jurídicas, es corriente que se asocien los tratados, convenios, acuerdos, etc., al nombre de la ciudad donde han sido concluidos insertándolo en su propio título.

1.13. La definición de la expresión « obras literarias y artísticas » constituye el objeto del Artículo 2, *infra*, del Convenio. Cabe advertir, sin embargo, que el Convenio se abstiene de definir el « derecho de autor » en cuanto tal, pese a que su finalidad es protegerlo en el mundo entero. Y ello, por dos razones.

1.14. En primer lugar, el derecho de autor está constituido por un conjunto de derechos que se reconocen al autor de una obra: proteger el derecho de autor significa que, bajo ciertos aspectos y en determinadas condiciones, sólo es lícita o está permitida la utilización de la obra si se realiza con la autorización del autor o de su derechohabiente. El Convenio define el estatuto mínimo aplicable en los países miembros a esos distintos derechos, a su reconocimiento, a la amplitud de su protección y a las modalidades de su ejercicio.

1.15. En segundo lugar, desde los puntos de vista filosófico, teórico y pragmático, el propio concepto de derecho de autor difiere según los países, ya que se inscribe en el contexto jurídico propio de cada uno de éstos y, además, puede verse influido por contingencias de índole económica o social. Definirlo bajo la forma de un principio convencional que se pueda hacer valer frente a todo el mundo, sería demasiado difícil, si es que no imposible.

1.16. Por consiguiente, el Convenio se limita a referirse a « los derechos de los autores sobre sus obras », y tampoco define el término « autor » en cuanto tal, ya que la divergencia de las legislaciones nacionales acerca de este punto es también grande: las hay que sólo reconocen como autores a las personas naturales, mientras que otras reconocen también como tales a las personas jurídicas, y algunas de ellas sólo atribuyen la calidad de autor bajo ciertas condiciones, que otras legislaciones no admiten.

ARTICULO 2

Obras protegidas

Párrafo 1)

Definición

1) Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2.1. La finalidad del primer párrafo del Artículo 2 es definir la expresión «obras literarias y artísticas». Lo hace con arreglo a dos criterios: la terminología empleada comprende el conjunto de las producciones pertenecientes a las esferas literaria, científica y artística, y descarta cualquier limitación relativa al modo o a la forma de expresión de las obras.

2.2. Por lo que respecta al primer criterio, conviene señalar que éste abarca las obras científicas, aun cuando tales obras no se hallen expresamente mencionadas en el Convenio. En efecto: una obra científica no se encuentra protegida por el derecho de autor en razón del carácter científico de su contenido: un manual de medicina, un tratado de física, un documental sobre el espacio interplanetario, disfrutarán de esa protección por su carácter de libros o de películas, pero no por versar sobre las ciencias médicas o físicas, la topografía de la luna, o la cosmografía. El contenido de la obra no condiciona la protección en modo alguno. Al aludir no sólo a las esferas literaria y artística, sino también a la científica, el Convenio abarca, pues, las obras científicas, las cuales serán protegidas en razón de la forma que revisten.

2.3. Uno de los postulados esenciales es que la idea, en cuanto tal, no puede ser protegida por el derecho de autor. Su protección debe buscarse

recurriendo a la legislación sobre patentes y no a la relativa al derecho de autor. A reserva, pues, de la protección mediante una patente, una persona que haya hecho pública su idea no tiene medios para impedir que los demás se apoderen de ella. Pero, a partir del momento en que esa idea ha sido elaborada y expresada, el derecho de autor protege los vocablos, las notas, los dibujos, etc., que, por así decirlo, visten la idea. En otras palabras: es la expresión y no la idea, la que puede ser protegida.

2.4. Por tanto, el Convenio deja sentado el principio de la generalidad de la protección en beneficio de todas las producciones de las esferas literaria, científica o artística y, con un segundo criterio, estipula que, para la determinación de la obra protegida, no debe tenerse en cuenta ni su modo ni su forma de expresión. En efecto, la obra puede ser comunicada al público de un modo cualquiera, oral o escrito. También es indiferente la forma de expresión, sea cual sea el procedimiento empleado para realizar la obra. Se admite por lo general que el valor o el mérito de una obra (noción eminentemente subjetiva e individual), tampoco debe tomarse en consideración. Por ejemplo, en caso de litigio, no corresponde al juez apreciar el valor artístico o cultural de una obra. Otro tanto ocurre con el destino de esta última, que puede haber sido producida con fines exclusivamente educativos, o bien con fines puramente utilitarios o comerciales, sin que ello constituya condición determinante de la protección.

2.5. El párrafo 1) del Artículo 2, al referirse a las obras literarias y artísticas, no debe interpretarse en el sentido de que establece dos categorías claramente distintas que se excluyen mutuamente. Es verdad que la génesis de la obra artística, entendiéndola por tal la que pertenece a la esfera de las artes figurativas (dibujo, pintura, escultura, etc.), difiere un tanto de la génesis de la obra puramente literaria. Esta última se expresa mediante palabras: el escritor concibe el plan de su obra, y la redacta después; y es la expresión lo que da lugar a la existencia de un derecho de autor. Cuando se trata de una obra artística, el plan (maqueta, esbozo, etc.) es, por sí mismo, susceptible de recibir protección, pues, ya en esa fase, la idea se encuentra concretada y su expresión se realizará mediante líneas o colores, con una aportación de ejecución personal más directa que en la obra literaria: el pintor ejecuta por sí mismo su lienzo, como el escultor su estatua, mientras que carece de importancia que el novelista haya escrito su obra de su propia mano, o haya dictado el texto a un tercero. En lo que se refiere a las obras musicales, son a la vez artísticas —con la diferencia de que los sonidos reemplazan a las líneas o a los colores— y literarias en la medida en que las palabras (la letra) acompañan a la melodía.

2.6. Pero debe entenderse que la terminología del Convenio forma un todo: puede interpretarse que la expresión « obras literarias y artísticas » designa las obras susceptibles de recibir protección y, para ilustrar esa terminología, el párrafo 1) del Artículo 2 procede a la enumeración de dichas obras. El empleo de las palabras « tales como » nos hace ver que la lista es meramente enunciativa y no exhaustiva: se trata de suministrar a los legisladores nacionales una serie de ejemplos. En realidad, todas las grandes categorías de obras se encuentran mencionadas en esa lista, la cual requiere las siguientes observaciones o precisiones:

2.6.a) *libros, folletos y otros escritos*: siendo indiferente el contenido de la obra a efectos de protección, esta categoría es, sin duda, la más vasta, no en cuanto al número, pero sí en cuanto a las modalidades que comprende: novelas, narraciones breves, poemas, relatos, cuentos, obras de imaginación o no, folletines, tratados o manuales de filosofía, de historia o de cualquier otra ciencia exacta o natural, almanaques, anuarios, programas, guías, etc., con independencia de su contenido, extensión, finalidad (pasatiempo, educación, información, debate, publicidad, propaganda y otros) y forma (manuscrita, mecanografiada, impresa, encuadernada o no, etc.)

2.6.b) *conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza*: esta categoría se conoce generalmente bajo la denominación de « obras orales », o sea, las que no están consignadas por escrito. En todo caso, la protección de esta clase de obras sufre de varias excepciones motivadas por las necesidades de la información, cuando se trata —por ejemplo— de discursos políticos o de la publicidad de los debates forenses, o por la necesidad de reproducir o de citar (véase *infra*).

2.6.c) *obras dramáticas o dramático-musicales*: se trata aquí de las obras teatrales y, si van acompañadas de una partitura musical, de las óperas, óperas cómicas, operetas, comedias musicales y otras.

2.6.d) *obras coreográficas y pantomimas*: en su versión anterior a la de Estocolmo (1967), el Convenio disponía que para que estas obras pudiesen gozar de protección su escenificación debía estar fijada por escrito o de alguna otra manera. Esta condición no constituía una excepción a la regla según la cual la protección no requiere formalidades, sino que se explicaba en virtud de consideraciones relativas a la prueba: estimábase que solamente el libreto de un *ballet* permite saber exactamente en qué consiste la obra coreográfica realizada. La aparición de la televisión y el desarrollo adquirido por este procedimiento de difusión han modificado considerablemente los datos del problema: de lo que se trata es de proteger una obra de

ese género que haya sido difundida por la televisión contra la grabación de la representación mediante una película, por ejemplo. Además, el exigir que la escenificación se fije por escrito puede ser fuente de dificultades, ya que el gesto no siempre puede indicarse con precisión por medio de la palabra. Y si se trata de una cuestión de prueba, ésta puede hallarse reglamentada de modo diferente, según los países. Siendo así que el Convenio atribuye a las legislaciones nacionales la facultad de requerir, como condición general de la protección, la fijación de la obra en un soporte material (véase *infra*, el párrafo 2) del Artículo 2), esta exigencia de que se fije por escrito la escenificación de las obras coreográficas y de las pantomimas fue suprimida en la revisión de 1967.

2.6.e) *composiciones musicales con o sin letra*: se trata aquí de lo que en el lenguaje corriente se llama música, tanto ligera (canciones o tonadillas) como seria (cánticos, coros, sinfonías), lo mismo si ha sido compuesta para ser ejecutada por un instrumento (solos), por algunos instrumentos (sonatas, música de cámara, etc.) o por muchos instrumentos (orquestas), cualesquiera que sean su éxito de público y su finalidad (desde las sintonías de radio o de televisión con fines publicitarios hasta las obras sinfónicas). Lo mismo que las obras a que se refiere el apartado *d) supra*, las composiciones musicales no necesitan estar fijadas en un soporte material para ser protegidas, a menos que la legislación nacional aplicable decida otra cosa. A este respecto, la « Ley tipo de Túnez sobre el derecho de autor para los países en desarrollo » (denominada en adelante la « Ley tipo de Túnez ») permite la opción al decir « las obras musicales, tanto si se expresan o no en forma escrita », indicando con ello que esas obras no necesitan estar escritas —por ejemplo, en una partitura musical— para disfrutar de protección. Sin embargo, los redactores de dicha Ley opinaron que, en la práctica, no era posible proteger las improvisaciones. En cambio, pueden acogerse a la protección las variaciones o los arreglos hechos a partir de una obra preexistente, sin perjuicio —por supuesto— de los derechos del autor de ésta, si es que tales derechos existen (véase el párrafo 3) del Artículo 2). Por último, las palabras « con o sin letra » inscritas en el Convenio significan que la protección dispensada a la música se extiende igualmente a la letra que, en ocasiones, la acompaña.

2.6.f) *obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía*: se trata, en primer lugar, de lo que comúnmente se conoce con el nombre de « películas », mudas o sonoras, sea cual sea su género (documentales, actualidades, reportajes, películas dramáticas realizadas con arreglo a un guión, etc.), su duración (largometrajes o cortometrajes), su modo de realización (« en directo »,

« en estudio », dibujos animados, etc.), el procedimiento técnico empleado (película impresionada en celuloide, videocinta electrónica, magnetoscopio, etc.), su destino (proyección en salas cinematográficas, transmisión por televisión, etc.) y su realizador (firmas de producción comercial, organismo de televisión o simples aficionados).

Pero, junto a esta variedad de situaciones, la aparición de nuevos medios técnicos de comunicación al público de las obras ha permitido que surjan ciertas categorías de obras que, emparentadas de algún modo con las cinematográficas, constituyen el reino de la televisión y de lo audiovisual.

En la conferencia de Estocolmo, lo mismo que a lo largo de los trabajos preparatorios que la precedieron, se entablaron largos debates acerca de la manera de definir esa asimilación, tanto más que, también aquí, se planteaba el problema de la fijación previa en un soporte material, aun cuando pueda parecer extraño a primera vista que una obra cinematográfica exista sin estar fijada. Pero las emisiones televisivas —por ejemplo, de acontecimientos de actualidad— ofrecen al televidente el mismo efecto si se realizan mediante una película previamente rodada sobre el terreno, que si se realizan directamente, mediante cámaras de televisión instaladas en el lugar de los hechos. Por tanto, la imagen visible en la pantalla debería protegerse igualmente en ambos casos. Sin embargo, y desde el momento en que todo lo relativo a la fijación quedaba encomendado a la legislación nacional (párrafo 2) del Artículo 2), el Convenio podía limitarse a regular las condiciones de la asimilación estipulando que deberá tratarse de « obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía ».

Puede observarse que la analogía de estas nuevas categorías de obras con las obras cinematográficas tradicionales, se da más en los efectos (sonoros y visuales) del procedimiento empleado, que en el procedimiento en sí. En definitiva, los redactores del texto revisado manifestaron su preferencia por una fórmula de carácter general, al utilizar el adjetivo « expresadas » (en lugar de « obtenidas », como rezaba hasta entonces el texto del Convenio), subrayando así que de lo que se trata es de la expresión de la obra, y no del modo de su realización.

Esta asimilación a las obras cinematográficas de las obras televisivas y audiovisuales (en cuanto se expresan por un procedimiento análogo a la cinematografía), reviste gran importancia en la medida en que determina el alcance del régimen jurídico aplicable, según el Convenio, a dichas obras cinematográficas. Conviene señalar, por otro lado, que en la enumeración que figura en el primer párrafo del Artículo 2, el Convenio no habla de las « obras radiofónicas » en cuanto tales, pues se considera que la radiodifusión es un modo de explotación de las obras: en efecto, las obras radiodifundidas

pueden ser obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, musicales, cinematográficas, etc. A este respecto, cabe destacar que el vocablo « radiodifusión » también se aplica a la televisión, o sea, que comprende tanto la radiodifusión meramente sonora (en lenguaje corriente, « la radio ») como la radiodifusión a la vez sonora y visual (en lenguaje corriente, « la televisión »). Si en la Ley tipo de Túnez se mencionan expresamente « las obras radiofónicas y audiovisuales » junto a las cinematográficas, ello se debe a que sus redactores prefirieron evitar toda ambigüedad al citarlas en la lista de ejemplos de obras protegidas, en vez de recurrir a la fórmula general de la asimilación inscrita en el Convenio.

2.6.g) *obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía*: esta categoría comprende, esencialmente, las obras llamadas artísticas, tanto bidimensionales (dibujos, cuadros, grabados, litografías, etc.) como tridimensionales (esculturas, estatuas, obras arquitectónicas, monumentos, edificios, etc.), independientemente de su género (figurativo o abstracto) y de su finalidad (arte « puro », fines publicitarios, etc.). Conviene señalar que en la Ley tipo de Túnez se hace mención expresa de los tapices en la lista de las obras protegidas (que está calcada de la que figura en el Convenio), por razón de la particular importancia que reviste en determinados países en desarrollo este tipo de creaciones artísticas.

2.6.h) *obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía*: se trata aquí de las fotografías, independientemente del sujeto fotografiado (retratos, paisajes, acontecimientos de actualidad, etc.) y de la finalidad perseguida con ellas (fotografías de aficionados o de profesionales, artísticas, publicitarias, u otras). El Convenio establece una asimilación, en términos idénticos a los empleados al referirse a las obras cinematográficas, de manera que sea posible la protección en los casos en que se utilicen procedimientos químicos o técnicos, ya conocidos o por descubrir, distintos de los que tradicionalmente caracterizan la fotografía. Conviene señalar que el Convenio deja abierta la posibilidad de limitar el beneficio de la protección a ciertas categorías de obras fotográficas. En efecto, puede parecer excesivo reconocer la existencia de un derecho de autor sobre todas las fotografías sin distinción, por ejemplo, las fotografías de identidad realizadas automáticamente mediante aparatos especiales. Corresponde a los legisladores nacionales resolver este tipo de dificultades. Así, algunas legislaciones exigen que, para poder ser protegidas, las obras fotográficas posean carácter artístico o documental.

2.6.i) *obras de artes aplicadas*: el Convenio utiliza esta fórmula genérica para referirse a las contribuciones de orden artístico que efectúan los autores de diseños o modelos en bisutería, joyería, orfebrería, fabricación

de muebles, de papeles pintados, de ornamentos, de prendas de vestir, etc. En todo caso, la amplitud de esta categoría permite a las legislaciones nacionales determinar las condiciones de la protección (véase el párrafo 7) del Artículo 2). A este respecto, las divergencias son numerosas.

Conviene señalar que la Ley tipo de Túnez añade a la expresión « obras de artes aplicadas » una precisión relativa a sus dos fuentes posibles: « lo mismo si se trata de obras de artesanía que de obras realizadas por procedimientos industriales », teniendo así en cuenta la importancia que la primera de ambas fuentes reviste en los países en desarrollo.

2.6.j) *ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias*: el enunciado de estas obras, muy diferentes unas de otras, se explica por sí solo y completa la serie de ejemplos que da el Convenio para definir la expresión « obras literarias y artísticas », quedando entendido que, como se ha dicho anteriormente, la enumeración del párrafo 1) del Artículo 2 no es limitativa en absoluto.

2.7. El carácter de simples ejemplos que tienen los enunciados de este párrafo, permite a los legisladores nacionales ir más lejos y extender la protección a otras producciones literarias, científicas o artísticas. Así, en ciertos países en los que prevalecen las concepciones jurídicas de origen anglosajón, la ley dispensa protección a las grabaciones sonoras (entre ellas, los discos) en cuanto tales, es decir, independientemente de la protección que pueda dispensarse a la obra grabada. Y es que las grabaciones pueden contener no solamente obras protegidas por el derecho de autor, sino también obras que han pasado al dominio público, además de otras muchas cosas como, por ejemplo, cantos de pájaros. Lo mismo puede suceder con las emisiones de radiodifusión. Naturalmente, el hecho de que un país dispense a una grabación sonora la consideración de obra protegida por el derecho de autor, no quiere decir que los demás países de la Unión estén obligados a hacer otro tanto. A nivel internacional, existen otros convenios que reglamentan la protección recíproca de las grabaciones sonoras. Uno de ellos es la Convención de Roma, relativa a los derechos llamados « conexos », la cual protege también las interpretaciones o ejecuciones y las emisiones de radiodifusión.

2.8. Para concluir las presentes observaciones o precisiones a propósito del párrafo 1) del Artículo 2, conviene señalar que el Convenio, en su definición de las obras protegidas, no indica ningún criterio para determinar la protección. No obstante, de la economía general del Convenio cabe deducir que la protección sólo se dispensa a las creaciones intelectuales

(expresión que figura en el párrafo 5) del Artículo 2). De conformidad con este espíritu, numerosas legislaciones nacionales, así como la Ley tipo de Túnez, estipulan que, para ser protegidas, las obras deben ser originales, en el sentido de que constituyen una creación. Por otra parte, el Convenio emplea la expresión « obras originales » para distinguirlas de las obras derivadas. Ahora bien, no hay que confundir originalidad y novedad: dos pintores que plantan sus caballetes en un mismo lugar y pintan sendos cuadros que representen el mismo paisaje, realizan separadamente sus obras creadoras respectivas; el segundo lienzo no constituye novedad, pues el mismo asunto ya ha sido tratado por el otro pintor, pero es original porque refleja la personalidad del artista. De igual modo, dos artesanos que esculpen en madera sendas figurillas representativas de un elefante crean, cada uno, una obra original, pese a que sus dos figurillas son parecidas y a que no se trata de una novedad. Por supuesto, que el cumplimiento de esta condición de originalidad, cuando es precepto legal, se encomienda con frecuencia a la apreciación de los tribunales.

Artículo 2, párrafo 2)

Posibilidad de exigir la fijación

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

2.9. Esta facultad que se atribuye a las legislaciones nacionales ha sido mencionada anteriormente a propósito de las obras coreográficas y de las cinematográficas. En efecto, ciertos legisladores estiman que para identificar la obra, para determinar su carácter y para evitar cualquier confusión con las aportaciones de personas distintas del autor, es necesaria cierta forma material (no siendo indispensable que la realice el propio creador de la obra). La fijación no es una formalidad en el sentido que este término tiene en el párrafo 2) del Artículo 5 del Convenio, el cual se refiere únicamente a las formalidades administrativas constitutivas del derecho de autor, sino que es una especie de prueba de la existencia de la obra.

2.10. Según otras escuelas doctrinales, la fijación de la obra en un soporte material no debe ser condición indispensable de la protección; incluso en materia cinematográfica, puede haber películas « no fijadas » que merezcan protección: por ejemplo, una serie de imágenes reproducidas en la pantalla de un aparato receptor de televisión debe poder protegerse contra las grabaciones que un tercero efectúe sirviéndose de un aparato tomavistas. Según

ciertas legislaciones, el momento de la primera fijación es aquel en el que la obra queda realizada, es decir, el de su nacimiento. Incluso, cuando se exige la fijación como medio de prueba, hay una escuela que opina que, si una conferencia reviste la forma de una improvisación, o si se improvisa al piano un tema musical, y alguien procede a su grabación, la persona que graba, al hacerlo, aporta el elemento determinante para el establecimiento de un derecho de autor cuyo titular es el conferenciante o el pianista.

2.11. A la vista de estas divergencias doctrinales, y dando por sentado que los legisladores son muy libres de proteger únicamente los que, a su juicio, sean elementos de la creación intelectual, el Convenio no toma partido ni impone una interpretación determinada y atribuye a la ley nacional la facultad de subordinar la protección a la fijación de la obra en un soporte material. Esta norma, que se insertó en el Convenio en la revisión de Estocolmo (1967), posee toda la flexibilidad necesaria: los países están en libertad de estipular que esa fijación es condición general de la protección, o bien de exigirla únicamente para una o varias clases de obras.

2.12. Conviene hacer notar que la Ley tipo de Túnez deja esta cuestión sin dilucidar, excluyendo sin embargo la exigencia de la fijación en lo que atañe a las obras folklóricas. Estimaron sus redactores que estas obras, parte integrante de la herencia cultural de los pueblos, se caracterizan por el hecho de ser transmitidas de una generación a otra, oralmente o en forma de danzas cuyos pasos no han sido nunca anotados, y que exigir su fijación sería correr el riesgo de anular toda protección o de atribuir el derecho de autor a quienes tomasen la iniciativa de fijarlas.

Artículo 2, párrafo 3)

Obras derivadas

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

2.13. Este párrafo trata de las llamadas « obras derivadas », es decir, de las que tienen su origen en una obra preexistente. El Convenio dispone que tales obras deben ser protegidas como si fuesen obras originales, ya que en su realización interviene una parte de creación intelectual.

2.14. Es cierto que el traductor trabaja a partir de un texto preexistente, pero imprime el sello de su personalidad en el esfuerzo que realiza para expresar en otro idioma el pensamiento del autor. La traducción, por sí misma, constituye una obra: depende de la obra traducida, pero se distingue

de ella no solamente por el idioma, sino además por las excepciones, los giros, la construcción gramatical, el estilo y, a veces, otros elementos.

2.15. Las adaptaciones ocupan a su vez un lugar importante en la vida cultural; tanto más cuanto que la multiplicación de los medios de comunicación de las obras al público ofrece un campo cada vez más amplio para la explotación de éstas. Muchas novelas, a veces desconocidas u olvidadas, han podido así ser llevadas al escenario, a la pantalla, a la radio o a la televisión, en forma de obras teatrales, guiones, seriales radiofónicos o televisivos. La adaptación, en cuanto tal, es una obra; subordinada, sin duda, a la obra adaptada, pero que posee su realidad propia. En ocasiones, puede empezar siendo una traducción cuando la obra original fue expresada en otro idioma.

2.16. El párrafo 3) del Artículo 2 se refiere igualmente a los arreglos musicales y, en general, a todas las transformaciones de una obra literaria o artística. Pero el derecho a la protección, que se reconoce así a las obras derivadas, no debe ir en detrimento de los derechos del autor de la obra original; dicho de otro modo: para traducir, adaptar, arreglar, o transformar de cualquier otra manera una obra protegida, hace falta solicitar la autorización del autor u obtener su consentimiento. Por supuesto que tal no es el caso cuando la obra de que se trata pertenece al dominio público.

2.17. Por consiguiente, la obra derivada dimana de la obra original. En virtud de ello, nos encontramos ante dos clases de derechos que se juxtaponen y que deben ser respetados. Por ejemplo, para utilizar una traducción, hace falta obtener el consentimiento del autor de la obra original y el del autor de la traducción. También ocurre, sin embargo, que el autor de la obra derivada haya sido autorizado mediante contrato por el autor de la obra original, para disponer de los derechos existentes sobre la obra derivada.

Artículo 2, párrafo 4)

Textos oficiales

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

2.18. Esta disposición encomienda a las legislaciones nacionales el cuidado de reglamentar las condiciones de la protección de esa clase de documentos. En la revisión de Estocolmo (1967), se estimó que semejante facultad no debía aplicarse solamente a las traducciones de los textos oficiales, sino también a estos últimos en su forma original y, en cuanto a las traducciones, solamente a las de carácter oficial. Por otra parte, se entendió que la referen-

cia que se hace en el Convenio a los textos de carácter administrativo no dejaba en libertad a los países de la Unión para denegar la protección a todas las publicaciones del gobierno (por ejemplo, manuales escolares). De hecho, se admite generalmente que las leyes, los reglamentos administrativos y las decisiones de los tribunales y juzgados no son objeto de protección, como tampoco lo son las traducciones oficiales de tales textos.

Artículo 2, párrafo 5)

Colecciones

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

2.19. Se trata aquí de una clase de obras pertenecientes a la categoría de las llamadas derivadas. La reserva que se hace en cuanto al respeto de los derechos de los autores de las obras preexistentes es idéntica a la formulada a propósito de las traducciones, adaptaciones, y otras. Pero la estipulación del Convenio se atiene a un criterio preciso de la protección: es necesario que, por la selección o por la disposición de las materias, la antología, la enciclopedia o cualquier otra forma de compilación de que se trate, constituya una creación intelectual. En otras palabras: se requiere que la persona que la realice aporte un elemento creador. El reunir, mediante simple yuxtaposición, obras o trozos de obras, sin aportación personal de ninguna clase, no basta para justificar la protección de la obra resultante.

Artículo 2, párrafo 6)

Obligación de proteger; beneficiarios de la protección

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

2.20. Esta disposición, incorporada al Convenio en la revisión de Bruselas (1948), reviste cierta importancia desde el punto de vista del derecho internacional. En sus textos anteriores, el Convenio se limitaba a estipular que los países de la Unión estaban obligados a velar por la protección de las obras. La nueva redacción establece una protección basada directamente en el propio Convenio. Es cierto que, en todos los Estados, la aplicación de un tratado requiere la previa ratificación del instrumento internacional respectivo y la promulgación de esa ratificación por el poder ejecutivo o por el legislativo, siendo raras las excepciones a esta regla. Pero, una vez cumplidos esos trámites, el Convenio forma parte de la legislación nacional

correspondiente. Por ende, si sus disposiciones confieren derechos de manera directa, los particulares pueden entablar acciones basadas en el propio Convenio con el fin de hacer valer esos derechos. Esto es lo que se deduce de la terminología del texto de Bruselas (véase el vocablo « gozarán »).

2.21. Otros países, y en especial los que permanecen fieles a la tradición jurídica británica, dan a los convenios la consideración de acuerdos entre Estados. Por sí misma, la ratificación no cambia nada en cuanto a los derechos individuales consagrados por aquéllos. Las obligaciones que el Convenio impone a esos países deben ser satisfechas por la ley nacional, la cual es aprobada antes de que se produzca la ratificación (véase el Artículo 36). Es esta Ley, y no el propio Convenio, la que da a los ciudadanos el derecho de recurrir ante los tribunales. El cambio de terminología efectuado en Bruselas no modificó la situación en lo que a estos otros países respecta: para los Estados interesados, se trata aquí de normas constitucionales a las que, evidentemente, no puede afectar el principio de la protección directa.

2.22. El párrafo 6) del Artículo 2 estipula además que la protección no beneficia solamente al autor, sino también a sus derechohabientes. Este vocablo se refiere a los herederos del autor, bien sea por aplicación de la ley o en virtud de un testamento, e igualmente a todas las personas que, por un concepto cualquiera, hayan sido revestidas de los derechos del autor. En efecto, el derecho de autor no es exclusivamente personal, ya que el autor puede disponer de él mediante contrato; puede ceder el ejercicio de cualquiera de las prerrogativas que le son reconocidas, en cuyo caso el cesionario actuará en su lugar, sustituyendo así al autor. En virtud de esta disposición, y dado su carácter general, quedan asimilados al autor sus herederos legales o testamentarios, sus mandatarios y los concesionarios de sus derechos a efectos de aplicación del Convenio.

Artículo 2, párrafo 7)

Obras de artes aplicadas, y diseños y modelos industriales

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

2.23. Las obras de artes aplicadas se mencionan en el primer párrafo del Artículo 2, en la lista de ejemplos de obras protegidas. Sin embargo, el

Convenio encomienda a las legislaciones nacionales el cuidado de delimitar el ámbito de aplicación del régimen jurídico correspondiente a esta clase de obras y de establecer las condiciones de su protección.

2.24. La facultad así atribuida al derecho interno tiene dos limitaciones. En efecto, los países de la Unión no gozan de entera libertad para reglamentar la protección: en lo que atañe a la duración de esta última, deben respetar el mínimo que el Convenio establece para las obras de artes aplicadas cuando se hallan protegidas en su calidad de obras artísticas (es decir, cuando lo están por la ley sobre derecho de autor). Ese mínimo es de veinticinco años desde la realización de la obra (véase el párrafo 4) del Artículo 7).

2.25. Por otro lado, se impone una reciprocidad cuando se trate de obras que, en el mismo país de origen, se hallen protegidas únicamente en su calidad de dibujos o diseños y modelos. En tales casos, no puede reclamarse para ellas, en otro país de la Unión, otra protección especial que la que este último país dispense a los dibujos o diseños y a los modelos. Sin embargo —y ésta es la innovación introducida en la revisión de Estocolmo (1967)— un país que no dispense protección especial a los dibujos o diseños y modelos deberá proteger en todo caso las obras de artes aplicadas en su calidad de obras artísticas, es decir, con arreglo a la protección del derecho de autor y sin más formalidades.

Artículo 2, párrafo 8)

Informaciones periodísticas

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

2.26. Esta disposición significa que el Convenio excluye de la protección las simples informaciones acerca de las noticias del día o de los sucesos, ya que semejante material no posee las características requeridas para constituir una obra. En cambio, los artículos escritos por periodistas, así como cualesquiera otras obras « periodísticas » en las que se den o se comenten noticias, gozarán de protección en la medida en que lleven inherente una aportación intelectual que permita considerarlas como obras literarias o artísticas.

2.27. En otras palabras: las noticias o los sucesos no están protegidos en cuanto tales, ni lo están tampoco los relatos de los mismos que posean el carácter de simples informaciones de prensa, ya que estas informaciones no cumplen las condiciones requeridas para ser incluidas entre las obras

literarias o artísticas. Esta excepción no hace sino confirmar el principio general según el cual la protección de una obra con arreglo al Convenio presupone un elemento suficiente de creación intelectual. Corresponderá a los tribunales apreciar, en cada caso, si se da o no ese elemento, y dictaminar si la obra de que se trate es una narración que entraña una fuerte dosis de originalidad, o si es un relato puro y simple, seco e impersonal, de noticias del día o de sucesos.

2.28. Conviene señalar que aunque las informaciones periodísticas no están protegidas por el derecho de autor, no por ello se encuentran a merced de la rapiña o la piratería, ya que se pueden emplear otros medios de defensa contra las actividades parasitarias: por ejemplo, la legislación que reprime la competencia desleal, permite sancionar el comportamiento de una empresa periodística que obtenga sus informaciones de sus propios competidores en lugar de suscribir un contrato abonándose a los servicios de una agencia informativa especializada.

ARTICULO 2^{bis}*Posibilidad de limitar la protección de algunas obras***Párrafo 1)***Determinados discursos*

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2^{bis}.1. En su Artículo 2^{bis}, el Convenio reserva a las legislaciones nacionales la facultad de limitar la amplitud de la protección de las obras orales. En primer lugar, y por lo que atañe a los discursos políticos o a los pronunciados en los debates judiciales (intervenciones, discursos de la acusación y de la defensa), les permite excluirlos total o parcialmente de la protección. Esta disposición se insertó en la revisión de Roma (1928), y desde entonces no ha sido modificada. Se inspira directamente en el respeto de la libertad de información. En cambio, los autores de los discursos conservan el derecho exclusivo de recopilarlos o de autorizar su recopilación (véase el párrafo 3) del Artículo 2^{bis}). Ejemplos de ello son las recientes publicaciones de los discursos de ciertos políticos o abogados célebres.

Artículo 2^{bis}, párrafo 2)*Algunas utilizations de conferencias y alocuciones*

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11^{bis}.1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

2^{bis}.2. Esta disposición encomienda también a las legislaciones nacionales el establecimiento de las condiciones en que podrán ser reproducidas estas obras orales. Su alcance se amplió en la revisión de Estocolmo (1967) con el fin de tener en cuenta no solamente la prensa escrita, sino también la misión, atribuida a la radio y a la televisión, de difundir las actualidades y otras informaciones. Desde entonces, las conferencias, alocuciones y otras obras de igual naturaleza pueden ser reproducidas tanto por la prensa como

por esos otros medios modernos de comunicación al público. Por ejemplo: una conferencia radiodifundida acerca de un gran escritor del Siglo XVII puede ser considerada como un acontecimiento de actualidad a pesar de que el asunto no pertenezca ya a la actualidad propiamente dicha. Con relación a la enumeración que figura en el primer párrafo del Artículo 2, hay que señalar que en la revisión de Estocolmo (1967) los sermones fueron excluidos del ámbito de aplicación de esta disposición.

2^{bis}.4. Lo mismo que en el caso de los discursos políticos y de los forenses, las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza no pueden ser recopiladas más que con el consentimiento previo de sus autores respectivos (véase *infra*).

Artículo 2^{bis}, párrafo 3)

Derecho de reunir en colección estas obras

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

2^{bis}.5. Acaba de explicarse la significación y el alcance de esta disposición. Conviene hacer notar que en la revisión de Bruselas (1948) se puso de relieve que ese derecho exclusivo, atribuido a los autores de las obras de que se trata, no se opone en manera alguna a los usos tradicionales de las recopilaciones forenses que insertan las reseñas de los debates judiciales, ya que en tal caso se trata de información, no de compilación *in extenso* de los discursos pronunciados.

ARTICULO 3

Criterias para la protección; puntas de vinculación al Convenio

3.1. Con este artículo se inicia una serie de disposiciones que tienen por objeto determinar los puntos de vinculación al Convenio, es decir, las condiciones que es preciso cumplir para disfrutar de la protección convencional. A este respecto, se introdujo en Estocolmo (1967) una reforma fundamental: mientras que el texto precedente de Bruselas (1948) se atenía tan sólo a un criterio real (el lugar de la primera publicación de la obra), la revisión de 1967 introdujo el criterio personal, que engloba la nacionalidad y la residencia habitual del autor en lo que atañe a las obras publicadas o no. En resumen, el resultado es que, desde entonces, el Convenio se aplica no sólo a las obras sin publicar de autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión o que residan habitualmente en él, sino también a las obras publicadas fuera de la Unión por autores que cumplan una u otra de las dos condiciones. Formulada esta consideración de orden general, procede analizar detalladamente las disposiciones.

Artículo 3, párrafo 1)

Nacionalidad del autor y lugar de publicación de la obra

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

- a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;**
- b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.**

3.2. Este párrafo admite como beneficiarios de la protección:

- a) a los autores que sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no: el punto de vinculación es aquí la nacionalidad del autor (criterio personal);**
- b) a los autores que no son nacionales de ninguno de los países de la Unión pero que publiquen por primera vez sus obras en alguno de estos países, o simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país miembro de esta última: en este caso, el punto de vinculación es el lugar de la primera publicación (criterio real).**

3.3. En el primer caso, hay que tener en cuenta únicamente la nacionalidad del autor; en el segundo, hay que ver dónde se publicó la obra por primera vez.

Artículo 3, párrafo 2)*Residencia del autor*

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos, están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3.4. Aquí se vuelve a tomar en consideración el criterio personal que, como se ha dicho, comprende dos elementos: la nacionalidad y la residencia habitual. La disposición que estamos analizando asimila a los autores que son nacionales de alguno de los países de la Unión los que no lo son, pero residen habitualmente en él. Se ha preferido la noción de residencia habitual a la de domicilio, debido a que esta última varía de un país a otro, mientras que la primera posee la ventaja de designar un hecho que, en caso de litigio, los tribunales podrán comprobar, sin perjuicio, evidentemente, de apreciar basta qué punto es habitual. Conviene señalar que el párrafo 2) del Artículo 3 comprende el caso particular de los apátridas y los refugiados.

Artículo 3, párrafo 3)*Definición de obra publicada*

3) Se entiende por « obras publicadas », las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

3.5. Esta definición de la expresión « obras publicadas » fue ampliada en la revisión de Estocolmo (1967), en la que se introdujeron dos importantes modificaciones: una se refiere a la manera en que la obra se pone en conocimiento del público; la otra subraya la necesidad de la autorización del autor.

3.6. El texto redactado en Bruselas en 1948 estipulaba que los ejemplares de la obra debían ser puestos a disposición del público en cantidad suficiente. La experiencia mostró que semejante condición era demasiado rigurosa: por ejemplo, y contrariamente a lo que ocurre con los libros, las revistas y los diarios, las obras cinematográficas no se ponen a la venta, sino que los

espectadores tienen conocimiento de ellas asistiendo a su proyección, sin convertirse por este hecho en propietarios o arrendatarios de las copias de la película; algo parecido ocurre con las partituras de obras de música sinfónica, cuyos ejemplares, editados a menudo en número reducido, no son comprados sino alquilados por los directores de teatros o de conciertos. En vista de ello, se optó por una fórmula más flexible, según la cual se requiere que los ejemplares sean puestos a disposición del público en cantidad suficiente para satisfacer razonablemente sus necesidades. Además, esta locución debe permitir que se eviten los abusos: por ejemplo, exponer en el escaparate de un librero de un país de la Unión una decena de ejemplares de una edición de gran tirada en un país no perteneciente a la Unión, no basta para que pueda considerarse que la obra de que se trata ha sido publicada en el primero de ambos países. De modo análogo, una copia de una obra cinematográfica enviada a un festival para ser proyectada una sola vez en presencia de un público restringido, no cumpliría la condición estipulada, ya que en tal caso las necesidades del público no se verían satisfechas.

3.7. La cláusula se completa con las palabras « de acuerdo con la índole de la obra », cuya finalidad es tener en cuenta las diferencias existentes, por ejemplo, entre las obras destinadas a ser adquiridas en las librerías, las revistas distribuidas a suscriptores y las películas que no se ponen a la venta pública, como se ponen los discos. Por lo que a las películas respecta, bastará que los productores las mantengan, a través de los distribuidores, a disposición de las empresas explotadoras de las salas de proyección. Conviene señalar que, en ciertos casos y según la naturaleza de la obra de que se trate, ésta puede ser puesta a disposición del público en concepto de arriendo o de préstamo, o también por el procedimiento de distribución gratuita de ejemplares.

3.8. La segunda precisión introducida en el párrafo 3) del Artículo 3, es la exigencia del consentimiento del autor de la obra, con el fin de evitar que la publicación sea resultado de una reproducción fraudulenta. En efecto si, por ejemplo, un manuscrito robado fuese publicado sin ese consentimiento, no sería justo que semejante hecho surtiese los efectos que el Convenio atribuye al acto de la publicación, entre ellos, el de que el país donde tiene lugar la publicación sea considerado como el país de origen de la obra. Además, la exigencia del consentimiento del autor impide que la edición realizada en virtud de un régimen de licencias obligatorias pueda considerarse como un modo de publicación.

3.9. La disposición que estamos examinando excluye determinadas manifestaciones del ámbito del concepto de publicación: representación, ejecu-

ción, recitación, radiodifusión o exposición, pues solamente producen una impresión fugitiva, mientras que la edición (en sentido lato, y no solamente la edición mediante un procedimiento gráfico) entraña la divulgación de documentos tangibles (libros, discos, películas, etc.). Para poder estimar que una obra está publicada, hace falta en cierto modo una materialización, sea cual sea el modo de fabricación de los ejemplares, como lo indica el párrafo 3) del Artículo 3.

Artículo 3, párrafo 4)

Definición de publicación simultánea

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

3.10. Dado que, a efectos de la aplicación del criterio real (lugar de la primera publicación de la obra), el primer párrafo del Artículo 3 prevé el caso de que una obra sea publicada simultáneamente en un país no perteneciente a la Unión y en un país de la Unión, convenia definir en el Convenio lo que ha de entenderse por publicación simultánea. En la revisión de Bruselas (1948), se adoptó una fórmula bastante liberal que establece un plazo de treinta días entre la primera publicación en un país determinado y la otra u otras publicaciones que haya que tener en cuenta a efectos de la aplicación del Convenio.

3.11. Tales son los puntos de vinculación establecidos en el Artículo 3 sobre la base de un criterio personal o de un criterio real. A propósito del primer criterio, procede señalar que tanto la nacionalidad como, sobre todo, la residencia habitual del autor pueden cambiar ocasionalmente, por lo que se plantea la cuestión del momento en el que estos cambios deben producirse para constituir un criterio de protección. A decir verdad, existen tres puntos de referencia posibles: la fecha de realización de la obra, la fecha en la que, por primera vez, la obra ha pasado a ser accesible al público, o la fecha en la que se reclama la protección. El Convenio guarda silencio acerca de este punto. Si las legislaciones nacionales guardan silencio a su vez, llegado el caso, corresponderá a los tribunales pronunciarse.

ARTICULO 4

Criterios subsidiarios

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

- a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;
- b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

4.1. Al utilizar la fórmula inicial « aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3 », el Convenio pone de manifiesto el carácter subsidiario que atribuye a la regla aquí enunciada.

4.2. Esta disposición se refiere en primer lugar a las obras cinematográficas que no hayan sido publicadas en alguno de los países de la Unión (en el sentido que da a la publicación el párrafo 3) del Artículo 3), y ninguno de cuyos autores sea nacional de uno de estos países ni tenga su residencia habitual en alguno de ellos. Para que la obra pueda gozar de la protección estipulada por el Convenio, bastará en tal caso que el productor tenga su sede en uno de esos países si es una persona jurídica (sociedad o empresa productora), o su residencia habitual si es una persona natural.

4.3. En la revisión de Estocolmo (1967) se puso de relieve que al añadir el país del productor como un punto más de vinculación a efectos de la protección, sería mucho mayor el número de películas protegidas, y que esta ampliación de la protección interesaba tanto a los autores como a los productores. Además, y por lo que atañe a la televisión, una obra propiamente televisiva destinada a no ser comunicada al público más que a través de las ondas no es una obra editada en el sentido en que lo entiende el párrafo 3) del Artículo 3; por consiguiente, es una obra no publicada que sólo se halla incluida en el ámbito de aplicación del Convenio si sus autores son nacionales de un país de la Unión (apartado a) del párrafo 1) del Artículo 3) o tienen en él su residencia habitual (párrafo 2) del Artículo 3). A falta de una u otra de estas dos condiciones, el punto subsidiario de vinculación con su productor permitiría « recuperar » esa obra incluyéndola en el ámbito de aplicación del Convenio.

4.4. Conviene hacer notar que el apartado a) del Artículo 4 no se refiere a la nacionalidad del productor o de la sociedad productora, sino que tiene

únicamente en cuenta su residencia habitual (no su domicilio, por las razones antes expuestas) o su sede social, con el fin de evitar cualquier controversia sobre la nacionalidad de las personas jurídicas, y también para dejar claramente sentado que el « productor », a los efectos que aquí interesan, puede ser una persona jurídica.

4.5. Por otra parte, se admitió que en los casos de coproducción (frecuentes en las películas cinematográficas o televisivas), para que la obra esté protegida bastará que uno de los coproductores tenga su residencia habitual o su sede social en un país de la Unión.

4.6. En segundo lugar, este artículo se refiere a las obras arquitectónicas y a las de artes gráficas y plásticas, que no reúnan las condiciones estipuladas en el Artículo 3, es decir, a aquellas cuyos autores no sean nacionales de uno de los países de la Unión ni tengan su residencia habitual en alguno de ellos, o bien que no hayan sido publicadas en el sentido en que lo entiende dicho artículo. Sin embargo, esas dos clases de obras quedan incluidas en el régimen de protección establecido por el Convenio si, en lo que atañe a las primeras, están edificadas en un país de la Unión y si, en lo que atañe a las segundas, están incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

4.7. En la revisión de Estocolmo (1967), se hizo destacar que este criterio subsidiario referente al emplazamiento de tales obras sólo sería aplicable a la obra original. Dicho de otro modo: no podrá reclamarse protección para una copia de la obra edificada en un país de la Unión si su original se encuentra situado en un país que no pertenece a la Unión.

ARTICULO 5

*Principio del trato nacional (o asimilación del extranjero al nacional);
principio de la protección automática;
principio de la independencia de la protección;
definición del país de origen de la obra*

5.1. En este artículo se formulan los principios fundamentales sobre los que descansa el Convenio. Se trata de los pilares que sostienen el edificio convencional y que determinan la estructura de la protección.

Artículo 5, párrafo 1)

Principio del trato nacional

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

5.2. La finalidad de esta disposición es que los extranjeros sean tratados del mismo modo que los nacionales en lo que concierne a la protección de sus obras. Dicho de otro modo: las obras cuyo país de origen (con arreglo a la definición que figura en el párrafo 4) del Artículo 5) sea un país de la Unión, deberán gozar en cada país miembro de la misma protección que la dispensada a las de sus propios nacionales. Por ejemplo: si la obra de un autor senegalés, publicada por primera vez en la Costa de Marfil, es víctima en Francia de una reproducción fraudulenta, el autor o sus derechohabientes deberán ser tratados en Francia lo mismo que si la obra hubiera sido creada por un autor francés y publicada en territorio francés.

5.3. Pero no hay que engañarse en cuanto al alcance de esta asimilación, la cual, por sí sola, no implica igualdad de trato en todos los países de la Unión, ya que la amplitud de la protección puede variar de un país a otro. Así, por ejemplo, son varios los países que en su legislación nacional no reconocen a los autores de obras de arte el derecho llamado « *de suite* » o « de secuencia ». Estos autores, aun cuando sean nacionales de un país que reconozca ese derecho, se encontrarán privados de él en aquellos países que no lo reconozcan. Por esta razón, y con el fin de atenuar las divergencias entre las legislaciones nacionales (ya que no es posible suprimirlas totalmente), el párrafo 1) del Artículo 5 incluye en la asimilación los « derechos

especialmente establecidos por el presente Convenio », es decir, el conjunto de las reglas uniformemente aplicables con arreglo a los mínimos prescritos por el Convenio (« *ius conventionis* »).

5.4. Lo que equivale a decir que si, por un lado, los autores nacionales de uno de los países de la Unión tienen la seguridad de recibir protección en todos los países miembros de ésta, por otro, reciben la garantía de gozar en estos países de todos los derechos que el Convenio les reconoce expresamente. Por tanto, los autores unionistas deberán recibir en todos los países de la Unión el mismo trato que los autores nacionales y, además, deberán gozar de las prerrogativas mínimas estipuladas por el Convenio.

Artículo 5, párrafo 2)

Principios de la protección automática y de la independencia de la protección

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

5.5. Estos son los otros principios fundamentales del Convenio. En primer término, la protección no está subordinada al cumplimiento de ningún requisito formal. El término « formalidad » debe interpretarse en el sentido de condición cuyo cumplimiento es necesario para la validez del derecho. Se trata, por lo general, de requisitos de carácter administrativo impuestos por la legislación nacional y cuyo incumplimiento entrañaría la pérdida del derecho o la ausencia de protección: por ejemplo, el depósito de un ejemplar de la obra, el registro de ésta en un establecimiento público o en una oficina administrativa de cualquier clase, el pago de tasas de inscripción, aisladamente o en conjunto. Si semejantes formalidades son constitutivas de derechos, es decir, si no se dispensa protección a la obra más que en el caso de que sean observadas, existe incompatibilidad con el principio establecido por el Convenio. No obstante, de lo que aquí se trata es del reconocimiento y del alcance de la protección, no de las diversas modalidades posibles de explotación de los derechos reconocidos. No hay que confundir forma y formalidad: así, puede haber legisladores que estipulen el empleo de determinados modelos para los contratos que rijan las condiciones de la utilización de las obras, sin que esto haya de considerarse como una formalidad. Lo que interesa saber es si una o varias de las condiciones que la ley puede exigir, afectan o no al goce y al ejercicio de los derechos.

5.6. Conviene señalar que de lo que aquí se trata es exclusivamente de los derechos reclamados en virtud del Convenio, ya que a este principio de la protección automática, no condicionada por el cumplimiento de formalidad alguna, se añade un corolario: el goce y el ejercicio de esos derechos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. En efecto: la legislación de este último es muy dueña de subordinar, dentro del propio país, la existencia o el ejercicio del derecho a la protección al cumplimiento de las condiciones o formalidades que estime oportuno establecer; es ésta una mera cuestión de derecho interno. Por consiguiente, fuera del país de origen, un autor unionista puede solicitar protección en los demás países de la Unión no solamente sin hallarse obligado a observar en ellos ninguna formalidad, sino incluso sin verse obligado a justificar el cumplimiento de las formalidades que pueda prescribir la legislación de su país de origen.

5.7. El párrafo 2) del Artículo 5 dispone expresamente que, sin perjuicio de las estipulaciones del Convenio (es decir, del derecho convencional), la amplitud de la protección se regirá exclusivamente por la legislación del país en el que la misma se reclame. Sin embargo, hay que precisar el alcance de esta disposición. Como en lo relativo a las formalidades, de lo que aquí se trata es de la esencia de los derechos que se reconocen al autor, es decir, del contenido y de la duración de estos derechos. Es cierto que cosas tales como la duración de los contratos o la modalidad de la remuneración de los autores pueden no estar reguladas necesariamente por la ley del país donde se reclama la protección, si es que las partes contratantes se han puesto de acuerdo para admitir que, a esos efectos, se aplique una legislación distinta. En caso de litigio, el autor que haya sido víctima de una reproducción fraudulenta suele entablar recurso ante la autoridad judicial del país de la Unión donde su derecho ha sido violado; pero a veces puede preferir hacerlo ante los tribunales de un país distinto de aquel en cuyo territorio se ha producido el hecho incriminado, por ejemplo, porque en ese otro país se encuentran bienes inmuebles pertenecientes a la parte contraria y cuyo posible embargo permitiría al autor ser indemnizado. En tales casos, corresponde a los tribunales aplicar las disposiciones apropiadas del derecho internacional privado para resolver los conflictos de leyes de esa especie.

Artículo 5, párrafo 3)

Protección en el país de origen

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

5.8. Esta disposición afirma la competencia de la ley nacional cuando se trata de determinar la amplitud que reviste la protección en el país de origen de la obra. Pero prevé la posibilidad de que se produzca un caso excepcional: el de la publicación de la obra en un país de la Unión distinto del de nacionalidad del autor. Cabe, por ejemplo, que la legislación del país donde tiene lugar la primera publicación establezca una discriminación según que los nacionales de este país publiquen sus obras en el interior o en el exterior de su territorio, y no proteja a éstos más que en el primero de ambos supuestos. Semejante distinción no podrá ser invocada para desatender la reclamación del autor extranjero (es decir, del que no es nacional del país de origen de la obra) que haya publicado su obra en ese país (obra protegida por el Convenio en virtud del apartado *b*) del párrafo primero del Artículo 3). A ese autor extranjero le será aplicable la ley nacional: será tratado como el nacional, pese a que este último, si publicase su obra en el extranjero, no podría invocar la ley nacional para reclamar protección.

5.9. Resumiendo, en el país de origen de la obra, la protección de una obra cuyo autor es nacional de ese país se rige exclusivamente por la legislación nacional y se sitúa así enteramente al margen del Convenio. En lo que atañe a los demás autores, y por lo que se refiere a las obras cuyo país de origen es un país miembro de la Unión, el Convenio les da derecho a gozar en ese país del trato nacional.

Artículo 5, párrafo 4)

Definición del país de origen de la obra

4) Se considera país de origen:

- a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;
- b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;
- c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,
 - i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y
 - ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

5.10. Esta disposición constituye la piedra angular de la aplicación de los principios fundamentales que acaban de ser analizados. Los Artículos 3 y 4 del Convenio han determinado cuáles son, respectivamente, los puntos de vinculación principales y subsidiarios. Los tres primeros párrafos del Artículo 5 han expuesto cuáles con las consecuencias de la vinculación: principios del trato nacional (o asimilación) y de la independencia de la protección. Ahora viene la determinación del país de origen de la obra, como complemento lógico de las reglas de vinculación.

5.11. Según hemos visto, la protección en el país de origen se rige por su propia ley. Por ejemplo: se publica en la India una obra de un autor nacional. Aquí no interviene ningún elemento extraño al país; es normal que el Convenio no se ocupe de este caso, pues su única finalidad es regular las relaciones internacionales (resolver situaciones internacionales), es decir, las que plantea la explotación de las obras entre los países de la Unión.

5.12. Hemos visto también que los puntos de vinculación son muy diversos. A veces resultan fáciles de identificar: por ejemplo, los casos de obras publicadas por nacionales de los países de la Unión, de obras publicadas por extranjeros en un país de la Unión, etc. Sin embargo, puede suceder que ciertas obras se hallen protegidas por el Convenio con arreglo a varios criterios, todos ellos aplicables; es el caso de un autor de nacionalidad británica que reside habitualmente en los Países Bajos y publica una de sus obras en los Estados Unidos de América (país no perteneciente a la Unión). La introducción en la revisión de Estocolmo (1967) de nuevos puntos de vinculación ha tenido, además, la consecuencia de acoger bajo el régimen protector del Convenio las obras, por ejemplo, de nacionales de países unionistas (o de autores que residen habitualmente en estos países), sea cual sea el país donde tuvo lugar la primera publicación de las mismas. De igual modo, en materia cinematográfica, están protegidas las obras publicadas fuera de la Unión y cuyos autores no son nacionales ni residentes habituales de alguno de los países de la Unión, si su productor tiene su sede social o su residencia habitual en uno de esos países.

5.13. Esta ampliación del ámbito de aplicación del Convenio tiene consecuencias en lo que se refiere a la identificación del país de origen. A tal efecto, el párrafo 4) del Artículo 5 distingue tres casos diferentes:

5.13.a) *obras protegidas por el Convenio en virtud del criterio real (lugar de la primera publicación) y publicadas únicamente en el interior de la Unión:* el país de origen es el país de la Unión donde la obra ha sido publicada por primera vez. Por tanto, el lugar de la publicación (criterio real) prevalece

sobre la nacionalidad o la residencia habitual (criterio personal). Así, en el caso de que un autor belga, o de otra nacionalidad, o apátrida residente en Bélgica, publique por primera vez una obra en la República Federal de Alemania, el país de origen de la obra es este último. El Convenio prevé además el caso de la publicación llamada simultánea, o sea, la que tiene lugar dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación. Si la obra es publicada antes de que expire ese plazo (o sea, simultáneamente) en varios países de la Unión, el país de origen será aquel cuya legislación establezca el plazo más corto de protección.

Conviene hacer notar que el Convenio se refiere al caso de los países que fijan plazos de protección de duración diferente. No prevé el supuesto de que el plazo de protección sea el mismo en todos los países de que se trate, pese a que no es ésta una hipótesis meramente académica, ya que el Artículo 7 del Convenio impone una duración mínima de la protección que ha sido adoptada por numerosos países. Cabe pensar que, en caso de litigio, los tribunales habrán de optar entre varios elementos de becho: por ejemplo, la fecha exacta de las publicaciones efectuadas dentro de ese plazo de treinta días, o también la importancia de una edición con relación a otra. Esta cuestión tampoco es una hipótesis meramente académica si se la considera desde otro punto de vista: en la gran mayoría de los casos, la determinación del país de origen sólo tiene importancia a efectos de precisar la duración de la protección; y en el supuesto que hemos imaginado, esa duración es la misma en los dos países de que se trata.

5.13.b) obras protegidas por el Convenio en virtud del criterio real (lugar de la primera publicación) y publicadas simultáneamente en el interior de la Unión y fuera de ella: en tal caso, y a efectos de determinar cuál es el país de origen de la obra, el país de la Unión prevalece sobre el no perteneciente a la Unión.

5.13.c) obras protegidas por el Convenio en virtud del criterio personal (nacionalidad o residencia habitual) y no publicadas, o publicadas por primera vez en el exterior de la Unión: el Convenio estipula que, en tal caso, el país de origen es el país de la Unión del que es nacional el autor. Es importante subrayar aquí el hecho de que esta disposición sólo tiene en cuenta la nacionalidad del autor y no se refiere al otro aspecto del criterio personal, que es el de la residencia habitual. Ahora bien: puede suceder que un autor, pese a no ser nacional de ninguno de los países de la Unión, resida habitualmente en uno de ellos: ¿debe tenerse en cuenta también esta situación a efectos de determinar cuál es el país de origen de sus obras no publicadas, o publicadas en un país no perteneciente a la Unión (sin haber procedido a

su publicación simultánea en un país miembro de la Unión)? Parece que la respuesta puede ser afirmativa, ya que el párrafo 2) del Artículo 3 asimila la residencia habitual a la nacionalidad a efectos de la aplicación del Convenio, y esta asimilación parece que tiene carácter general y permite considerar que el país de origen también podrá ser el de la residencia habitual del autor cuando éste no sea nacional de ningún país de la Unión. En cambio, y por lo que respecta a la protección convencional, las obras no publicadas de los nacionales de países no pertenecientes a la Unión están excluidas de los beneficios de aquélla.

5.14. El apartado c) del párrafo 4) del Artículo 5 establece dos *excepciones* a estas normas aplicables a las obras no publicadas, o publicadas por primera vez fuera de la Unión.

5.14.i) La primera de ellas atañe a las obras cinematográficas y es consecuencia del punto subsidiario de vinculación introducido en el Convenio por la revisión de Estocolmo (1967) y referente a dichas obras (apartado a) del Artículo 4). El país de origen está determinado en tal caso por la sede de la sociedad productora o por la residencia habitual del productor, y el carácter general de la fórmula empleada significa que se eliminan los demás criterios personales (nacionalidad o residencia habitual del autor). Esta excepción se explica por la naturaleza de las obras cinematográficas que la mayoría de las veces son obras de colaboración: la aplicación de un criterio personal no habría dejado de presentar dificultades en el caso frecuente de que los coautores tengan nacionalidades distintas o residan habitualmente en países diferentes. Sin embargo, conviene recordar que se trata aquí de las obras no publicadas, o publicadas por primera vez en un país de la Unión. Si, contrariamente a esto, la obra de que se trata ha sido publicada por primera vez en el interior de la Unión, o ha sido objeto de publicación simultánea en el exterior de la Unión y en un país perteneciente a esta última, la regla que ha de aplicarse para determinar el país de origen será la del apartado a) o la del apartado b), respectivamente, del párrafo 4. La finalidad que se persigue realmente con esta excepción, es tener en cuenta el hecho de que, muy a menudo, las obras cinematográficas no son objeto de publicación, y que el hacer depender la noción de país de origen de la obra de la nacionalidad de sus diversos autores, puede dar lugar a complicadas situaciones jurídicas; mientras que, teniendo en cuenta el lugar de la sede o de la residencia del productor (como se hace para los puntos de vinculación), se le da al problema una solución más clara.

5.14.ii) La segunda excepción atañe a las obras arquitectónicas y a las de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble. Lo mismo que en el

caso de las obras cinematográficas, sólo se considera aquí el supuesto de que el monumento, el edificio, la estatua o el fresco de que se trate no haya sido objeto de publicación (en el sentido que atribuye a este término el párrafo 3) del Artículo 3), o que haya sido publicado por primera vez en el exterior de la Unión y no haya habido publicación simultánea en un país de la Unión. La nacionalidad (o la residencia habitual) del arquitecto, del escultor o del pintor, no es tenida en cuenta: el país de origen será en tales casos el país de la Unión en el que haya sido edificada la obra arquitectónica, o en el que se encuentre situado el inmueble al que ha sido incorporada la obra de artes gráficas o plásticas de que se trate. Si, por el contrario ha tenido lugar una publicación en el interior de la Unión, también se aplicará la regla general (lugar de publicación) para determinar el país de origen (apartado *a*) o apartado *b*) del párrafo 4)).

5.15. Tales son las normas convencionales relativas a la determinación del país de origen de las obras. Conviene añadir que esta reglamentación tiene también su importancia cuando se trata de delimitar la duración de la protección (véase el párrafo 8 del Artículo 7).

ARTICULO 6

Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión

6.1. Esta disposición atribuye a los países parte en el Convenio la facultad de tomar medidas de represalia contra países no pertenecientes a la Unión. Tras de haber constituido el objeto del Protocolo adicional de 1914, fue incorporada al Convenio en la revisión de Roma (1928), y su texto no ha sido modificado desde entonces, salvo leves adaptaciones de mera redacción efectuadas en Estocolmo (1967).

Artículo 6, párrafo 1)

En el país de la primera publicación y en los demás países

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

6.2. En realidad, se trata de salvaguardar la integridad del ámbito de aplicación del Convenio y de admitir con tal fin la posibilidad de que se tomen represalias contra un país no perteneciente a la Unión que no proteja de modo suficiente las obras de los autores unionistas. Esta posibilidad que se ofrece a los legisladores de los países de la Unión, se justifica por el deseo de evitar, en cuanto sea posible, que los nacionales de países ajenos a la Unión traten de aprovecharse del derecho convencional mediante la aplicación de las estipulaciones relativas a la asimilación del extranjero al nacional y a la publicación simultánea de las obras, cuando la protección que dispensa la ley de su propio país a los autores nacionales de países de la Unión es inferior a los mínimos prescritos por el Convenio o insuficiente con relación a éste. En cierto modo, la aplicación del principio del trato nacional podría estar sujeta en tales casos a una condición de reciprocidad.

6.3. Por ejemplo: supongamos que ha tenido lugar en España la primera publicación de una obra de un autor nacional de un país latinoamericano no perteneciente a la Unión y que no protege « suficientemente » las obras españolas, con la particularidad de que, en el momento de esa primera publicación, el autor de que se trate no tenía su residencia habitual ni en España ni en ningún otro país de la Unión. En tal caso, el Gobierno español podrá « restringir la protección » de todas las obras cuyos autores sean nacionales de ese país, y si hace uso de esa facultad, los demás países de la Unión no estarán en la obligación de dispensar a tales obras una protección más amplia que la que les dispense el país de la primera publicación (en este supuesto, España).

6.4. Evidentemente, se trata de una cuestión delicada, porque a las autoridades competentes del país que tome la iniciativa de las represalias, es a quienes corresponde apreciar si sus propios nacionales están o no suficientemente protegidos en el otro país al que esta disposición se refiere. Esta apreciación puede tener en cuenta no solamente la amplitud de la protección, sino también su aplicación práctica.

6.5. Procede señalar aquí que esta posible « sanción » que el Convenio permite no puede ser absoluta. En efecto: el párrafo 1) del Artículo 6 habla de « restringir » la protección, no de suprimirla. Por consiguiente, un país que, en tal caso, adoptase la decisión de denegar todo tipo de protección, se excedería en el uso de la facultad de represalias que el Convenio le atribuye.

Artículo 6, párrafo 2)

No retroactividad

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

6.6. Como queda dicho, semejante restricción de la protección es facultativa; además, debe respetar en todo caso los derechos adquiridos. Por tanto, no podrá ser retroactiva, lo cual es conforme a la lógica jurídica.

Artículo 6, párrafo 3)

Notificación

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

(en lo sucesivo designado con la expresión « Director General ») mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

6.7. Dadas las consecuencias que pueden tener esas medidas de represalia en las relaciones internacionales, es normal que se notifiquen a todos los países de la Unión. El Convenio impone, pues, a los países que decidan hacer uso de la facultad de adoptar tales medidas, la obligación de notificar su decisión al Director General de la OMPI, quien la comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión. En la declaración escrita que debe serle dirigida, habrá que mencionar los países a cuyo respecto se restringe la protección, así como las restricciones que se ha decidido imponer a los derechos de los nacionales de tales países.

6.8. Hasta el día de hoy, el Artículo 6 no ha sido aplicado. Los gobiernos vacilan siempre antes de poner en marcha medidas de esa índole y las consideraciones de orden diplomático prevalecen sobre todas las demás. Pero el « arma jurídica » que suministra el Artículo 6 sigue hallándose a disposición de los países de la Unión.

ARTICULO 6^{bis}*El derecho moral*

6^{bis}.1. Este artículo, que se insertó en el Convenio en la revisión de Roma (1928), es una disposición importante porque subraya el hecho de que, frente a las prerrogativas de orden pecuniario o patrimonial (cuyo ejercicio es fuente de los derechos de autor, en plural), el derecho de autor entraña prerrogativas de orden moral. Estas últimas dimanarían del hecho de que la obra es reflejo de la personalidad de su autor, mientras que las primeras resultan del deseo del autor de obtener provecho de la explotación de sus obras.

6^{bis}.2. El comienzo del Artículo 6^{bis}, que no ha sufrido modificación desde entonces salvo una ligera enmienda de su redacción en la revisión de Bruselas (1948), define lo que el Convenio entiende por « derecho moral », siendo de notar que esta expresión aparece en plural en algunas legislaciones: « derechos morales ».

Artículo 6^{bis}, párrafo 1)*Contenido del derecho moral*

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

6^{bis}.3. Esta disposición consagra dos prerrogativas del autor. En primer lugar, el derecho a reivindicar la paternidad de su obra, es decir, el derecho que tiene el autor a afirmar que él es el creador de la obra, lo que se hace generalmente poniendo su nombre en los ejemplares (páginas de portada o de cubierta, en los libros; representación, en las películas; firmas, en los cuadros y las esculturas; etc.). El autor puede ejercitar este derecho a la paternidad como mejor le parezca: puede hacer uso de él incluso de manera en cierto modo negativa, publicando su obra bajo seudónimo o en forma anónima, y en todo momento puede cambiar de parecer y abandonar su seudónimo o romper el anonimato. En virtud de ese derecho, el autor puede negarse a que su nombre sea asociado a una obra que no es suya, y nadie

puede usurpar el nombre de un autor para atribuirle una obra de la que no es creador. El derecho a la paternidad se puede hacer valer frente a terceros: incluso cuando el Convenio permite a éstos reproducir las obras en su integridad o en parte debe mencionarse el nombre del autor (véase el párrafo 3) del Artículo 10).

6^{bis}.4. La segunda prerrogativa es la de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, o a cualquier otro atentado contra la misma que cause perjuicio al bonor o a la reputación del autor. Se trata del derecho al respeto. La fórmula, muy flexible, concede a los tribunales un amplio margen para interpretar los hechos o apreciar las intenciones.

6^{bis}.5. Por lo general, la persona a quien el autor ha autorizado a utilizar una obra (por ejemplo, mediante su reproducción o su representación o ejecución pública) no puede modificarla, sea realizando cortes o suprimiendo elementos, sea poniéndole añadidos. Un director escénico no puede, por propia iniciativa, amputar varias escenas a una obra teatral; un editor no tiene derecho a ignorar varios capítulos de una narración. El problema resulta más delicado cuando se trata de adaptar una obra, por ejemplo, escribir la adaptación teatral o realizar la adaptación cinematográfica de una novela, ya que es difícil imponer al adaptador una fidelidad servil a esta última pues los modos de expresión son diferentes, por lo que la transposición al escenario o a la pantalla entrañará forzosamente cierto número de modificaciones. Mas no por ello es absoluta la libertad del adaptador: el derecho al respeto permitirá siempre que el autor de la obra preexistente exija que se conserve, por ejemplo, la trama del argumento, el carácter de los personajes y todos los demás elementos cuya deformación o supresión desnaturalizaría lo que el autor concibió originalmente. El Convenio consagra el criterio del perjuicio al bonor o a la reputación, fórmula que —como queda dicho— tiene un carácter muy general: es al autor a quien, en primer término, corresponde apreciar si su obra ha sido falseada y si, por ejemplo, el hecho de dar al desenvolvimiento de la acción, en la adaptación teatral o cinematográfica, un carácter un poco pornográfico con el fin de plegarse a los gustos de cierta clase de público, es susceptible de dañar su reputación de escritor serio, o si por el contrario, contribuye a situar la historia por él imaginada en un ambiente que facilita la comprensión del estudio de costumbres que ha hecho en su obra. El derecho al respeto ha dado origen a numerosos litigios, y a su propósito existe mucha jurisprudencia en los países de la Unión. No por ello deja de ser, junto al derecho a la paternidad, una prerrogativa esencial del derecho moral.

6^{bis}.6. Conviene señalar que el Convenio afirma la existencia del derecho moral « independientemente de los derechos patrimoniales » y añade la precisión de que el autor lo conservará « incluso después de la cesión de estos derechos », tratando así de proteger al autor contra sí mismo, es decir, de evitar que las contraprestaciones financieras hagan del derecho moral un derecho inmoral. Por eso, hay legislaciones que estipulan expresamente la inalienabilidad del derecho moral, al cual no puede renunciar el autor. Con todo, también sobre este punto disponen los tribunales de un margen de apreciación. En la revisión de Bruselas (1948), se añadieron al primer párrafo del Artículo 6^{bis} las palabras « cualquier atentado a la misma » (es decir, contra la obra) para referirse no solamente a las deformaciones, mutilaciones o modificaciones, sino a cualquier otra operación que, a través de su obra, pueda causar perjuicio al honor o a la reputación del autor.

6^{bis}.7. En la revisión de Roma (1928), en la que se introdujo en el Convenio el derecho moral, se consideró la oportunidad de atribuir igualmente al autor « el derecho a decidir si la obra debe publicarse ». Esta prerrogativa, conocida con el nombre de « derecho de divulgación », tiene por finalidad hacer del autor el único juez competente para decidir si la obra ha de ser puesta en conocimiento del público, y de qué modo. El derecho de divulgación ampara al autor, por ejemplo, contra posibles acreedores que entablen contra él una acción por falta de pago del alquiler de su vivienda y pretendan obtener la incautación de un manuscrito suyo para publicarlo sin su consentimiento. Permite igualmente que un autor teatral opte por la publicación de su obra en forma de libro antes de llevarla al escenario, o a la inversa, representarla antes de editarla. Del mismo modo, el compositor de una sinfonía puede querer confiar su obra en exclusiva a una orquesta de reputación mundial antes de introducirla en el comercio del disco. Sin embargo, y en vista de las divergencias existentes entre los distintos puntos de vista —ya que ciertas legislaciones lo reconocen expresamente mientras que otras lo dejan a la apreciación de los tribunales— se renunció a consagrar en el texto mismo del Convenio el derecho de divulgación, y esta actitud no ha sido modificada en las revisiones posteriores.

Artículo 6^{bis}, párrafo 2)

El derecho moral después de la muerte del autor

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que

se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

6^{bis}.8. El texto actual de esta disposición data de la revisión de Estocolmo (1967) y difiere profundamente del texto anterior en lo que atañe a la amplitud de la protección del derecho moral. A este respecto, es útil volver la vista atrás para comprobar que entonces se suprimieron en el párrafo primero de este artículo las palabras « durante toda su vida » que figuraban en el texto de Bruselas (1948), de manera que para lo sucesivo, y en virtud del párrafo 2 del Artículo 6^{bis}, el derecho moral se prolonga después de la muerte del autor, siendo mantenido « por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales ». Mientras que, con arreglo a la versión anterior —la de 1948— esta prolongación era una mera posibilidad (véase la frase: « en la medida en que lo permita la legislación nacional de los países de la Unión »), ahora es una obligación impuesta por el Convenio. Con todo, el empleo de las palabras « por lo menos » indica claramente que se trata de un mínimo y que nada impide a los legisladores, si lo desean, dispensar una protección eterna; pero el Convenio no puede llegar a tanto en sus estipulaciones, las cuales se sitúan en la esfera del derecho privado, siendo así que en muchos países la salvaguardia y la preservación de los monumentos, edificios y otros componentes del patrimonio cultural, en interés de la colectividad, pertenecen a la esfera del derecho público.

6^{bis}.9. El párrafo 2) del Artículo 6^{bis} encomienda a la legislación nacional del país donde se reclama la protección el cuidado de determinar qué personas o instituciones estarán facultadas para ejercitar las prerrogativas reconocidas como componentes del derecho moral, después de la muerte del autor o de haber expirado los derechos patrimoniales.

6^{bis}.10. Además, este párrafo admite una excepción que es resultado del compromiso a que se llegó en la revisión de Estocolmo (1967). Dispone, en efecto, que aquellos países cuya legislación vigente en el momento de su ratificación del Convenio o de su adhesión al mismo (se trata actualmente del Acta de París (1971), la cual no ha modificado para nada, en este punto, el texto de Estocolmo) no contenga disposiciones que velen por la protección de todas las prerrogativas del derecho moral después de la muerte del autor, tendrán la facultad de establecer que alguna o algunas de esas prerrogativas se extinguen al fallecer el autor. La finalidad de esta disposición es tener en

cuenta las concepciones jurídicas de origen anglosajón, según las cuales el derecho a reivindicar la paternidad de una obra (derecho a la paternidad) pertenece a la esfera de la legislación sobre el derecho de autor, mientras que la otra prerrogativa, la de oponerse a cualquier distorsión, mutilación o alteración susceptible de causar perjuicio al honor o a la reputación del autor (derecho al respeto), pertenece a la esfera del derecho consuetudinario (*common law*) y, más particularmente, a la de la ley sobre la difamación, la cual no autoriza el ejercicio de la acción judicial después del fallecimiento de la persona difamada.

6^{bis}.11. Por consiguiente, y al mismo tiempo que estipula que no es admisible la negación total del derecho moral después de la muerte del autor hasta que no se extingan los derechos patrimoniales, el Convenio permite a los países de la Unión, en el supuesto arriba mencionado, que sólo mantengan durante ese período la protección de una u otra de las prerrogativas integrantes del derecho moral, por ejemplo, únicamente el derecho a la paternidad, dejando la otra (la de impedir cualquier modificación de la obra) confiada al criterio de los tribunales. Pese a que la regla general se encuentra así mitigada por una excepción, el texto actual del párrafo 2) del Artículo 6^{bis} constituye, para los partidarios del derecho moral, un progreso notable con relación a la versión de Bruselas (1948), ya que, según esta última, los países de la Unión no estaban obligados a proteger el derecho moral después del fallecimiento del autor, mientras que ahora deben protegerlo hasta la extinción de los derechos patrimoniales por lo menos, salvo que en el momento de su ratificación o adhesión no estén en condiciones de garantizar durante ese lapso de tiempo el respeto de una u otra de las prerrogativas componentes de aquel derecho.

Artículo 6^{bis}, párrafo 3)

Medios procesales

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

6^{bis}.12. Esta disposición no ha sido modificada desde la revisión de Roma (1928): constituye la clásica remisión a la legislación del país donde se reclama la protección. Se trata de los medios procesales que se pondrán a disposición del autor, de sus derechohabientes o de las personas o instituciones a las que la ley haya reconocido la facultad de entablar acción en caso de violación del derecho moral. Aunque el Convenio no lo precisa, corresponde a esa legislación determinar las sanciones aplicables (embargo, indemnización de daños y perjuicios, etc.).

ARTICULO 7

Duración de la protección

7.1. Este artículo introducido en la revisión de Berlín (1908), es una de las piedras angulares de la estructura convencional y consagra la conciliación entre los intereses de los derechohabientes del autor y los intereses de la colectividad, a nivel internacional.

Artículo 7, párrafo 1)

Regla general

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

7.2. Esta disposición establece un mínimo que los países de la Unión están obligados a respetar; su carácter obligatorio se estipuló en la revisión de Bruselas (1948). Nada impide a los legisladores ir más allá si estiman que debe prolongarse el lapso de cincuenta años después de la muerte del autor. Se advierte un movimiento favorable a esta prolongación, que se inició cuando algunos países tomaron medidas de prórroga para compensar la ausencia de beneficios que los autores o sus derechohabientes habían padecido a consecuencia de las dificultades para la explotación de sus obras creadas por las guerras (medidas comúnmente llamadas « prórrogas de guerra »). Los criterios varían de un país a otro y los Estados exbeligerantes concluyeron acuerdos bilaterales entre sí y con terceros Estados que, a pesar de no haber participado en las hostilidades, habían sufrido las repercusiones de estas últimas. Pero de aquí se derivó un mosaico de situaciones jurídicas diferentes y unas reglas bastante incoherentes entre sí, por lo que se generalizó el deseo de unificación en el sentido de una prolongación permanente; deseo que se hizo patente en una recomendación aprobada por la Conferencia de revisión de Estocolmo (1967). Esta conferencia, tras de haber comprobado que ciertos países admitían ya una duración superior a cincuenta años después de la muerte del autor, y de haber recordado el caso excepcional de las prórrogas de guerra y de los acuerdos bilaterales referentes a las mismas, recomendó que prosiguieran las negociaciones entre los países interesados encaminadas a un acuerdo multilateral ampliando la duración de la protección, pero esta recomendación no ha surtido efectos por ahora.

7.3. El mínimo de cincuenta años después de la muerte del autor sigue siendo el mismo que establece la mayoría de las legislaciones, incluso la de un gran país no perteneciente a la Unión (los Estados Unidos de América) que acaba de adoptar ese mínimo en la reciente revisión de su ley sobre derecho de autor, abandonando así el criterio según el cual la duración de la protección ha de depender de la fecha de publicación de la obra. Conforme al espíritu del Convenio, el cómputo del plazo a partir de la fecha del fallecimiento del autor es lo que vincula estrechamente la obra a la persona de su autor. Ciertamente, es posible poner en tela de juicio la duración del plazo: podría llegarse al extremo de sostener que el derecho de autor debe ser perpetuo, dado que la naturaleza de las obras del ingenio no cambia con el transcurso de los años y de los siglos, por lo que, a través de las edades, esas obras siguen siendo reflejo de la personalidad de sus autores respectivos y, en consecuencia, deberían transmitirse de una generación a otra lo mismo que un bien inmueble o mueble de cualquier clase. Pero el carácter peculiar de las obras literarias y artísticas, resultante de la vocación de las creaciones intelectuales a propagarse sin trabas en interés de la sociedad y para el enriquecimiento de su patrimonio cultural, conduce a mitigar el carácter exclusivo del derecho de explotación de las obras atribuido a los autores o a sus derechohabientes.

7.4. No fue por mero azar por lo que se escogió la cifra de cincuenta años, sino porque la mayoría de los legisladores han juzgado razonable y equitativo tener en cuenta el promedio de duración no sólo de la vida del autor, sino también de la de sus descendientes directos: en definitiva, un total de tres generaciones. Evidentemente, ello no basta para lograr la igualdad temporal del período de protección, cuya duración dependerá siempre de lo que dure la vida del autor, de modo que será imposible evitar las diferencias que han de producirse según que éste fallezca en la flor de la edad o, por el contrario, llegue a centenario. Pero se ha estimado en general que, independientemente de tales circunstancias fortuitas, es normal añadir a la vida del autor un lapso de tiempo lo bastante largo para que sus herederos puedan seguir beneficiándose del producto de su obra intelectual al mismo tiempo que perpetúan su recuerdo. Además, la experiencia demuestra que, al morir sus autores, las obras pasan a veces por una especie de purgatorio, del que salen en unos casos al cabo de algunos años y en otros no salen jamás, según los caprichos de la moda o los gustos del público. Por lo demás, cabe señalar que, dados los medios modernos de utilización de las obras, la incidencia económica de la ampliación del plazo *post mortem* resulta muy a menudo insignificante, con excepción quizá de lo relativo a los libros y a ciertas obras dramático-musicales. En efecto: los usuarios suelen negociar con los representantes de los autores las condiciones de

explotación de extensos repertorios y, salvo ciertos casos particulares, el que tal o cual obra pase al dominio público al cabo de tal o cual lapso de tiempo, no influye mucho la cuantía de la remuneración global. Por todas estas razones, la duración mínima de la protección establecida por el Convenio parece guardar un justo equilibrio entre la preservación de los derechos patrimoniales reconocidos al autor y la necesidad de la sociedad de tener acceso a las expresiones de una cultura cuyos aspectos perdurarán más allá de los límites de ciertos éxitos pasajeros.

Artículo 7, párrafo 2)

Duración de protección de las obras cinematográficas

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

7.5. Con este párrafo comienza una serie de disposiciones cuya finalidad es reglamentar la duración de la protección de ciertas clases de obras y establecer varias excepciones a la regla general formulada en el párrafo precedente. En lo que atañe a las obras cinematográficas, en la revisión de Estocolmo (1967) fue modificado profundamente el texto de Bruselas, con arreglo al cual (párrafo 3) del Artículo 7) los países de la Unión estaban autorizados a fijar libremente el término de esa duración, haciéndose la comparación, a efectos de las relaciones internacionales, entre la legislación del país de origen de la obra y la del país donde se reclamaba la protección. La anomalía de semejante sistema se puso de relieve en los trabajos preparatorios de aquella revisión, dado que las películas pueden conservar un valor importante durante períodos bastante largos, por lo que merecen ser protegidas durante tanto tiempo como la generalidad de las obras. En cuanto a la fecha a partir de la que comienza el período de protección, resultaba evidente que no dejaría de crear dificultades en la práctica el vincular obligatoriamente este último a la muerte del autor (o, más bien, a la del coautor que sobreviva por más tiempo ya que casi todas las películas son obras de colaboración) o a la desaparición de la persona jurídica originariamente titular de los derechos de autor (concepción del productor-autor).

7.6. Por eso, en la revisión de Estocolmo (1967) confirmada en la de París (1971), al mismo tiempo que se mantuvo la aplicación del principio del mínimo de cincuenta años después de la muerte del autor, se admitió la

facultad de preceptuar, en lo que atañe a las obras cinematográficas, que la duración de su protección expire cincuenta años después de haber sido hechas accesibles al público. Conviene señalar que esta noción de la accesibilidad al público es más restrictiva que la noción de publicación (a la que se atiene el párrafo 3) del Artículo 3), ya que no solamente requiere que las películas se hallen disponibles a través de los distribuidores, sino que sean proyectadas para que las vea el público en general, bien en las salas de proyección o bien en la televisión. Además, hace falta que esa utilización haya tenido lugar « con el consentimiento del autor »: en efecto, resulta difícilmente concebible que una proyección a la que el autor no ha dado su consentimiento pueda determinar el cómputo del plazo.

7.7. Sin embargo, el Convenio precisa que, cuando la ley nacional no vincule la duración de la protección de la obra cinematográfica a la muerte del autor (o a la del coautor que sobreviva por más tiempo) sino al momento en que la obra ha sido hecha accesible al público, es necesario que este último acontecimiento se produzca dentro de los cincuenta años siguientes a la realización de la obra; de no ser así, la protección debe cesar al cumplirse cincuenta años contados a partir de dicha realización. Esta disposición tiene por finalidad evitar una duración excesiva de la protección —e incluso, en ciertos casos, ilimitada— en el supuesto (a decir verdad, un tanto teórico) de que la obra no sea proyectada nunca en público, o bien —si se trata de una obra televisiva— no aparezca nunca en la « pequeña pantalla », pese a lo cual sea guardada en reserva.

Artículo 7, párrafo 3)

Duración de protección de las obras anónimas o seudónimas

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

7.8. Lo esencial de esta disposición está tomado del Acta de Bruselas (1948), pero en la revisión de Estocolmo (1967) se añadieron algunas precisiones que es importante destacar. Cuando se trata de obras anónimas o

seudónimas, en principio, la identidad del autor es desconocida, por lo que el cálculo de la duración de la protección no puede tener en cuenta la fecha de su fallecimiento. Con arreglo al primero de esos dos textos, la fecha de publicación era la que constituía el punto a partir del que comenzaba a correr el plazo. Empleando la misma fórmula que en el párrafo precedente, la revisión de Estocolmo (1967) sustituyó este criterio por el de la accesibilidad al público, pero empleando el término «licitamente» en lugar de imponer la condición del consentimiento del autor; y esto, para permitir que la disposición se aplicase a las obras folklóricas, las cuales pueden ser hechas accesibles al público por una autoridad (véase el párrafo 4) del Artículo 15) cuya acción es —evidentemente— lícita, sin implicar por ello forzosamente la autorización del autor en el sentido estricto de la expresión.

7.9. Por otra parte, el párrafo 3) del Artículo 7 estipula que se aplicará la regla general del párrafo primero (cincuenta años después de la muerte del autor) en dos casos concretos: cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje lugar a ninguna duda acerca de su identidad (elemento de hecho, cuya existencia está sujeta a comprobación), y cuando el autor de la obra anónima o seudónima decida revelar su identidad antes de que haya expirado el plazo de cincuenta años desde el momento en que su obra fue hecha accesible al público lícitamente.

7.10. Por último, esta disposición autoriza a las legislaciones nacionales para que no dispensen protección a las obras anónimas o seudónimas cuyos autores cabe presumir que han fallecido hace más de cincuenta años. Esta autorización, introducida en la revisión de Estocolmo (1967), tiene por finalidad evitar que, bajo capa de anonimato o amparándose en un seudónimo, unas obras que han sido hechas accesibles al público lícitamente gocen de protección ilimitada, siendo así que su protección habría cesado evidentemente hace mucho tiempo si el autor hubiese revelado su identidad en el debido momento. Al dejar a los países de la Unión la posibilidad de legislar en este sentido, el Convenio expresa el deseo de no obstaculizar, por ejemplo, la publicación de viejos manuscritos o de obras de arte muy antiguas, anónimas o —a veces— seudónimas, cuando todo permita suponer que sus autores fallecieron hace más de cincuenta años.

Artículo 7, párrafo 4)

Duración de protección de las obras fotográficas y de artes aplicadas

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras

fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas: sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

7.11. Esta disposición reserva a las legislaciones nacionales la competencia en lo que se refiere a la duración de la protección de esas dos clases particulares de obras, pero, desde la revisión de Estocolmo (1967), fija un mínimo de veinticinco años desde su realización. Este plazo es el resultado de un compromiso que se explica por las divergencias de criterio existentes en el seno de la Unión acerca de si las obras de artes aplicadas deben estar protegidas por el derecho de autor o por la legislación específica sobre diseños y modelos (habitualmente, mediante registro). En lo que atañe a las fotografías, las dudas planteadas por su asimilación general a las obras de arte condujeron a la adopción del mismo mínimo convencional.

Artículo 7, párrafo 5)

Fecha de partida para calcular los plazos

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del becho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido becho.

7.12. Esta disposición, cuya redacción fue ligeramente retocada en la revisión de Estocolmo (1967), obedece a un deseo de simplificación al estipular que los distintos plazos no empezarán a correr hasta el primero de enero del año civil que siga al del fallecimiento del autor, o a aquel en cuyo transcurso se baya producido el acontecimiento a partir del cual ha de hacerse el cómputo (accesibilidad al público; realización). Es evidente que, en los casos límite (por ejemplo, si la muerte del autor se produce un 2 de enero), ello puede prolongar por un año más la duración de la protección; no obstante, la uniformidad en cuanto al punto de partida resulta muy preferible al sistema de tener en cuenta, caso por caso, unas fechas que, en ocasiones, es difícil determinar con precisión.

Artículo 7, párrafo 6)

Posibilidad de plazos superiores

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7.13. Esta disposición parece evidente. En todo caso, posee el mérito de destacar que, con arreglo al Convenio, los plazos establecidos en el Artículo 7 son plazos mínimos que los países de la Unión siempre podrán rebasar.

Artículo 7, párrafo 7)

Posibilidad de plazos más breves

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

7.14. Tenemos aquí una excepción, autorizada para favorecer a algunos países de la Unión, y que se insertó en el Convenio en la revisión de Estocolmo (1967) confirmada por la de París (1971). Obedece al propósito de facilitar la aceptación por esos países del nuevo texto del Artículo 7 y posee un valor de conjunto por referirse no solamente al plazo mínimo establecido en su párrafo primero, sino también a los otros plazos cuya fijación queda a discreción de los legisladores nacionales (párrafos 2) y 4)). Se aplica a una situación determinada por cuanto la ley que ha de tenerse en cuenta es la vigente en el momento de la firma del Acta de París (1971), no la que esté en vigor en la fecha en la que el país de que se trate deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7, párrafo 8)

Legislación aplicable y regla para el cotejo de los plazos

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

7.15. Insertando esta disposición al final del Artículo 7, la Conferencia de revisión de Estocolmo (1967) —que no hacía sino reiterar, con algunas mejoras, el texto de Berlín (1908) que había sido mantenido desde esta última revisión hasta entonces— quiso dar al precepto un alcance general: el cotejo de la ley del país de origen de la obra con la ley del país en el que se reclama la protección, puede hacerse « en todos los casos ». La regla se

aplica, por consiguiente, a las relaciones entre un país que dispensa protección durante los cincuenta años siguientes a la muerte del autor (párrafo primero del Artículo 7) y un país que rebasa este mínimo: por ejemplo, a las relaciones entre el Reino Unido y la República Federal de Alemania (que ha prolongado hasta setenta años *post mortem* el plazo de protección. Pero se aplica también a las relaciones entre países que se han acogido a las posibilidades que les brindan los párrafos 2) y 4) de este artículo (por ejemplo, a las relaciones entre un país que dispensa protección durante veinticinco años desde su realización a las obras de artes aplicadas protegidas como obras artísticas, y otro que aplica a tales obras el plazo general de protección de cincuenta años desde la muerte del autor.

7.16. La duración de la protección se rige por la ley del país en el que se reclama; pero, en principio, no puede rebasar el plazo fijado en el país de origen de la obra. Por ejemplo, y en el supuesto citado, una obra británica representada en la República Federal de Alemania estará protegida con arreglo a la legislación vigente en este último país, pero no durante más de cincuenta años desde la muerte de su autor, que es la duración que tiene la protección en el Reino Unido. Sin embargo, esta regla para el cotejo de los plazos no es imperativa, ya que el Convenio admite la posibilidad de que la legislación del país donde se reclama la protección « disponga otra cosa », es decir, aplique su propio plazo incluso cuando el plazo del país de origen sea más breve. Volviendo a nuestro ejemplo, la República Federal de Alemania puede proteger la obra británica durante el mismo plazo que se aplica en su propio territorio a las obras de sus propios nacionales. Conviene advertir a este respecto, que la aplicación del trato nacional queda subordinada a la de la regla general para el cotejo de los plazos de duración de la protección.

ARTICULO 7^{bis}*Duración de la protección de las obras realizadas en colaboración*

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

7^{bis}.1. Esta disposición es un corolario del Artículo 7, pues puntualiza que la reglamentación establecida en este último es aplicable cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra. El Convenio se abstiene de definir la obra realizada en colaboración, ya que las legislaciones de los países de la Unión difieren mucho entre sí en cuanto a los criterios que permiten determinar la medida en que varios autores participen en la elaboración de una misma obra, y basta qué punto sus aportaciones respectivas son inseparables unas de otras. Además, incluso cuando no dejan lugar a equívocos de ninguna clase, las definiciones no impiden que surjan conflictos, cuya solución se encomienda entonces a la autoridad judicial.

7^{bis}.2. Sin embargo, el Convenio estipula que la fecha de fallecimiento del último superviviente de los colaboradores es determinante para el cómputo de los plazos consecutivos a la muerte del autor. Lógicamente, una obra que es fruto de la colaboración no puede pasar al dominio público por fragmentos, al azar de la supervivencia de uno u otro de sus coautores. Es evidente que los elementos creadores que la componen han sido reunidos con el fin de constituir un todo y de ser explotados conjuntamente: tal es, por lo menos, la intención común de los distintos colaboradores y el destino normal de la colaboración. Además, no sería equitativo disociar esos elementos entre sí en función de la longevidad de sus autores respectivos: las condiciones materiales de la explotación de la obra darían así lugar a nuevas complicaciones que, a menudo, serían inextricables. El Convenio confirma en este punto la solución adoptada por la mayoría de las legislaciones nacionales, inspiradas también por un deseo de simplificación.

ARTICULO 8

Derecho de traducción

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

8.1. Este artículo consagra el primero de los derechos exclusivos que el Convenio atribuye al autor: el derecho de traducción. En las relaciones internacionales, y más particularmente por razón de los medios modernos de comunicación entre los pueblos, la traducción ocupa un lugar cada vez más importante. Este derecho, reconocido por el Convenio desde su origen, da al autor la posibilidad de traducir su obra por sí mismo (lo que ocurre muy excepcionalmente) y, sobre todo, la de escoger la persona que trasladará a otro idioma la expresión de su pensamiento sin deformarlo en exceso y aportando los giros de expresión y de estilo que permitirán a la otra comunidad lingüística captar con la mayor profundidad posible el mensaje original.

8.2. El principio del carácter exclusivo del derecho de traducción no ha sido puesto en tela de juicio en ninguna de las sucesivas revisiones del Convenio, no obstante lo cual se han impuesto límites, ora a su extensión (régimen llamado de los diez años, establecido por el Acta adicional de 1896), ora a su ejercicio (régimen de licencias previsto en el Artículo II del Anexo al Convenio, para favorecer a los países en desarrollo). Tales limitaciones serán expuestas al comentar las disposiciones que a ellas se refieren.

8.3. En todo caso, conviene señalar que en la revisión de Estocolmo (1967) se evidenció otro aspecto de los problemas que plantea esta exclusiva: ¿debe entenderse que las excepciones al derecho de reproducción, que el Convenio ha introducido o que ha dejado a discreción de los legisladores nacionales, así como el régimen de licencias obligatorias en materia de radiodifusión y de grabaciones fonográficas, son extensivos al derecho de traducción? Se admitió generalmente que las excepciones (véanse los Artículos 2^{bis}.2), 9.2), 10.1) y 2), 10^{bis}.1) y 2)) implicaban virtualmente la posibilidad de utilizar una obra no sólo en su forma original sino también traducida, siempre y cuando se cumpliesen las condiciones de conformidad a los usos honrados y de respeto al derecho moral.

8.4. En cambio, en lo que atañe a las licencias obligatorias (véanse los Artículos 11^{bis} y 13) hubo división de opiniones: estimaban unos que las

disposiciones relativas a las mismas eran igualmente aplicables a la obra traducida, mientras que otros pensaban que la facultad de utilizar la obra sin el consentimiento de su autor no implicaba la facultad de traducirla. La interpretación queda, pues, abierta.

8.5. Conviene recordar que, una vez autorizada por el autor, la traducción goza de la misma protección que una obra original (véase el párrafo 3) del Artículo 2).

ARTICULO 9

Derecho de reproducción

9.1. Es curioso comprobar que este derecho, que es la esencia misma del derecho de autor y que estaba reconocido en principio por todos los países miembros, no aparece en el Convenio como uno de los derechos mínimos hasta la revisión de Estocolmo (1967). Ello se debe, esencialmente, a la dificultad de encontrar una fórmula que, siendo lo bastante generosa para admitir todas las excepciones razonables, no lo sea hasta el extremo de hacer ilusorio el derecho que se trata de consagrar.

Artículo 9, párrafo 1)

El principio

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

9.2. Este texto se explica por sí mismo. La expresión « por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma » es lo bastante amplia para comprender todos los procedimientos de reproducción: impresión (edición gráfica), dibujo, grabado, litografía, fotocomposición y otras técnicas de imprenta, mecanografía, fotocopia, xerocopia, grabación mecánica o magnética (discos, cassettes, cintas magnéticas, películas, microfilmes, etc.) y todos los demás procedimientos conocidos o por descubrir. Se trata, en general, de fijar la obra en un soporte material empleando para ello métodos inventados a tal fin, con inclusión evidentemente, de la grabación de sonidos o imágenes (véase el párrafo 3) del Artículo 9).

9.3. Cabe observar que el término « reproducción » no comprende la representación o ejecución públicas (Artículo 11): por el hecho de entregarle su obra teatral para que la imprima, un dramaturgo no cede a un editor el derecho a montar la representación de esa obra en un escenario. El derecho de reproducción es independiente de todos los demás, ya que cada uno de los derechos que el Convenio reconoce puede ejercitarse por separado.

9.4. También conviene señalar que el Convenio no menciona expresamente lo que algunos llaman derecho de distribución. Ello quizá se deba a

la incertidumbre reinante en muchos países en cuanto al significado del mismo, mientras que en otros ese derecho figura en la legislación nacional. El derecho de distribución dimana en la práctica del derecho de reproducción, ya que cuando el autor concluye un contrato relativo a la reproducción de su obra, tiene la posibilidad de definir las modalidades de distribución de los ejemplares, por ejemplo, en cuanto a su número (aunque, de hecho, suele ser el editor quien impone su criterio acerca de la cifra de tirada) o en cuanto al área geográfica de la distribución. Sin embargo, e independientemente de la edición literaria y de los usos que en la misma suelen observarse, la aparición y el desarrollo de nuevas técnicas de difusión de las obras (la televisión por cable, por ejemplo) pueden llevar al legislador a introducir el derecho de distribución en la enumeración de los derechos protegidos, con el fin de permitir que se ejercite por separado. En ese supuesto, los usuarios de las obras —tanto si se trata de editores como de organismos de radiodifusión— tendrían que negociar y remunerar por separado la reproducción pura y simple de las obras y su distribución al público.

9.5. El Convenio sólo menciona el derecho de distribuir o de poner en circulación cuando se refiere a las obras cinematográficas, debido a su particular naturaleza (véase el párrafo 1) del Artículo 14), dejando ahierta la cuestión en lo que atañe a otras clases de obras. Por su parte, la « Ley tipo de Túnez » se limita a reconocer el derecho de reproducción en general. Si se hubiera querido consignar expresamente en el Convenio ese derecho de distribución, habría sido necesario precisar que el comprador de un ejemplar de un libro no necesita permiso del autor o del editor para prestárselo a un amigo.

Artículo 9, párrafo 2)

Posibilidad de excepciones

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

9.6. Esta disposición atribuye a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de autorizar excepciones al derecho exclusivo de reproducción, permitiendo que las obras se reproduzcan libremente « en determinados casos especiales ». Pero la libertad así reconocida a los legisladores no es total: el Convenio la condiciona mediante una cláusula cuya redacción fue

objeto de amplio debate en la revisión de Estocolmo (1967) y cuya interpretación puede suscitar las mayores divergencias de opinión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Esta cláusula contiene dos exigencias que se acumulan: se requiere a la vez que la reproducción no atente contra la explotación normal de la obra y que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

9.7. Por tanto, es necesario ante todo que la explotación normal de una obra no sea dificultada ni padezca detrimento por el hecho de la reproducción que se haga de la misma; de no ser así, la reproducción no estaría permitida de ningún modo. Es un hecho que las novelas, los libros escolares, etc., son explotados normalmente mediante su impresión y su venta al público. Esta disposición del párrafo que aquí se comenta no permite que los países de la Unión admitan que puede procederse a tales operaciones (por ejemplo, al amparo de licencias obligatorias), ni siquiera remunerando al titular del derecho de autor.

9.8. Si se cumple la primera condición (es decir, si la reproducción no atenta contra la explotación normal de la obra), procede examinar si la segunda se halla satisfecha. Cabe destacar que no se trata de averiguar si el autor sufre o no un perjuicio cualquiera: es evidente que, en último extremo, siempre hay algún perjuicio; cada copia causa perjuicio: una simple fotocopia puede sustituir al ejemplar de una revista, el cual queda así invendido y si el autor, en virtud de su artículo, está asociado a los beneficios de la edición perderá los ingresos que le habrían correspondido por ese ejemplar. De lo que se trata, es de saber si el perjuicio es injustificado. En el ejemplo mencionado, casi no existe; pero podría serlo, en cambio, en el caso de una monografía de la que se hubiera hecho una edición con una pequeña tirada y que fuese reproducida en millares de ejemplares por una empresa industrial que la distribuyera a sus corresponsales de todo el mundo. Otro ejemplo es el de un conferenciante que, para apoyar su argumentación, en lugar de recurrir a una cita prefiere fotocopiar íntegramente un breve artículo aparecido en una revista especializada y leerlo en su conferencia: es evidente que semejante acto no lesiona la difusión de esa revista. Otra cosa sería si el conferenciante hubiera confeccionado un número muy elevado de ejemplares y los distribuyera a sus auditores, anulando así la propagación de la publicación de que se trata en un medio determinado. En el supuesto de que hubiese para el autor una falta de ingresos, la ley debería atribuirle una compensación (sistema de licencia obligatoria con remuneración equitativa).

9.9. En cambio, se admite generalmente que si la fotocopia se hace en pequeña cantidad de ejemplares, puede ser autorizada sin que medie pago,

especialmente cuando se destina a un uso individual o de carácter científico. Sin embargo, el margen de apreciación es muy elástico y es necesario aclarar tanto las intenciones como las circunstancias.

9.10. Generalmente, la ley autoriza la reproducción de una obra « para uso personal y privado » de quien la utiliza: eso es lo que dice, por ejemplo, la Ley tipo de Túnez. Es cierto que de esta formulación se han dado interpretaciones más o menos restrictivas, pero, en principio, se opone a la utilización colectiva y supone la ausencia de fines lucrativos. El ejemplo más conocido es el del estudiante que copia o hace copiar un texto para llevar a cabo sus estudios o un trabajo personal de investigación. En la práctica, la copia manuscrita no va muy lejos; pero la aparición de los aparatos de reproducción y su desarrollo técnico (a menudo prodigioso), proyectan sobre la cuestión una luz enteramente nueva. Esto no sólo ocurre con las máquinas fotocopiadoras, sino también con el empleo generalizado del magnetófono.

9.11. El perfeccionamiento de los aparatos y de sus accesorios permite hacer muy fácilmente grabaciones de excelente calidad, bien sea a partir de discos o cassettes (repicado) o bien a partir de emisiones radiofónicas (e incluso televisivas gracias a los magnetoscopios). El criterio del uso estrictamente « personal y privado » no parece que pueda ser determinante desde el momento en que es posible hacer reproducciones en grandes cantidades. Si el estado de la técnica no da medios adecuados para ejercitar el derecho exclusivo de reproducción a los autores y a sus derechohabientes, se ha pensado que podría estipularse a favor de ellos el pago de una compensación global, y que el canon o regalía que con este fin se estableciera debería gravar el soporte material en el que se fijan las secuencias de imágenes o de sonidos y no recaer únicamente sobre los aparatos reproductores (un Grupo de Trabajo reunido en Ginebra en febrero de 1977 examinó los problemas jurídicos que plantea la utilización de los videogramas para la obtención de videocopias).

9.12. En materia de reprografía, en la cual los problemas son especialmente complejos como consecuencia de la condición de los usuarios, se han sugerido soluciones análogas (incluso la instauración de mecanismos colectivos): bibliotecas, archivos, centros de documentación, instituciones públicas de investigación científica con fines de lucro o sin ellos, centros docentes, administraciones, etc. Es verdad que el empleo de la reprografía contribuye poderosamente a la difusión de los conocimientos, pero no es menos cierto que la utilización de este procedimiento en gran escala puede atentar contra los intereses de los autores, por lo que conviene conciliar

estos intereses con las necesidades de los usuarios, correspondiendo a cada Estado adoptar con tal fin las medidas apropiadas que mejor convengan a su propio desarrollo educativo, cultural, social y económico (véanse las conclusiones de los Subcomités reunidos en Wáshington en junio de 1975, para el estudio de las cuestiones que plantea la reprografía en la esfera del derecho de autor).

9.13. Las consideraciones que anteceden muestran la dificultad de la tarea encomendada a los legisladores, ya que el párrafo 2) del Artículo 9 se limita a formular las dos condiciones que deben ser satisfechas según el Convenio para que, en ciertos casos especiales, puedan autorizarse excepciones al derecho exclusivo de reproducción.

Artículo 9, párrafo 3)

Grabaciones sonoras y visuales

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

9.14. Para evitar cualquier equívoco, se insertó esta disposición en la revisión de Estocolmo (1967). La inserción parece superflua, dado que el párrafo 1) se refiere a la reproducción « por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma ». No obstante, se justifica por razón del antiguo párrafo 1) del Artículo 13 que reconocía a los autores de obras musicales el derecho exclusivo de autorizar la grabación de tales obras mediante instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente. Al estar incluido el derecho de grabación en el derecho de reproducción, y estando ya consagrado este último en el Artículo 9, el párrafo 1) del Artículo 13 perdía su razón de ser. Como, por otra parte, la nueva presentación de los Artículos 11 (derecho de representación o de ejecución) y 11^{ter} (derecho de recitación) se refiere a « todos los medios o procedimientos » y a « cualquier medio o procedimiento », respectivamente, los redactores de 1967 juzgaron útil recordar, para armonizar las disposiciones del Convenio, que toda grabación sonora o visual debe ser considerada como una reproducción en el sentido del Convenio. Naturalmente, la fabricación de ejemplares de la grabación también constituye reproducción.

ARTICULO 10

Libre utilización de obras en algunos casos

10.1. Este artículo y el siguiente contienen restricciones a los derechos patrimoniales reconocidos al autor, bien en virtud del propio Convenio o bien a través de la ley nacional. La imposición de esas restricciones obedece al deseo de satisfacer los requerimientos del público y atender las necesidades de la información.

Artículo 10, párrafo 1)

Citas

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

10.2. Etimológicamente, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o ha escrito. En materia de propiedad literaria y artística, citar es insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena. En otras palabras, la cita consiste en reproducir extractos de una obra, bien sea para ilustrar una opinión o defender una tesis, o bien para hacer una reseña o una crítica de esa obra. El empleo de la cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, en una película cinematográfica, en una grabación sonora o visual, en una emisión radiofónica o televisiva, etc.

10.3. El Convenio impone tres condiciones para la licitud de las citas. En primer lugar, es necesario que la obra de la que se toma el extracto haya sido lícitamente hecha accesible al público con anterioridad. En efecto: se juzgó que —por ejemplo— los manuscritos o las obras impresas destinadas a un círculo privado no deben poder citarse libremente; la cita debe hacerse tan sólo tomándola de una obra destinada al público en general. Cabe advertir que el Convenio utiliza aquí la misma fórmula que en el párrafo 3) del Artículo 7 referente a las obras anónimas o seudónimas, también con la intención de no excluir las obras folklóricas del ámbito de aplicación de la disposición. De ello se deduce que las citas pueden tomarse no solamente de las obras hechas accesibles al público con el consentimiento de sus

autores respectivos, sino también de las hechas accesibles en cualquier otra forma lícita, por ejemplo, en virtud de una licencia obligatoria.

10.4. En segundo lugar, es necesario que la cita se haga « conforme a los usos honrados ». Esta noción, introducida en el Convenio en la revisión de Estocolmo (1967), figura a partir de entonces en varios lugares del mismo. Cabe observar que un uso cualquiera no puede ser aceptado como norma: el uso debe ser « honrado » y el empleo de esta expresión en plural (« usos honrados ») revela la intención de referirse precisamente a lo que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Esto debe ser apreciado de manera objetiva. Al fin y al cabo, la noción de equidad, como cualquier otra, es algo que han de apreciar los tribunales. No hay duda de que éstos tendrán en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto tanto con respecto a la obra de la que ha sido tomado, como a la obra en la que se utiliza, y particularmente la medida en que esta última, al competir llegado el caso con la obra preexistente, hará disminuir su venta, su circulación, etc.

10.5. En tercer lugar, la cita deberá hacerse « en la medida justificada por el fin que se persiga ». Nos encontramos aquí con otra noción reciente que, a partir de la revisión de Estocolmo (1967), figura también en varias disposiciones del Convenio, aunque es cierto que ya se encontraba en el párrafo 2) del Artículo 10 del texto de 1948. El cumplimiento de esta condición, lo mismo que el de la condición precedente, es algo que ha de averiguarse en cada caso concreto y que, si es objeto de litigio, se confiará a la apreciación de los tribunales. Por ejemplo: no puede ser inculpado ni demandado el redactor de una obra de literatura o de historia que ilustra sus explicaciones con unas cuantas citas, de conformidad con los usos generalmente admitidos en la materia y dentro de los límites de la necesidad de demostrar sus tesis acerca de las influencias de una época cualquiera. En cambio, si utiliza abusivamente extractos de otras obras en forma desproporcionada a la finalidad que su exposición persigue, corresponderá a los tribunales decidir si sus citas pueden ser consideradas lícitas o no.

10.6. Conviene hacer notar que la formulación de esas tres condiciones ha motivado la desaparición del adjetivo « cortas », que en el texto precedente de Bruselas (1948), caracterizaba las citas, aun cuando la brevedad no deja de ser una noción totalmente relativa. Verdad es que, lo mismo en principio que en la práctica, la cita nunca es muy larga; pero se trata de una cuestión de proporción y, además, hay casos en los que por ejemplo merece la pena reproducir fragmentos considerables de ciertos artículos o extractos importantes de determinados discursos, cuando no la casi totalidad de un

poema. La economía del párrafo primero del Artículo 10 ha sido juzgada lo bastante explícita como para abandonar la noción de brevedad y encomendar a los legisladores, y en su caso a los jueces, la misión de determinar la licitud de las citas.

10.7. Por último, la disposición se refiere expresamente a « las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa ». Esta referencia al papel que desempeña la prensa, constituye en realidad una supervivencia de un pasado en el cual el régimen de las citas se extendía a las revistas de prensa. El vínculo entre aquéllas y éstas parece bastante tenue, pues la peculiaridad de tales revistas es presentar un muestrario de extractos de diversas publicaciones, dejando que se forme su opinión el lector, el oyente o el televidente (ya que la norma se aplica también a las emisiones radiofónicas o televisivas: las « revistas de prensa » forman parte muy a menudo del « diario hablado ») mientras que la cita tiene por finalidad suministrar un argumento en apoyo de la tesis que se expone o de la opinión que se defiende. Sea como fuere, el hecho es que el Convenio somete las revistas de prensa al régimen general de las citas.

Artículo 10, párrafo 2)

Utilización de obras preexistentes como ilustración de la enseñanza

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

10.8. El tenor de esta disposición está tomado del texto que se insertó en el Convenio en la revisión de Bruselas (1948), con ligeras modificaciones introducidas en la de Estocolmo (1967). Su finalidad es tener en cuenta las necesidades de la enseñanza y estipula las mismas condiciones que en materia de citas, es decir, conformidad a los « usos honrados » y « medida justificada por el fin perseguido », con todas las consecuencias que implica la interpretación de estas nociones.

10.9. Es de advertir que, desde la revisión de Estocolmo (1967), no ha vuelto a emplearse la palabra « préstamos »: el párrafo 2) del Artículo 10 se refiere en forma general a las utilidades hechas con el fin de ilustrar la enseñanza a condición de que se cumplan las dos condiciones antes mencio-

nadas. En consecuencia, cabe sostener válidamente que el Convenio autoriza a la ley nacional para que sustraiga de la esfera del derecho exclusivo del autor la inclusión de obras literarias o artísticas en las emisiones escolares radiofónicas o televisivas o en las grabaciones sonoras o visuales realizadas con el mismo fin, a condición —evidentemente— que sea conforme a los « usos honrados » y esté justificado por la finalidad que se persigue. Se admite además, que si semejante utilización es lícita en lo que respecta a la emisión, lo es igualmente por lo que se refiere a la comunicación pública de esa emisión, siempre que tal comunicación persiga a su vez una finalidad docente. Esto es lo que estipula también la « Ley tipo de Túnez », la cual permite comunicar, con esa misma finalidad, una obra que haya sido « radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional ».

10.10. En la revisión de Estocolmo (1967) se puso de relieve que el término « enseñanza » debe entenderse como comprensivo de la enseñanza en todos sus grados, es decir, en los establecimientos u otros centros escolares y universitarios, en las escuelas públicas (del municipio o del Estado) lo mismo que en las privadas. Cabe deducir que la esfera de la investigación científica pura está excluida del ámbito de aplicación de esta disposición.

Artículo 10, párrafo 3)

Mención de la fuente y del nombre del autor

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

10.11. El Convenio recuerda aquí una de las prerrogativas del derecho moral: las citas y las utilizaciones para ilustrar la enseñanza están sujetas a la obligación de respetar esa prerrogativa indicando la procedencia de la obra citada o utilizada, así como el nombre del autor, naturalmente, siempre que este nombre aparezca en la fuente.

ARTICULO 10^{bis}*Otras posibilidades de libre utilización de obras***Párrafo 1)***Determinados artículos y determinadas obras radiodifundidas*

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente: la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

10^{bis}.1. Esta disposición reviste gran importancia tanto para la prensa escrita como para la prensa hablada. La revisión de Estocolmo (1967) introdujo en ella algunas modificaciones. Según la versión anterior, los artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, podían ser reproducidos libremente con arreglo al Convenio, siempre y cuando no constase al pie de los mismos una reserva expresa de su redactor. Según la versión aprobada en la revisión de Estocolmo, corresponde a las legislaciones nacionales decidir si la utilización de esos artículos, cuando no conste dicha mención de reserva, no está sometida a alguna limitación. Esta revisión del texto de la disposición tuvo por finalidad acrecentar la protección de los autores, ya que la excepción que el Convenio permite hacer a la regla del derecho exclusivo de autorización, en lugar de tener carácter general como hasta entonces, es ahora facultativa para los Estados, a los cuales se les impone además la obligación de respetar, cuando legislen sobre la materia, las prohibiciones que los autores hayan formulado de manera expresa (véase la fórmula « en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente »).

10^{bis}.2. Por otra parte, y teniendo en cuenta los medios modernos de comunicación, se ha incluido en el ámbito de aplicación de este párrafo no solamente los artículos de actualidad publicados en los diarios o en las recopilaciones periódicas, sino también las obras radiodifundidas que posean el mismo carácter, es decir, las revistas políticas, económicas o de

otra índole especialmente destinadas a la radiodifusión. Además, no solamente se incluyó la prensa en el ámbito de la excepción autorizada —como hasta entonces— sino también la radiodifusión y la transmisión alámbrica destinada al público. Lo mismo que en el caso del párrafo 2) del Artículo 10, se admite que la autorización comprende las utilizaciones secundarias de la obra radiodifundida, y singularmente las comunicaciones públicas mediante altavoz o por la pantalla de la televisión. En efecto, tratándose de una finalidad informativa y, por tanto, de interés público, sería paradójico que la facultad así atribuida a los países de la Unión se limitase al simple acto de la radiodifusión y no comprendiera la posibilidad de permitir la comunicación pública (en el sentido que atribuye a esta expresión el párrafo 1) del Artículo 11^{bis}) de los artículos de actualidad cuya radiodifusión hubiere sido autorizada.

10^{bis}.3. Numerosas legislaciones vigentes, así como la «Ley tipo de Túnez», basándose en el párrafo 1) del Artículo 10^{bis} permiten la reproducción por la prensa o la comunicación al público dentro de las condiciones impuestas por el Convenio, es decir, debe tratarse de artículos de actualidad (su asunto debe ser actual, contemporáneo, y no una cuestión del pasado); tales artículos deben tener por objeto la discusión económica, política o religiosa; es necesario que hayan sido previamente publicados en la prensa o radiodifundidos (revistas de radiodifusión); y, por último, es indispensable que su utilización no haya sido estrictamente prohibida por sus autores.

10^{bis}.4. Finalmente, el párrafo 1) del Artículo 10^{bis} estipula que siempre debe indicarse claramente la fuente, lo mismo que en los casos de las citas y de las ilustraciones de la enseñanza (véase el párrafo 3) del Artículo 10). El Convenio se remite a la legislación del país donde se reclame la protección para determinar la sanción de esta obligación, inspirada en el deseo de salvaguardar el derecho moral de los autores afectados.

Artículo 10^{bis}, párrafo 2)

Reseñas de acontecimientos de actualidad

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

10^{bis}.5. Se trata aquí de satisfacer las necesidades de la información de actualidad, pero dentro de límites razonables. Al dar cuenta de acontecimientos de actualidad, ocurre con frecuencia que se hacen visibles o perceptibles, en el transcurso de uno de esos acontecimientos, obras literarias o artísticas cuya presencia tiene carácter meramente accesorio con relación al objeto mismo del reportaje en el marco del cual aparecen la mayoría de las veces de manera accidental. Por ejemplo: con ocasión de un desfile militar, de una manifestación deportiva o del recibimiento que se dispensa a un Jefe de Estado, se interpreta música militar o se entonan cánticos. La reseña radiofónica o televisiva de un acontecimiento de esa especie no puede evitar la utilización de tales obras, ni siquiera cuando solamente se transmiten algunos episodios de la ceremonia en cuestión. En tales casos, parece normal que no baya que solicitar la autorización previa del autor de la obra así utilizada. Por otra parte y dadas las exigencias de la actualidad y la práctica cada día más generalizada de la transmisión « en directo » (gracias a las técnicas modernas, entre las que figura la transmisión por satélite), semejante condición resultaría, de hecho, imposible de cumplir.

10^{bis}.6. No obstante, el Convenio trata de evitar los abusos. Lo hace al precisar, en primer lugar, que ha de tratarse de obras que sea posible ver u oír en el transcurso mismo del acontecimiento de actualidad. Así, por ejemplo, si se sincroniza posteriormente una determinada música con una película informativa de actualidad, la utilización de esta música no puede ser considerada como parte integrante del reportaje. Otro ejemplo: si, en la ceremonia de inauguración de un busto de un compositor famoso se interpretan algunos trozos particularmente célebres de las obras de éste, la información de actualidad debe estar autorizada a transmitirlos al reseñar la ceremonia a través del cinematógrafo, de la radio o de la televisión, sin necesidad de consultar previamente a los herederos del homenajeado. En cambio, si ese mismo acontecimiento sirve de pretexto a un empresario para organizar todo un concierto de homenaje a la memoria del compositor fallecido, esto no tiene ya relación alguna con la ceremonia de inauguración del busto. El tipo clásico de la obra vista en el transcurso de un acontecimiento, es la estatua que se descubre, o los cuadros cuya exposición se inaugura; el de la obra oída en idénticas circunstancias, es la composición musical que acompaña a una manifestación pública.

10^{bis}.7. Pero el Convenio impone, además, otra limitación a la libre utilización: es preciso que ésta tenga lugar en la medida justificada por la finalidad informativa que se persigue. El criterio es el mismo que se aplica a la utilización de obras orales (véase el párrafo 2) del Artículo 2^{bis}). Es evidente que esta noción deja cierto margen a la interpretación, pero cabe

precisar sus límites sirviéndonos de ejemplos. En principio, la finalidad esencial de la reseña de un acontecimiento de actualidad consiste en reconstruir su ambiente, dando así al público la impresión de haberlo vivido o, cuando menos, de saber lo que en verdad ha sucedido. Por consiguiente, para lograr la finalidad informativa, no hace ninguna falta reproducir la totalidad de las obras musicales interpretadas durante una ceremonia, como tampoco es necesario enfocar con el tomavistas durante largo rato cada uno de los lienzos presentados en una exposición artística. Otros ejemplos: una reseña radiofónica o televisiva de una manifestación deportiva puede permitir al auditor o al televidente percibir con claridad notas aisladas de una marcha militar interpretada en esa ocasión; una entrevista con un personaje famoso, que se celebra en el domicilio de éste, puede reproducir casualmente algunos objetos artísticos que decoran el aposento; un reportaje puede fotografiar el ayuntamiento en cuya plaza tiene lugar una manifestación. La grabación o la reproducción de tales obras responde en esos casos a las necesidades de la información. Otra cosa sería si se comunicase al público la integridad de un concierto, o si todas las obras artísticas presentadas en una exposición fuesen objeto de una realización cinematográfica. Por otra parte, la noción de actualidad parece que obliga a excluir las películas o las emisiones que tengan carácter meramente retrospectivo.

10^{bis}.9. Cuando el Convenio se remite aquí a la legislación nacional no lo hace del mismo modo que en el primer párrafo de este artículo, que atribuye a los países la facultad de « permitir » la reproducción, sino que el párrafo 2) habla de « establecer las condiciones » en que puede tener lugar la utilización de las obras al informar sobre acontecimientos de actualidad, en la medida justificada por la finalidad informativa que se trate de alcanzar. Tales condiciones pueden incluir la dispensa de la previa autorización del autor y, en determinados casos, el pago de una remuneración equitativa. Sin embargo, no pocas legislaciones (así como la Ley tipo de Túnez), se limitan a liberar al usuario de la obligación de obtener el consentimiento del autor de la obra utilizada. Hay que señalar que la Ley tipo de Túnez también prevé el caso de las obras artísticas y arquitectónicas situadas permanentemente en un lugar público (los monumentos y otros edificios suelen ser objeto de películas documentales), o cuya inclusión en una película o en una emisión tenga carácter meramente accesorio o incidental con respecto al asunto principal (por ejemplo, un cuadro o una estatua que forman parte del decorado de una obra televisiva, sin ser expresamente evidenciados o destacados).

10^{bis}.10. Por último, en lo que atañe a los discursos pronunciados en el marco de ciertos acontecimientos de actualidad, ha de observarse que el

Convenio zanja esta cuestión en el párrafo 2) del Artículo 2^{bis} de manera análoga a la del párrafo 2) del Artículo 10^{bis}, incluso con la referencia a la finalidad informativa que se trata de conseguir.

ARTICULO 11

Derecho de representación o de ejecución pública

11.1. Después del derecho de traducción (Artículo 8) y del de reproducción (Artículo 9), el Convenio consagra un tercer derecho exclusivo en favor del autor y que generalmente se denomina derecho de representación o de ejecución pública.

Artículo 11, párrafo 1)

Contenido del derecho

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

11.2. Evidentemente este derecho reconocido por el Convenio sólo concierne a las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales: en lenguaje corriente, el teatro y la música. La disposición que ahora examinamos y cuyo espíritu se remonta al origen del Convenio, fue redactada en Berlín (1908) y confirmada después en Roma (1928), pero en forma tal que daba lugar a interpretaciones divergentes y requería aclaración. De ello se ocupó la revisión de Bruselas (1948), limitándose la de Estocolmo (1967) a introducir en su texto modificaciones de menor cuantía.

11.3. Esta disposición divide en dos partes el contenido del derecho. En primer término, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución públicas de su obra. Por lo general, el término « representación » se aplica a las obras dramáticas o dramático-musicales, pues etimológicamente designa la acción de interpretar obras teatrales en un escenario, como se hace con las puramente dramáticas y las acompañadas de música (óperas, operetas, comedias musicales, etc.). En cambio, el término « ejecución » se emplea para las obras exclusivamente musicales porque implica la idea de interpretación de la partitura. Esta sutil distinción de la lengua española (que se da también en francés entre « représentation » y « exécution ») no la encontramos por ejemplo en inglés, en el que la palabra « performance » sirve para designar ambas situaciones. El párrafo 1)

del Artículo 11 se refiere, pues, a la representación y a la ejecución públicas propiamente dichas, o sea a la interpretación « viva », personal, efectuada en un escenario por actores o realizada por ejecutantes: es decir, a la interpretación « live » (como se la llama en inglés) en contraposición a la grabación, que es resultado de la mecánica y no de la persona misma. Si, por el contrario, se le priva de su carácter público, entramos en la esfera de la utilización privada que sale del ámbito del derecho de autor.

11.4. El texto de este párrafo añade la precisión siguiente: « comprendidas la representación y la ejecución públicas por todos los medios o procedimientos », lo cual quiere decir que el Convenio asimila la utilización pública de las grabaciones a las representaciones y ejecuciones públicas. Por ejemplo: entre una sala de baile con una orquesta que interpreta canciones de moda, y una discoteca cuyos clientes « pasan » los discos de su elección para que sean escuchados por los demás asistentes, no existe diferencia alguna, ya que en ambos casos hay ejecución pública de las obras. La asimilación tiene carácter general y comprende los distintos modos de grabación que se prestan a la utilización pública (discos, cassettes, cintas magnéticas, videogramas, etc.).

11.5. La segunda parte del derecho de representación o de ejecución pública atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar la transmisión pública por todos los medios de la representación y de la ejecución de su obra. El término « por todos los medios » debe entenderse de la cinematografía y de la transmisión por hilo, pero no de la radiodifusión, ya que ésta se rige por disposiciones especiales (Artículo 11^{bis}). A título de ejemplo, un organismo de radiodifusión realiza una emisión hertziana de un concierto de música de cámara: en tal caso, es aplicable el Artículo 11^{bis}; pero si ese organismo o una empresa especializada comunica el mismo concierto a sus abonados a través de una red telefónica, se ha de aplicar el Artículo 11.

11.6. A propósito del Artículo 11 cabe mencionar la cuestión de las llamadas « pequeñas reservas ». Varias legislaciones nacionales declaran libres ciertas ejecuciones: por ejemplo, ejecuciones musicales que formen parte del culto o de ceremonias religiosas, conciertos de bandas militares con ocasión de fiestas nacionales y otros casos particulares de esa índole. En la revisión de Bruselas (1948) se puso de relieve que tales exenciones (que también se aplican a los Artículos 11^{bis}, 11^{ter}, 13 y 14) eran admisibles y no iban en detrimento del principio del derecho. En la revisión de Estocolmo (1967) se reconoció de nuevo que las disposiciones del Convenio no impedían que los países de la Unión mantuviesen en sus legislaciones respectivas ciertas excepciones basadas en esas « pequeñas reservas ».

Artículo 11, párrafo 2)*Representación o ejecución pública de las traducciones*

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

11.7. Esta disposición es consecuencia lógica del reconocimiento del derecho de traducción (Artículo 8): el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar tanto la traducción de su obra como la representación o la ejecución pública de esa traducción. Por ejemplo: si se traduce al francés el libreto de una ópera italiana, el autor italiano ejercita su derecho de traducción; si, a continuación, la versión francesa es representada en un escenario de París, el autor italiano ejercita su derecho de representación o de ejecución pública. Sin embargo, el Convenio subordina el ejercicio de este derecho a la duración de los derechos sobre la obra original; dicho de otro modo: si la obra original pasa al dominio público, deja de ser necesario el consentimiento del autor para la representación o la ejecución pública de la traducción (aun cuando el derecho de autor que existe separadamente en beneficio del traductor pueda durar más tiempo, según cuál de los dos—el autor o el traductor— fallezca antes).

ARTICULO 11^{bis}*Derecho de radiodifusión*

11^{bis}.1. Esta disposición reviste particular importancia como consecuencia del lugar que en nuestros días ocupa la radiodifusión como medio de comunicar al público las obras del ingenio (a propósito de lo cual, se ha de recordar que, con arreglo al Convenio, se entiende por radiodifusión no sólo la meramente sonora, sino también la televisión). Se reconoce aquí al autor un cuarto derecho exclusivo (los tres primeros son, como hemos visto, traducción, reproducción y representación o ejecución pública). Corresponde a la revisión de Roma (1928) el mérito de haber creado este derecho exclusivo del autor a autorizar la comunicación de su obra mediante la radiodifusión. Elíptico en su principio, el texto convencional elaborado en Roma correspondía al estado de una invención que se hallaba entonces en la primera fase de expansión. Fue la revisión de Bruselas (1948) la que, teniendo en cuenta el prodigioso desarrollo de ese modo de comunicación, asumió la tarea de entrar en detalles descomponiendo el derecho de radiodifusión según las modalidades de su explotación: modalidades que la evolución de la técnica había hecho extraordinariamente complejas. El texto no sufrió el más mínimo retoque ni en la revisión de Estocolmo (1967), ni —*a fortiori*— en la de París (1971).

Artículo 11^{bis}, párrafo 1)*Contenido del derecho*

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

11^{bis}.2. El primer párrafo del Artículo 11^{bis} determina el contenido del derecho de radiodifusión, y lo hace en tres partes.

11^{bis}.3. Ante todo, para el autor se trata del derecho de autorizar la radiodifusión de su obra o su comunicación pública por cualquier otro medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes.

Por consiguiente, y con arreglo a la fórmula empleada, este derecho también se aplica a la televisión. En este primer aspecto del derecho de radiodifusión, el factor determinante es la emisión, independientemente de la captación y de la escucha o la visión.

11^{bis}.4. En segundo lugar, el texto del Convenio se refiere a las utilizaciones posteriores de la emisión primitiva: el autor tiene derecho a autorizar la comunicación pública de la emisión, tanto alámbrica (sistema de transmisión por cable) como inalámbrica, pero a condición de que esta comunicación emane de un organismo distinto del de origen.

11^{bis}.5. Por último, el tercer derecho exclusivo es el de autorizar la recepción pública de las emisiones mediante altavoz o en una pantalla de televisión.

11^{bis}.6. Es importante subrayar el hecho de que, en los tres casos, lo que califica la operación es su carácter público: es decir, que la operación de que se trate debe dirigirse al público. En lo que atañe a la radiodifusión, viene a confirmarlo la definición que de ésta da el Reglamento de Radiocomunicaciones: deberá tratarse de emisiones destinadas a ser captadas directamente por el público en general. La radiodifusión, sonora o visual, ofrece efectivamente al público una gama infinita de programas, desde los más austeros hasta los más frívolos, sin limitarse a una fracción de los radioescuchas o de los televidentes; aquellos a quienes disguste un programa sólo tienen que cambiar de emisora o interrumpir la escucha o la visión. La noción de destino al público es un elemento primordial que excluye, por ejemplo, las emisiones de radio de aficionados y las comunicaciones telefónicas.

11^{bis}.7. Otra característica de la radiodifusión es que requiere el empleo de un aparato receptor sin el cual no es posible la percepción humana. Ciertamente, la escucha de discos o de cassettes también se halla subordinada al uso de un aparato (tocabiscos, magnetófono), aunque con la diferencia de que, en tales casos, el usuario sólo puede escuchar o volver a escuchar las obras que ha escogido de antemano al procurarse el disco, de modo que la selección inicial que él mismo ha hecho limita el ámbito de su escucha (o de su visión, si utiliza videocassettes), mientras que la radiodifusión le ofrece la posibilidad de variar el programa que llega a sus oídos o a sus ojos, mediante el simple manejo de un botón, y a cuya realización es enteramente ajeno. La radiodifusión ofrece a discreción, al auditor y al televidente, una enorme variedad de obras de todas clases, y no es exagerado afirmar que su prodigioso desarrollo (que no hace sino aumentar gracias al

empleo de satélites espaciales) ha alterado por completo los datos del problema de acceso a los conocimientos. Las opiniones difieren en cuanto a la cuestión de si la transmisión de una señal a un satélite destinado a la distribución al público con la ayuda de una estación terrestre, constituye o no una emisión de radiodifusión en el sentido que esta expresión tiene en el artículo que estamos comentando. En la esfera de las comunicaciones mediante satélite, se ha concluido recientemente un nuevo instrumento internacional: el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.

11^{bis}.8. Por otra parte, la radiodifusión significa la transmisión de emisiones por ondas hertzianas y, en consecuencia, comprende los medios hertzianos de que dispone el organismo de origen (repetidores fijos o móviles, emisoras que utilizan un tipo cualquiera de modulación, envíos o facsímiles, etc.) Lo esencial es que ningún organismo intermedio se interponga entre la antena emisora y la captación por el aparato receptor: por ejemplo, un mismo programa puede ser transmitido mediante ondas « portadoras » moduladas en amplitud y simultáneamente por una modulación de frecuencia; lo importante es que el conjunto de las operaciones se realice utilizando los medios técnicos de un solo y mismo organismo. En cambio, si se utilizan medios no hertzianos (cuyo ejemplo clásico es el cable), se trata de una comunicación pública por hilo (véase el número 2º del párrafo 1)), reservada por lo general a un público determinado (ahonados u otros), mientras que, en principio, la radiodifusión permite a todos captar cualquier emisora, sin que se impongan a la audición o a la visión otras limitaciones que las puramente técnicas, según el radio de acción de los aparatos emisores y receptores.

11^{bis}.9. Dicho de otro modo, el párrafo 1) del Artículo 11^{bis} estipula que el autor goza del derecho exclusivo de autorizar la emisión radiofónica o televisiva de su obra, y una vez radiodifundida esta última, del derecho exclusivo de autorizar su comunicación pública por hilo o sin él, cuando esta comunicación se efectúa por un organismo distinto del de origen. A propósito de este último punto, cabe señalar que la comunicación de que aquí se trata no es la misma que aquella a la que se refiere en su segunda parte el párrafo 1) del Artículo 11, o sea, la transmisión pública « por todos los medios », incluida la comunicación por hilo, de la representación o de la ejecución de una obra. En efecto: se entiende que este último procedimiento es la comunicación alámbrica que emana del propio organismo de origen, mientras que el apartado 2º del párrafo 1) del Artículo 11^{bis} sólo atañe a la comunicación alámbrica efectuada por un organismo distinto del organismo de origen.

11^{bis}.10. Así por ejemplo, una sociedad (por lo general, con fines lucrativos) situada en un país determinado, capta las emisiones lanzadas al éter por una emisora de televisión (situada en el mismo país, o en un país limítrofe) y las retransmite por hilo a particulares que se han abonado para recibir las: en tal caso, entra en juego el número 2º del párrafo 1) del Artículo 11^{bis}. En cambio, si es la propia emisora la que realiza esa operación, es aplicable el número 2º del párrafo 1) del Artículo 11. A efectos de la aplicación de esta disposición del Artículo 11^{bis}, lo importante es saber si en la fase de distribución de la emisión se ha interpuesto un intermediario y ha realizado un acto de comunicación al público, así como las condiciones en que lo ha hecho (un Grupo de Trabajo reunido en París en junio de 1977 examinó los problemas que, en la esfera del derecho de autor y de los derechos llamados conexos, plantea la distribución por cable de los programas de televisión). Se confía a la discreción de las legislaciones nacionales la determinación de los criterios que permiten distinguir esa comunicación de una simple operación de recepción de las emisiones, la cual no se halla sometida al régimen del derecho exclusivo del autor.

11^{bis}.11. Por último, la tercera situación que se prevé en el párrafo 1) del Artículo 11^{bis} es aquella en la que, una vez radiodifundida, la obra es objeto de comunicación pública mediante altavoz o instrumento análogo. En la vida moderna, este caso se da cada vez con más frecuencia: allí donde se reúne gente hay una tendencia creciente a amenizar el ambiente con música (cafés, restaurantes, salones de té, hoteles, grandes almacenes, vagones de ferrocarril, aviones, etc.), sin tener en cuenta el espacio cada vez mayor que ocupa la publicidad en los lugares públicos. Con ello se plantea la cuestión de si la autorización de radiodifundir una obra que se concede a la emisora comprende además cualquier utilización de la emisión, incluso su comunicación pública mediante altavoz, sobre todo si se persiguen fines de lucro.

11^{bis}.12. La respuesta del Convenio es negativa al atribuir al autor, también en este caso, un derecho exclusivo. De igual modo que cuando la recepción de la emisión va seguida de una comunicación pública de la misma, dirigida a un nuevo círculo de oyentes (o de televidentes), bien mediante una nueva emisión o bien mediante transmisión por hilo (véanse los números 1º y 2º del párrafo 1), se considera que la comunicación a través de altavoz (o instrumento análogo) llega a un público nuevo, distinto del que el autor tuvo presente cuando autorizó la radiodifusión de su obra. Efectivamente, y aunque por definición la radiodifusión puede llegar a un número indeterminado de personas, al autorizar esta modalidad de explotación de su obra el autor sólo tiene presentes a los usuarios directos, es decir,

los proveedores de aparatos receptores que captan las emisiones individualmente o en un ámbito privado o familiar. A partir del momento en que se efectúa esta captación para destinarla a un auditorio todavía más vasto (a veces con fines de lucro), es una nueva fracción del público receptor la que puede beneficiarse de la escucha [o de la visión] de la obra, con lo cual la comunicación de la emisión a través de altavoz (o instrumento análogo) no constituye ya la simple recepción de la emisión misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo. Y esta recepción pública da lugar al derecho exclusivo de autorización, que corresponde al autor.

11^{bis}.13. El ejemplo citado se refiere a la música; pero evidentemente, ese derecho comprende todas las demás clases de obras, como las dramáticas o las dramático-musicales y las conferencias u otras obras orales, ya que las comunicaciones públicas no son únicamente de carácter recreativo; las hay también que son instructivas y que, en la práctica, no tienen menos importancia que las otras. Sea cual sea la naturaleza de la obra radiodifundida [o televisada], lo importante es que exista comunicación pública de la misma mediante altavoz o instrumento análogo (por ejemplo, una pantalla de televisión que transmite signos, sonidos o imágenes).

11^{bis}.14. Conviene señalar que los tres elementos que integran el derecho de radiodifusión y que acaban de describirse no se excluyen recíprocamente, sino al contrario, son acumulativos, es decir, se dan cada vez que surgen las situaciones a que se refiere el Convenio.

Artículo 11^{bis}, párrafo 2)

Licencias obligatorias

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

11^{bis}.15. Esta disposición atribuye a las legislaciones nacionales la facultad de reemplazar el derecho exclusivo consagrado en el párrafo precedente por un régimen de licencias obligatorias que establezca las condiciones de su ejercicio. Esa facultad fue introducida en el Convenio en la revisión de

Roma (1928) como corolario del reconocimiento del derecho de radiodifusión; pero su alcance fue muy ampliado en la revisión de Bruselas (1948), ya que a partir de ésta no solamente comprende el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de las obras mediante la radiodifusión, sino el conjunto de los tres supuestos a los que es aplicable el párrafo 1) del Artículo 11^{bis}.

11^{bis}.16. La facultad de que se trata tiene su fundamento en el interés público general, pero está limitada por el Convenio. En primer lugar, las condiciones que se impongan al ejercicio por el autor del derecho de radiodifusión, tal y como éste queda configurado en el párrafo 1), sólo surtirán efecto en el país de la Unión cuyo legislador haya juzgado oportuno imponer tales condiciones. En segundo lugar, en ningún caso pueden atentar contra el derecho moral del autor, es decir, deberá salvaguardarse la aplicación de las disposiciones del Artículo 6^{bis}, sin que puedan mermarse ni suprimirse las prerrogativas que dicho artículo reconoce a los autores o a sus derechohabientes. En tercer lugar (y esto es, quizá, lo más importante), el autor debe recibir una remuneración equitativa cuya cuantía ha de ser fijada de mutuo acuerdo o, a falta de acuerdo, por la autoridad competente. Esto significa que el país de la Unión que haga uso de la mencionada facultad debe habilitar a tal efecto un procedimiento adecuado: por ejemplo, establecer baremos que fijen la cuantía de la compensación que ha de pagarse al autor, o instituir una instancia arbitral o judicial encargada de establecerlos o de obligar a las partes interesadas a conformarse a ellos cuando no lleguen a un acuerdo.

11^{bis}.17. Este régimen es conocido con el nombre de « licencia obligatoria ». Se admite generalmente que su adopción tiene carácter excepcional y sólo se produce cuando surgen dificultades insuperables, por ejemplo, cuando los acuerdos colectivos entre los organismos de radiodifusión y los representantes de los autores no logran establecer condiciones razonables para la utilización de las obras, o cuando las modalidades de la explotación de estas últimas justifican, en ciertos casos particulares, la imposición de una reglamentación global y autoritaria. La economía de este régimen es la de un compromiso entre los intereses enfrentados, correspondiendo a los legisladores de los países de la Unión juzgar cuáles son las modalidades más adecuadas para llegar a una fórmula de equilibrio entre esos intereses. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el desarrollo de la técnica crea nuevas formas de utilización de las obras, con respecto a las cuales el derecho exclusivo del autor no se halla todavía claramente definido o delimitado o bien, cuando resulta prácticamente imposible emplear métodos de concesión por separado de las autorizaciones. A propósito de esto, la gestión

colectiva de los derechos parece adecuada para hacer efectivo, dentro del ámbito de aplicación del Artículo 11^{bis}, cierto grado de seguridad jurídica en la utilización de vastos repertorios, y para garantizar al propio tiempo la remuneración equitativa de los creadores de obras del ingenio bien mediante contrato o bien mediante el empleo de licencias obligatorias.

Artículo 11^{bis}, párrafo 3)

Grabaciones efímeras

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

11^{bis}.18. Este párrafo se compone de dos partes igualmente importantes, tanto en el plano de los principios como en el de las incidencias económicas, pues en nuestros días, y dada la gran cantidad de procedimientos técnicos utilizables, la mayor parte de los programas radiofónicos se emiten con ayuda de grabaciones en cinta, y la mayoría de los programas televisivos mediante el empleo de magnetoscopios.

11^{bis}.19. En la primera frase, el Convenio separa la radiodifusión de la grabación al estipular que la autorización de radiodifundir una obra no comprende, en principio, la de grabar la obra radiodifundida (mediante instrumentos apropiados).

11^{bis}.20. Hay una doctrina que sostiene que, siendo el derecho de reproducción independiente del de representación o ejecución pública, y siendo la autorización de radiodifundir una aplicación de este último derecho, el goce de uno y otro presupone el consentimiento previo del autor y entraña una remuneración distinta para cada uno de ambos derechos. Según otra escuela, la autorización previa y la remuneración especial sólo son admisibles cuando la obra se comunica a un público nuevo (por ejemplo, un fonograma prensado con el consentimiento del autor y pagado en concepto de derecho de reproducción, y que seguidamente es tocado en público). Cuando un organismo de radiodifusión efectúa una emisión, el público al que se comunica ésta es el mismo, tanto si la emisión es en directo como si es

diferida: el empleo de un procedimiento de grabación depende a menudo de las circunstancias (programación, desfase horario, etc.); y no puede invocarse un elemento tan fortuito para justificar una remuneración más elevada del autor según cuál sea el método meramente técnico que se prefiera emplear.

11^{bis}.21. En lo que concierne a la autorización previa, el problema no es muy importante en la práctica (dicho sea salvando su importancia teórica), ya que suele resolverse mediante autorizaciones globales otorgadas a los organismos de radiodifusión por los representantes de los autores. Dejando aparte esta cuestión, en la revisión de Bruselas (1948) se llegó a un compromiso entre las diferentes tesis: el Convenio encomienda a las legislaciones nacionales la delimitación de las grabaciones que los organismos de radiodifusión están autorizados a realizar. Tal es el objeto de la segunda frase del párrafo 3) del Artículo 11^{bis}, la cual reserva a dichas legislaciones el establecimiento del régimen de las «grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones».

11^{bis}.22. En consecuencia, la legislación nacional está facultada para declarar si la autorización de radiodifundir implica o no la autorización de grabar para la radiodifusión, siempre y cuando se trate de grabaciones de esa especie. Evidentemente, no se ha hecho sino desplazar el problema del ámbito del derecho convencional al del derecho interno, pero las estipulaciones del Convenio suministran al legislador cierto número de orientaciones que, a decir verdad, suscitan todavía interpretaciones divergentes.

11^{bis}.23. En primer lugar, las grabaciones deben ser efímeras. Este calificativo ha dado lugar a opiniones diversas, y las leyes nacionales lo han interpretado fijando plazos distintos (un mes, tres meses, seis meses, a veces un año). Cabe observar que la Ley tipo de Túnez dispone que esas grabaciones deben ser destruidas antes de transcurrido un plazo de seis meses desde la fecha de su realización, a menos que el titular del derecho haya convenido expresamente un plazo de conservación más largo con el organismo de radiodifusión de que se trate. Por otra parte, en las legislaciones nacionales predomina la tendencia a no hacer distinción alguna entre las grabaciones de una interpretación anterior a la emisión y las realizadas en el transcurso de la propia emisión.

11^{bis}.24. En segundo lugar, las grabaciones llamadas efímeras deben ser realizadas por los propios organismos de radiodifusión y por sus propios medios, sin recurrir a los servicios de otras empresas.

11^{bis}.25. En tercer lugar, deben ser hechas con destino a las emisiones del propio organismo. Dicho de otro modo, sólo pueden utilizarse para las emisiones del organismo que las realiza, el cual no tiene la facultad de cederlas, prestarlas, alquilarlas ni intercambiarlas con las de otro organismo de radiodifusión. Conviene observar que el Convenio no se pronuncia acerca de la cuestión de si tales grabaciones, autorizadas en atención a las exigencias de la técnica y con el propósito de facilitar las operaciones de radiodifusión, deben ser autorizadas únicamente para emisiones que no persigan fines lucrativos. En lo que a este punto se refiere, corresponde a cada país decidir si las emisoras de radiodifusión exclusivamente comerciales y que sólo viven de la publicidad, deben ser excluidas del beneficio que entraña semejante facilidad.

11^{bis}.26. Aunque el Convenio no lo estipule expresamente, del espíritu de su texto se deduce que mediante las grabaciones efímeras que un organismo de radiodifusión está autorizado a realizar, no pueden fijarse más obras que las que ese organismo esté autorizado a emitir, bien sea en virtud de un contrato concluido con el autor o bien en virtud de la propia ley. Las obras cinematográficas no pueden ser objeto de grabaciones efímeras, puesto que en general ya han sido fijadas; sin embargo, esa eventualidad puede darse para determinadas secuencias aisladas, extraídas de las películas correspondientes e incorporadas a emisiones televisivas.

11^{bis}.27. Al remitirse al derecho interno para el establecimiento del régimen de las grabaciones efímeras, el Convenio no precisa si debe ser instituido a favor del autor el derecho a percibir una remuneración equitativa. Sobre este punto, la terminología del párrafo 3) del Artículo 11^{bis} es análoga a la del párrafo 4) del Artículo 2 y a la de los Artículos 2^{bis} y 10^{bis}, por ejemplo, y difiere de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 11^{bis}, las cuales reconocen expresamente ese derecho. Son muchas las legislaciones que considerando tales grabaciones como auxiliares técnicos de la emisión, aseguran su carácter gratuito.

11^{bis}.28. Por último, en la tercera frase del párrafo 3) el Convenio permite que las leyes nacionales autoricen la conservación de las grabaciones efímeras en archivos oficiales, cuando tales grabaciones posean especial valor documental. Por lo general, suelen conservarse en un solo ejemplar y en la mayoría de los casos, su interés es de orden histórico (secuencias de actualidades, reportajes de acontecimientos bélicos, etc.).

11^{bis}.29. En resumen: corresponde a la legislación nacional hacer uso de la facultad que le atribuye el párrafo 3) del Artículo 11^{bis} en lo que se refiere

al régimen jurídico de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión con sus propios medios y con destino a sus propias emisiones. Si la legislación se abstiene de hacerlo, el contrato concluido por el autor con el organismo de radiodifusión determinará si la autorización de radiodifundir implica o no la de grabar y, en caso afirmativo, si se refiere únicamente a las grabaciones efímeras. En el supuesto de que no figure en el contrato cuál es la voluntad de las partes contratantes a ese respecto, entrará en juego la presunción (ya que el párrafo 3) del Artículo 11^{bis} empieza con las palabras «salvo estipulación en contrario»): la autorización de radiodifundir no implica la de grabar, ni siquiera cuando la grabación tiene sólo carácter efímero. En cambio, si la legislación nacional hace uso de la facultad que le atribuye el Convenio, las grabaciones de esta naturaleza se sustraen al derecho exclusivo de autorización y, en la mayoría de los casos, a cualquier clase de remuneración.

ARTICULO 11^{ter}

Derecho de recitación pública

11^{ter}.1. Este es el quinto derecho exclusivo que el Convenio reconoce, pero únicamente a los autores de obras literarias. Algunas legislaciones lo incluyen en el derecho de representación pública, quizá porque no siempre es fácil distinguir entre la literatura específicamente dramática y la literatura en general. Según esas legislaciones, leer una obra en voz alta y en público equivale a representarla.

Artículo 11^{ter}, párrafo 1)

Contenido del derecho

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

11^{ter}.2. En cierto modo, el derecho de recitación viene a corresponder al que reconoce el Artículo 11 en lo que concierne a las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales. Su contenido también está dividido en dos partes. En primer término, el autor de una obra literaria tiene el derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de la misma, es decir, una lectura en público que no constituya una representación.

11^{ter}.3. Aun cuando el Convenio no define la « obra literaria » en sí (véase el párrafo 1) del Artículo 2), aquí debemos entender esta expresión por oposición a otras clases de obras (por ejemplo, coreográficas, cinematográficas, fotográficas, artísticas, etc.) y se caracteriza por el procedimiento empleado: la recitación propiamente dicha (lectura, declamación, elocución en tono natural o enfático, etc.).

11^{ter}.4. El derecho de recitación pública fue incorporado al Convenio en la revisión de Bruselas (1948), y la redacción de las disposiciones correspondientes fue ligeramente modificada en Estocolmo (1967) para ampliar el sentido de las mismas y armonizarlas con el Artículo 11, referente al derecho de representación o ejecución pública. Y así, el párrafo 1) del Artículo 11^{ter} precisa que de lo que se trata es de la recitación en público « por cualquier

medio o procedimiento », abarcando igualmente los casos en los que la recitación está grabada. En segundo lugar, atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar la transmisión pública por cualquier medio de la recitación de su obra, incluyendo así todas las formas de transmisión excepto la radiodifusión, la cual está regulada por el Artículo 11^{bis}. Conviene señalar que el derecho de recitación —lo mismo que el de representación o ejecución pública— sólo se reconoce cuando el acto de que se trate (recitación o transmisión) tiene carácter público.

Artículo 11^{ter}, párrafo 2)

Recitación pública de las traducciones

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

11^{ter}.5. También en aras de paralelismo con el Artículo 11, la revisión de Estocolmo (1967) confirmada por la de París (1971) mencionó expresamente el caso en el que no se trate solamente de la obra literaria original sino también de su traducción. Por tanto, las observaciones formuladas a propósito del párrafo 2) de dicho artículo se aplican *mutatis mutandis* al párrafo que aquí se comenta.

ARTICULO 12

Derecho de adaptación

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

12.1. Esta disposición constituye el sexto derecho exclusivo que el Convenio atribuye al autor. Este derecho posee alcance general, ya que por una parte existe sobre las obras literarias o artísticas sin excepción, y por otra comprende las adaptaciones, arreglos y cualesquiera otras transformaciones de una obra.

12.2. La fórmula utilizada al final de este artículo es la del párrafo 3) del Artículo 2, que concede a las obras « derivadas » la misma protección que a las originales (preexistentes) y que vela por la salvaguardia de los derechos de los autores de estas últimas. Por consiguiente, ambas disposiciones están estrechamente vinculadas entre sí.

12.3. La versión actual del Artículo 12 fue elaborada en la revisión de Bruselas (1948), ya que el texto precedente (redactado en la de Berlín (1908)) lo había sido en términos muy restrictivos: sólo consideraba como reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y daba ejemplos de las mismas: adaptaciones, arreglos musicales, escenificaciones de novelas, de narraciones breves o de poemas, y viceversa. Precisaba además, que debían entenderse como tales apropiaciones indirectas las reproducciones de la obra « en la misma forma, o en forma diferente, con cambios, añadidos o supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original ». Dado que el Artículo 2, en su párrafo 2) (que, a partir de la revisión de Estocolmo (1967), ha pasado a ser el párrafo 3)) incluía semejantes apropiaciones entre las obras protegidas, el resultado era, según el derecho convencional, que tales apropiaciones eran objeto de protección desde el punto de vista del adaptador y, en cambio, constituían reproducciones ilícitas desde el punto de vista del autor de la obra original. Además, el Convenio sólo se refería a la apropiación realizada en forma de reproducción, siendo así que hay otros medios de explotar las obras del ingenio.

12.4. En vista de lo cual, se dispuso como regla general que el autor debe gozar de los derechos reconocidos por el Convenio, no sólo en cuanto a la

obra original, sino también en cuanto a todas las transformaciones que esta obra pueda experimentar, las cuales no pueden ser utilizadas en público sin su autorización.

12.5. Por consiguiente, el Artículo 12 instituye el derecho exclusivo de autorizar la adaptación de una obra literaria o artística en beneficio de su autor. En cuanto a definir exactamente lo que es una adaptación, el Convenio se abstiene de hacerlo ya que, aun cuando se admite generalmente que se trata de una nueva expresión de la sustancia de la obra original, su delimitación para distinguirla de ciertas clases de plagio o de ciertas modalidades de imitación fraudulenta es un tanto imprecisa en algunos casos marginales y se halla encomendada a la apreciación de los tribunales de los países de la Unión.

12.6. Conviene recordar que, una vez autorizada por el autor, una adaptación, un arreglo y cualquier otra transformación de una obra disfrutan de protección lo mismo que la obra original (véase el párrafo 3) del Artículo 2).

ARTICULO 13

Derecho de grabación de las obras musicales

13.1. Este artículo, que se introdujo en el Convenio en la revisión de Berlín (1908), trata de los llamados « derechos mecánicos » de los compositores. Fue retocado en Bruselas en 1948, y en Estocolmo en 1967.

13.2. Hasta esta última revisión, tenía un primer párrafo según el cual se reconocía expresamente a los autores de obras musicales el derecho exclusivo de autorizar, por un lado, la grabación de tales obras mediante instrumentos capaces de reproducirlas mecánicamente y, por otro, la ejecución pública mediante tales instrumentos de las obras así grabadas. El mantenimiento de este primer párrafo se consideró superfluo en vista de que la revisión de Estocolmo (1967) había consagrado en el propio Convenio el derecho de reproducción (véase el Artículo 9) que incluye el derecho de grabación, y en vista también de que el derecho exclusivo de autorizar la ejecución pública mencionada está reconocido en el Artículo 11. Cabe observar que en la revisión de Bruselas (1948) se discutió la posibilidad de referirse expresamente al derecho de poner en circulación los ejemplares de las grabaciones realizadas, pero se desechó la idea de hacer esta referencia (que tenía por objeto disociar, en materia de producción y comercio de discos, por un lado, el acto de poner en circulación y, por otro, las operaciones de grabación y de prensado) por considerar que era más bien materia propia de los contratos que los autores concluyen con los productores de fonogramas para reglamentar el conjunto de actividades industriales y comerciales implicadas en la producción y en la venta de discos. La revisión de Estocolmo (1967) no modificó el Convenio en este punto, y el Artículo 13 comprende los tres párrafos que se transcriben más adelante.

13.3. Conviene señalar igualmente que la supresión del primer párrafo de la versión de 1948 permitió aclarar un extremo importante. En efecto, cabía dudar acerca de si, en virtud de la aplicación combinada de los Artículos 11 y 13, el usuario de una obra tendría o no necesidad de obtener una autorización adicional además de la requerida por el Artículo 11 (derecho de ejecución pública); dicho de otro modo: el autor de una obra musical habría podido reivindicar dos derechos de ejecución pública, uno relativo a la ejecución « en vivo » (Artículo 11), y el otro a la ejecución grabada (antiguo párrafo 1) del Artículo 13). Al reglamentar de modo general el derecho de reproducción (incluido el de grabación) en el Artículo 9 y el derecho de ejecución pública por todos los medios y procedimientos en el Artículo 11, la revisión de Estocolmo evitó el planteamiento futuro de semejante cuestión,

la cual podría tener cierta importancia en los casos de utilización radiofónica de discos comerciales.

13.4. A este respecto, en las legislaciones nacionales más recientes predomina la tendencia de considerar que la autorización de radiodifusión (radiofónica o televisiva) regularmente otorgada por el autor en virtud de su derecho exclusivo, implica para el organismo de radiodifusión concesionario de la misma la facultad de utilizar, con destino a sus propias emisiones, instrumentos lícitamente confeccionados y portadores de fijaciones de sonidos o de imágenes (discos, cintas, etc.). En efecto, se estima que la difusión de una obra mediante un disco puesto a la venta en el comercio, desde el punto de vista del derecho de autor, no difiere de la difusión efectuada mediante la orquesta de la emisora. Pero aunque el derecho convencional encomienda a las legislaciones nacionales la decisión sobre este punto, no las obliga a prohibir aquellas estipulaciones contractuales que tengan un efecto contrario al de los preceptos de la legislación respectiva.

13.5. En estas condiciones, el Artículo 13 del Convenio establece dos regímenes: uno llamado de licencia obligatoria y otro llamado transitorio.

Artículo 13, párrafo 1)

Licencias obligatorias

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

13.6. Este párrafo atribuye a las legislaciones nacionales la facultad de sustituir el derecho exclusivo a autorizar la grabación de obras musicales por un sistema de licencias obligatorias. La disposición, al menos en su espíritu, figuraba ya en el Convenio desde la revisión de Berlín (1908); pero la de Estocolmo (1967) introdujo en ella un correctivo importante. Hasta entonces, la licencia obligatoria podía autorizar no solamente la grabación de los discos, sino también su ejecución pública; dicho de otro modo, el legislador tenía plena libertad para englobar en este régimen ambas modalidades de utilización de las obras, o bien para no incluir en él más que una de las dos. La consecuencia práctica era, por ejemplo, que un fonograma

fabricado con el previo consentimiento del autor de la obra grabada podía ser ejecutado en público en virtud de una licencia obligatoria. Resultó que al intensificarse la utilización pública de los discos y al efectuarse esta utilización, normalmente al amparo de los contratos de carácter general que se concluían para ejercitar el derecho de ejecución pública, ya no había motivo para recurrir a medidas extracontractuales, por lo que el ámbito de aplicación de la licencia obligatoria podía quedar reducido a la mera grabación. Eso fue lo que hizo la revisión de Estocolmo (1967) y que confirmó la de París (1971).

13.7. En segundo lugar, con arreglo al Convenio, la licencia de grabación puede autorizar no solamente la grabación de la música sino también la de la letra que pudiera acompañarla, ya que, desde el punto de vista de la grabación sonora, la obra musical es considerada como un todo. El resultado de ello es que semejante régimen puede aplicarse tanto a las composiciones musicales, con o sin palabras, como a las obras dramático-musicales (véase el párrafo 1) del Artículo 2).

13.8. En tercer lugar, el Convenio estipula que en tal caso ha de tratarse de una letra cuya grabación juntamente con la obra musical ya haya sido autorizada por el autor de aquélla. En efecto: las licencias obligatorias, tal y como se practican en algunos países de la Unión, están basadas en la idea de que el autor de la música y el de la letra han dado conjuntamente su consentimiento para que se realice la grabación; a partir de ese consentimiento, la licencia obligatoria puede extenderse a la letra. En otras palabras: es necesario que la grabación inicial haya sido realizada con la anuencia del autor de la letra (y, *a fortiori*, con la del compositor) para que posteriormente puedan hacerse otras grabaciones al amparo de una licencia obligatoria, es decir, sin necesidad de una nueva autorización.

13.9. A continuación, y por analogía con el sistema establecido para el derecho de radiodifusión (véase el párrafo 2) del Artículo 11^{bis}), el párrafo 1) del Artículo 13 recoge las limitaciones impuestas en este sistema a la libertad de las legislaciones nacionales: el régimen de licencia obligatoria sólo puede surtir efectos en el país de la Unión en que haya sido instituido, y el autor deberá recibir una remuneración equitativa cuyo importe ha de ser fijado mediante acuerdo amistoso o, a falta de acuerdo, por la autoridad competente que designe la ley de ese país. Sin embargo, y contrariamente a lo que sucede en el párrafo 2) del Artículo 11^{bis}, no hay aquí referencia expresa al derecho moral del autor. Esta falta de similitud absoluta entre ambas disposiciones puede explicarse por razones de hecho: los riesgos de atentado contra las prerrogativas que constituyen el derecho moral son mayores en los casos en los que es aplicable el Artículo 11^{bis} (radiodifusión, comunica-

ción, etc.) que en materia de grabación de obras musicales. De todos modos, el Artículo 6^{bis} del Convenio es de alcance general.

Artículo 13, párrafo 2)

Régimen transitorio

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

13.10. Esta disposición, que se justifica por motivos de orden histórico, es fruto de la revisión de Estocolmo (1967), la cual quiso dar fin al régimen transitorio instituido en Berlín en 1908.

13.11. El antiguo texto estipulaba que el párrafo 1) del Artículo 13 (es decir, la antigua disposición que reconocía explícitamente a los autores de obras musicales el derecho a autorizar la grabación y la ejecución pública de las grabaciones, y que —según hemos visto— fue suprimida en 1967) no tenía efectos retroactivos, por lo que no era aplicable en un país de la Unión a las obras que en ese país hubiesen sido adaptadas lícitamente a instrumentos mecánicos antes de la entrada en vigor del texto de Berlín (1908) y, si se trataba de un país cuyo ingreso en la Unión fuera posterior a esa entrada en vigor, a las que lo hubiesen sido antes de la fecha de su adhesión.

13.12. De ello resulta que podían realizarse nuevas grabaciones en el país donde se había realizado libre y gratuitamente la primera grabación. Esta posibilidad obedecía al deseo de evitar maniobras de acaparamiento por parte de las grandes marcas de discos. El antiguo texto trataba además de salvaguardar, con respecto a las obras que ya habían sido objeto de grabaciones, la libertad otorgada hasta entonces (es decir, hasta la revisión de 1908) a los productores de discos u otros, para fabricar grabaciones sin autorización del autor. Cabe observar, además, que esta disposición era fuente de discrepancias en cuanto a su alcance exacto: por ejemplo, el hecho de haber realizado la « adaptación a instrumentos mecánicos » (para emplear la fórmula de la época) de un solo fragmento de una obra (por ejemplo, la obertura de una ópera) ¿entrañaba el derecho a grabar posteriormente la obra íntegra?

13.13. En la revisión de Estocolmo (1967) se juzgó que había llegado el momento de suprimir esa disposición transitoria, pues no existía ya razón válida para que determinadas obras fuesen grabadas libremente con arreglo

al Convenio, por el solo hecho de que una vez, antes de 1908, ya habían sido grabadas quizá por una empresa desaparecida desde hacía mucho tiempo (y dejando aparte el hecho de que muchas de tales obras no disfrutaban ya de ninguna protección).

13.14. No obstante, la reforma tuvo en cuenta el interés legítimo de los fabricantes de discos de proseguir sus actividades durante un período razonable en el caso de que, al amparo del antiguo texto, hubiesen realizado grabaciones lícitas de las obras en cuestión.

13.15. Sobre la base de esas consideraciones se redactó el párrafo 2) del Artículo 13, pero en forma muy restrictiva. La consecuencia práctica es que, durante un breve período, ya no pueden ser objeto de nuevas grabaciones las obras anteriormente grabadas, sino que sólo es posible reproducir las grabaciones preexistentes. La duración de ese período se fijó en dos años contados a partir de la fecha en que el país de que se trate « quede obligado por la presente Acta ». Estas últimas palabras se referían en 1967 al texto redactado en Estocolmo. Desde la revisión de París (1971), que no ha modificado las disposiciones de fondo que figuran en los Artículos 1 a 20 del Acta de Estocolmo, se trata del Acta de París (1971). En este último punto, la situación es análoga a la creada por el párrafo 7) del Artículo 7 en materia de admisión de plazos de protección más cortos que el mínimo establecido por el Convenio.

Artículo 13, párrafo 3)

Incautación de ejemplares ilícitos importados

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

13.16. Este párrafo ha permanecido inalterado desde que se redactó por primera vez en la revisión de Berlín (1908) como corolario lógico del régimen transitorio: las grabaciones no podían exportarse a países de la Unión distintos de aquel en el que habían sido realizadas so pena de incautación.

13.17. La regla general así establecida permanece en vigor, tanto para las grabaciones hechas al amparo de licencias obligatorias (párrafo 1)), como para las incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado régimen transitorio (párrafo 2)). En efecto, sería inadmisibles exigir que un país acoja en su territorio grabaciones que con arreglo a sus leyes son ilícitas: el Convenio así lo recuerda de manera expresa.

ARTICULO 14*Derechos cinematográficos*

14.1. En este artículo y en el que le sigue inmediatamente (el Artículo 14^{bis}) el Convenio establece un estatuto de las obras cinematográficas, aunque, para poseer una visión completa de la materia, también han de tenerse presentes otras disposiciones que atañen igualmente a esas obras: el párrafo 1) del Artículo 2 (obras protegidas), el Artículo 4 (criterios de protección), el apartado c) del párrafo 4) del Artículo 5 (país de origen), el párrafo 2) del Artículo 7 (duración de la protección) y el párrafo 2) del Artículo 15 (definición de productor).

14.2. Ese estatuto fue establecido en la revisión de Estocolmo (1967), y su elaboración dio lugar a muy amplias discusiones y largas deliberaciones y negociaciones, tanto en el transcurso de los trabajos preparatorios como en la propia Conferencia. El resultado de todo ello se encuentra en los Artículos 14 y 14^{bis}.

14.3. La finalidad perseguida es facilitar la producción, la circulación y la explotación internacional de las películas, y para ello, armonizar, si no unificar, los sistemas jurídicos vigentes en los países de la Unión. Esquemáticamente, existen tres sistemas en esta materia:

14.3.i) el sistema llamado del « film copyright » en el cual el productor es el único titular originario del derecho de autor existente sobre la obra cinematográfica (con exclusión del realizador, del operador, del montador, etc.), pero en el que el derecho sobre las obras que pueden tener existencia propia fuera de la película (no solamente las obras originales objeto de adaptación cinematográfica, sino también el guión, el diálogo y la música especialmente compuesta para la película) pertenece sin restricción a sus autores, con lo que el productor está obligado a concluir contratos. Dicho de otro modo: los autores de estas obras disfrutan de su derecho de autor sobre sus correspondientes aportaciones y lo ceden contractualmente al productor, quien por hallarse revestido con carácter original del derecho de autor sobre el conjunto de la obra cinematográfica, tiene entera libertad para explotar la película realizada, salvo estipulación en contrario.

14.3.ii) el sistema en el cual la obra cinematográfica es considerada como una obra de colaboración entre cierto número de creadores intelectuales, limitativamente enumerados o no en la ley nacional, con quienes el productor

debe concluir contratos de cesión a efectos de obtener las autorizaciones indispensables para la utilización de las aportaciones respectivas, y de las que tiene necesidad para realizar y explotar la película.

14.3.iii) el sistema llamado de la « cesión legal », en el que la obra cinematográfica es también una obra de colaboración, pero con la particularidad de que la legislación nacional presume que el contrato con el productor le atribuye, en virtud de la ley, el derecho de explotación de la obra cinematográfica.

14.4. Dado que el Convenio reglamenta situaciones internacionales, el problema que se planteaba era el de tender un puente entre esos distintos sistemas, sin excluir por ello ninguno de los tres. Este problema quedó resuelto en la revisión de Estocolmo (1967) mediante la inserción en el Convenio de una regla interpretativa de los contratos, que se conoce con el nombre de « presunción de legitimación ». Esa armonización de los sistemas jurídicos con el fin de hacer más fácil el comercio internacional de películas, va acompañada de una distinción que hace el Convenio entre los autores de las obras preexistentes (aquellas que han inspirado la obra cinematográfica y que, de este modo, han sido adaptadas a la pantalla) y los de las aportaciones efectuadas a la realización de la película. El régimen de los primeros se rige por el Artículo 14 y el de los segundos por el Artículo 14^{bis}.

Artículo 14, párrafo 1)

Derechos cinematográficos de los autores de las obras preexistentes

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

14.5. Al igual que en los Artículos 11 (derecho de representación o ejecución públicas) y 11^{ter} (derecho de recitación pública), el contenido del derecho se ha dividido en dos partes para plegarse a la realidad de los hechos en el proceso de utilización de la obra preexistente.

14.6. En primer lugar, el autor de una obra literaria o artística tiene derecho exclusivo de autorizar la adaptación cinematográfica de esa obra, lo que significa, por ejemplo, que para hacer una película basada en una novela hace falta la autorización del novelista. Pero la adaptación no sería nada si no fuera seguida de la reproducción cinematográfica, a menos que

la película no llegue a rodarse y que la adaptación « duerma » en un cajón de la mesa del productor; sin embargo, es difícilmente imaginable que este último se limite a adquirir los derechos de adaptación y no adquiera también la posibilidad de rodar su película, obteniendo del autor de la obra preexistente el derecho de reproducción cinematográfica y el de poner en circulación la obra así adaptada y reproducida: otros dos derechos mencionados expresamente en el párrafo 1) del Artículo 14.

14.7. Una vez adaptada a la pantalla la obra preexistente y reproducida en forma de película, procede proyectarla en público. A este respecto, la segunda parte del párrafo atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar su representación y ejecución públicas. El texto de Bruselas (1948) no preveía la transmisión alámbrica al público; la revisión de Estocolmo (1967) la incluye entre las modalidades de explotación de una película. Volviendo al ejemplo anterior, el novelista que autoriza una adaptación cinematográfica de su novela puede precisar los países en los cuales la película será ofrecida a los distribuidores y a las empresas explotadoras de salas de proyección (derecho a poner en circulación), y puede negarse a que la película sea cedida a los sistemas de distribución por cable (derecho de transmisión por hilo). Por lo general, las condiciones y el alcance de la cesión de todos estos derechos se regulan por contrato, que el productor concluye con el autor de la obra preexistente que desea adaptar a la pantalla.

14.8. Cabe señalar que el párrafo 1) del Artículo 14 no se refiere a la radiodifusión (radiofónica o televisiva) de la obra adaptada, pues esa modalidad de explotación se rige por el Artículo 11^{bis}. En consecuencia, y a título de ejemplo, para la televisión de las películas comerciales (caso muy frecuente en nuestros días), son aplicables las disposiciones del Artículo 11^{bis}.

Artículo 14, párrafo 2)

Adaptación de las realizaciones cinematográficas

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

14.9. Este párrafo se refiere a lo que en cierto modo constituye una cascada de adaptaciones. Significa que si, por ejemplo, se ha llevado a la pantalla una obra teatral y si de la película así realizada un escritor quiere hacer

una novela, este escritor no solamente necesita la autorización del adaptador cinematográfico sino también la del autor dramático original. Del mismo modo, una opereta basada en una película que a su vez hubiese sido realizada a partir de una novela preexistente, no podría ser representada sin la anuencia del novelista. La película sólo está considerada como una obra intermedia a través de la cual pasa la inspiración y el ingenio de la obra original, los derechos de cuyo autor deben preservarse. La adaptación cinematográfica de su obra para la que ha dado su consentimiento, no puede permitir que un tercero se apropie impunemente de las ideas, del tema, de los personajes o de la acción que han sido recogidos en la película —aunque lo hayan sido con las alteraciones que exige la transposición a la cinematografía— y utilizarlos para hacer con ellos una obra diferente.

Artículo 14, párrafo 3)

Prohibición de las licencias obligatorias relativas a las obras musicales

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

14.10. Este párrafo dispone que, en materia cinematográfica, el legislador nacional no podrá recurrir al régimen de licencias obligatorias autorizado por el párrafo 1) del Artículo 13 en cuanto se refiere a las obras musicales. Como ya hemos visto, este párrafo permite que las legislaciones nacionales sometan a dicho régimen la edición sonora de las obras musicales, con o sin letra, siempre que su primera grabación haya sido realizada con el consentimiento de los autores interesados. El párrafo 3) del Artículo 14 descarta semejante facultad, de manera que el productor cinematográfico deberá obtener la autorización de los derechohabientes de las obras musicales para utilizarlas en sus producciones.

ARTICULO 14^{bis}*Derechos de los autores de las obras cinematográficas*

14^{bis}.1. Excepto en su primer párrafo —que, con algunos retoques de menor cuantía, reproduce la redacción del párrafo 2) del Artículo 14 del texto de Bruselas (1948)— el Artículo 14^{bis} es fruto de la revisión de Estocolmo (1967) y constituye un compromiso entre los distintos sistemas jurídicos vigentes en el seno de la Unión.

Artículo 14^{bis}, párrafo 1)*Naturaleza de la protección de la obra cinematográfica*

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

14^{bis}.2. Esta disposición tiene por finalidad dejar claramente sentado que, una vez realizada, la obra cinematográfica está protegida como una obra original y que el titular del derecho de autor sobre la misma goza de todas las prerrogativas atribuidas a los autores de obras originales. Conviene observar que la fórmula empleada (« titular del derecho de autor ») se justifica por el deseo de tener en cuenta esa diversidad de sistemas jurídicos a la que se acaba de aludir, y dejar así entera libertad en la materia a la legislación nacional.

Artículo 14^{bis}, párrafo 2) a)*Determinación de los titulares del derecho de autor*

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

14^{bis}.3. Al establecer esta regla que remite a la legislación del país donde se reclame la protección, el Convenio reconoce explícitamente la libertad de criterio de los legisladores a efectos de determinar quiénes son los titulares del derecho de autor existente sobre la obra cinematográfica, lo mismo si

se trata de titulares originarios (como en el sistema llamado del « film copyright ») que si se trata de titulares derivados (como en el sistema de la cesión legal), dado que ambos sistemas son compatibles con el derecho convencional, como lo es, *a fortiori*, el tercero de ellos basado en la noción de obra de colaboración.

14^{bis}.4. El hecho de referirse a la legislación del país en el que se reclame la protección, significa que el estatuto jurídico de la película depende del país importador, cuya legislación es aplicable, por tanto, en lo relativo a la titularidad del derecho de autor sobre la obra cinematográfica sea quien sea el titular de este derecho en el país de origen. Por ejemplo, si se reclama la protección en el Reino Unido, la legislación británica decidirá quién es ese titular, y si la protección se reclama en Francia, será la legislación francesa la que zanjará la cuestión.

Artículo 14^{bis}, párrafo 2) b)

Presunción de legitimación

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

14^{bis}.5. Esta disposición estipula una regla de interpretación de los contratos llamados « presunción de legitimación », para los países donde no rigen los sistemas llamados del « film copyright » ni de la « cesión legal », y para los autores de las aportaciones a la realización de la obra cinematográfica (exceptuados los autores de las obras preexistentes, cuyo régimen queda establecido en el Artículo 14), según la cual esos autores no pueden oponerse a determinadas formas de explotación limitativamente enumeradas.

14^{bis}.6. Conviene precisar que los autores de tales « aportaciones » sólo están sometidos a esta regla en los países de la Unión cuya legislación los reconoce como titulares del derecho de autor, y a condición de que se hayan comprometido a efectuar tales aportaciones. Las disposiciones siguientes, y en especial el párrafo 3), determinan quiénes son esos autores.

14^{bis}.7. También es oportuno precisar que la presunción antedicha está subordinada a la existencia de un compromiso por parte del autor, con lo cual queda bien claro que no se trata de una presunción de cesión sino de una simple presunción de legitimación, que deja intactas las relaciones contractuales entre los autores y los productores: se presume simplemente que estos últimos han recibido el mandato de explotar la obra cinematográfica.

14^{bis}.8. Las modalidades de explotación están expresamente previstas en el Convenio: reproducción (realización de la película), distribución (oferta a los distribuidores), representación y ejecución públicas (proyección en las salas de cinematógrafo), transmisión por hilo al público (sistemas de distribución por cable), radiodifusión (inserción de la película en los programas de televisión), comunicación al público (recepción pública de las emisiones televisivas de la película), subtítulo y doblaje de los textos (cuando la película es explotada en países cuyo idioma no es el de la versión original).

14^{bis}.9. Por consiguiente, y si el contrato calla sobre este punto (pues el Convenio dice: «salvo estipulación en contrario o particular»), los productores tienen entera libertad para cualquier iniciativa o disposición conducente a mejorar en lo posible la explotación internacional de las películas que lanzan al mercado.

Artículo 14^{bis}, párrafo 2) c)

Forma del compromiso de los autores

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado *b)* anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

14^{bis}.10. Este apartado del párrafo 2) enlaza directamente con el anterior porque deja sentado el principio fundamental de que la forma del compromiso que sirva de base a la «presunción de legitimación», estará deter-

minada por la legislación del país de la Unión donde el productor tenga su sede (si se trata de una persona jurídica) o su residencia habitual (si es persona natural). Pero se prevé una excepción a esta regla: los países de la Unión en los que se reclame la protección tendrán la facultad de exigir que el compromiso conste en un contrato escrito o documento equivalente, incluso cuando la obra cinematográfica de que se trate haya sido importada de un país donde no se requiera la forma escrita.

14^{bis}.11. Dicho de otro modo, el compromiso logrado entre las distintas concepciones jurídicas en la revisión de Estocolmo (1967) tiene el siguiente resultado: la forma que debe revestir el compromiso de los autores de efectuar sus respectivas aportaciones a la realización de la obra cinematográfica, es materia sobre la cual decide la ley del país donde el productor de esta obra tiene su sede o su residencia habitual. Dicha ley determina si el compromiso ha de constar o no en un contrato escrito o documento equivalente. Fue generalmente admitido, que se entiende por tal un instrumento jurídico escrito en el que se hallen definidas de manera suficientemente completa las condiciones del compromiso de las personas que efectúan aportaciones a la realización de la obra cinematográfica: por ejemplo, un convenio colectivo de trabajo o un reglamento de carácter general al que esas personas han dado su conformidad. Pero existe una excepción a esta remisión a la legislación del país productor, ya que se faculta a la ley del país donde se reclama la protección para subordinar la presunción de legitimación a la existencia de un contrato escrito o documento equivalente. En tal caso, el país que quiera hacer uso de esa facultad debe notificarlo, mediante declaración escrita, al Director General de la OMPI, el cual habrá de dar traslado de la notificación a los demás países de la Unión. La finalidad de esta notificación es que todos los interesados puedan saber cuáles son los países en los que la presunción de legitimación depende del cumplimiento de la mencionada condición y, en consecuencia, tomar las disposiciones que procedan.

14^{bis}.12. Por ejemplo: el productor de una película residente en la República Federal de Alemania, donde el contrato escrito no es obligatorio, podrá ampararse en la presunción de legitimación para los distintos modos de explotación; si la película se exporta a Suecia, donde la legislación tampoco exige el contrato escrito, se podrá invocar la presunción; pero, si la película es exportada a Francia, y este país ha hecho la declaración a que se refiere el apartado c) del párrafo 2) sólo podrá invocarse en el caso de que haya habido contrato escrito en la República Federal de Alemania, incluso si semejante contrato no es obligatorio (pero se habrá hecho necesario para que la presunción pueda ser invocada en los países que lo exijan). O sea,

que cuando trata con los autores de las diferentes aportaciones que van a ser efectuadas a la realización de la obra cinematográfica, al productor le interesa enterarse de la situación jurídica vigente en los países de la Unión donde piensa explotar la película, con el fin de poder exhibir un contrato escrito o documento equivalente en el caso de que lo exija la legislación de uno de estos países.

Artículo 14^{bis}, párrafo 2) d)

Definición de la « estipulación en contrario o particular »

d) Por « estipulación en contrario o particular » se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

14^{bis}.13. Ya hemos visto que, con arreglo al apartado b), no se puede invocar la presunción de legitimación cuando figura en el contrato una « estipulación en contrario o particular ». Esta disposición tiene por objeto definir tal expresión: la estipulación en contrario excluye totalmente la presunción de legitimación; la estipulación particular permite escoger entre las distintas modalidades de explotación de una obra cinematográfica y limitarse, por ejemplo, a no autorizar la radiodifusión o la distribución por cable.

Artículo 14^{bis}, párrafo 3)

Régimen aplicable a los autores de determinadas aportaciones

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

14^{bis}.14. Esta disposición estipula que, salvo decisión en contrario de la legislación nacional, no es aplicable la presunción de legitimación frente a los autores de guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni tampoco frente al realizador principal de esta última. Sin embargo, solamente debe notificarse al Director General de la OMPI la exclusión de esa presunción con respecto al realizador

principal, quien, a su vez, informará a los demás países de la Unión. Esta restricción se introdujo para prever el caso de los países en los que el realizador es considerado simplemente como un empleado de la casa productora. Cabe advertir que, al formular la regla general, el Convenio se refiere al realizador principal, lo que significa que los realizadores secundarios y otros ayudantes están sujetos a la presunción.

14^{bis}.15. Como consecuencia del párrafo 3) del Artículo 14^{bis}, el ámbito de aplicación de la presunción de legitimación que introduce el apartado b) del párrafo 2) se encuentra delimitado en la forma siguiente: dicha presunción no es aplicable a los autores de las obras preexistentes (cuyo estatuto se rige por el Artículo 14), a los guionistas, a los autores de los diálogos, a los compositores de la música, ni a los realizadores principales. En cambio, están sometidos a ella (en las condiciones que establece el Artículo 14^{bis}) los ayudantes del realizador, los realizadores secundarios, los decoradores, los fotógrafos, los operadores, así como los actores en la medida en que determinadas legislaciones nacionales les atribuyen la calidad de coautores de la película. Conviene recordar que en la revisión de Estocolmo (1967) se precisó que los países de la Unión que consideran a los autores de tales aportaciones como titulares de un derecho de autor sobre la obra cinematográfica realizada, no pueden mantener en vigor ni promulgar una legislación que no establezca la presunción de legitimación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 14^{bis}. Dicho de otro modo: el sistema de presunción viene impuesto a los países a los que se refiere esta disposición.

14^{bis}.16. Además, conviene señalar que las legislaciones nacionales quedan en libertad para estipular, en beneficio de los autores, una participación en los ingresos que produzca la explotación de la obra cinematográfica, o cualquier otra modalidad de remuneración.

ARTICULO 14^{ter}*El derecho « de suite » sobre las obras de arte y los manuscritos*

14^{ter}.1. El principio de este derecho fue introducido en el Convenio en la revisión de Bruselas (1948), con lo que se atendió un deseo que se había formulado en la revisión precedente (Roma, 1928) y dirigido a los legisladores nacionales. Desde entonces, ha permanecido inalterado.

14^{ter}.2. Su reconocimiento se inspira en razones de equidad respecto de los autores de obras de artes figurativas. Es frecuente, en efecto, que el pintor o el escultor, acuciados por la necesidad, vendan a bajo precio su lienzo o su escultura para procurarse así recursos inmediatos. Más tarde, la obra de la que su autor se ha desprendido, es objeto a menudo de ventas sucesivas pudiendo aumentar su valor con arreglo a las leyes del mercado, con lo que se convierte en fuente de lucro para numerosos intermediarios (subastadores, negociantes en cuadros, expertos, críticos de arte, etc.), siendo considerada en ocasiones como una buena inversión financiera. En vista de ello, puede juzgarse equitativo hacer partícipe al creador en el éxito de su creación asociándolo al enriquecimiento que ésta procura al correr del tiempo, permitiéndole percibir una parte del precio de venta cada vez que la obra cambia de propietario. Esa participación es universalmente conocida con el nombre de « droit de suite » (ya que este apelativo francés ha pasado a los demás idiomas), que cabe traducir al español por « derecho de secuencia »; está prevista por varias legislaciones nacionales, figurando también, en forma optativa, en la Ley tipo de Túnez.

Artículo 14^{ter}, párrafo 1)*Contenido del derecho*

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor — o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos — gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

14^{ter}.3. Este primer párrafo precisa lo que ha de entenderse por « droit de suite »: la participación en el beneficio producido por las operaciones de venta de que es objeto la obra desde su primera cesión. Tales operaciones son, por lo general, las ventas en pública subasta y las realizadas por media-

ción de comerciantes especializados. El Convenio reconoce este derecho a los autores de las obras de arte originales y a los escritores y compositores por sus manuscritos originales. En la práctica, la venta de estos manuscritos sólo presenta un interés secundario (salvo raras excepciones) mientras que los pintores, escultores y otros artistas obtienen de la enajenación de sus obras de arte sobre todo, el principal beneficio pecuniario de su labor creadora. El Convenio no define la expresión « obras de arte », pero es cosa generalmente admitida que, en lo esencial, se trata del dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, o la litografía, ya que el derecho que aquí se ampara existe únicamente sobre los originales, es decir, el ejemplar o los ejemplares de la obra realizados por el propio artista. No existe, por ejemplo, sobre las obras arquitectónicas ni las de artes aplicadas, y así lo especifica expresamente la Ley tipo de Túnez.

14^{ter}.4. El « droit de suite » es inalienable para evitar que, bajo la presión de las circunstancias o de la necesidad de subsistir, el artista lo ceda en vida; pero no es personal, ya que se rige por las reglas generales de la transmisión sucesoria pudiendo beneficiarse de él los herederos o las instituciones, con arreglo a lo que la ley determine.

Artículo 14^{ter}, párrafo 2)

Legislación aplicable

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

14^{ter}.5. Contrariamente a lo que ocurre con la mayoría de los demás derechos, en virtud de esta disposición el reconocimiento del « droit de suite » está sometido al principio de reciprocidad material. Los países de la Unión tienen entera libertad para admitir o no ese derecho en sus legislaciones respectivas, pero, si lo admiten, los beneficiarios sólo podrán ejercerlo en la medida en que lo permita la ley del país donde se reclama la protección. Esto significa, por ejemplo, que el « droit de suite » reconocido en Checoslovaquia sobre todas las operaciones de venta puede ser invocado en Italia a favor de un escritor checoslovaco, donde la legislación nacional lo ha reconocido, pero únicamente sobre la plusvalía de la obra en venta pública, ya que éste es el límite que impone la ley italiana. Cabe destacar que el Convenio sólo admite la exigencia de la protección de este derecho en cada uno de los países de la Unión cuando lo reconoce el país del que es

nacional el autor. Así, un autor británico carecería de base para reclamar en Bélgica el beneficio del « droit de suite » que la ley británica no reconoce. Asimismo, si —por ejemplo— la legislación del país del que es nacional el autor no hace extensivo ese derecho a los manuscritos originales, el país donde se solicita la protección no está obligado a protegerlos. El principio del trato nacional queda así corregido por la condición de reciprocidad y, en caso de litigio, corresponde a los tribunales decidir acerca de la equivalencia entre la protección dispensada en otro país de la Unión y la que dispensan las leyes de su propio país.

Artículo 14^{ter}, párrafo 3)

Procedimiento

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

14^{ter}.6. La mayoría de los países de la Unión no reconocen el « droit de suite » y, en aquellos que lo reconocen, varían las condiciones de su ejercicio. Por lo general, se ejercita con ocasión de las ventas de las obras, bien en pública subasta o bien en el comercio, es decir, en circunstancias fáciles de conocer, lo cual simplifica la tarea de exigir de los organizadores de esas subastas o de los comerciantes, el cumplimiento de la obligación de pagar al autor (representado con frecuencia por una sociedad de gestión) un porcentaje determinado del precio obtenido (por término medio, el 5 %).

14^{ter}.7. Algunas legislaciones nacionales sólo reconocen el « droit de suite » en los casos de plusvalía, o sea, cuando una venta ha sido realizada en mejores condiciones financieras que la precedente. En tales casos, el porcentaje se calcula únicamente sobre la plusvalía.

14^{ter}.8. Conviene señalar que las modalidades del ejercicio de este derecho, así como los tipos de percepción, están determinados a menudo por un reglamento especial: ésta es también la fórmula que preconiza la Ley tipo de Túnez.

ARTICULO 15

Presunciones de autor

15.1. Esta disposición, que data del origen del Convenio (texto de 1886), determina quién es la persona autorizada para hacer valer los derechos protegidos. En la revisión de Estocolmo (1967) se le añadieron dos párrafos, concerniente uno de ellos al productor de la obra cinematográfica, y el otro a las obras folklóricas.

Artículo 15, párrafo 1)

Regla general

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

15.2. El Convenio no define lo que es un autor, pero establece una presunción para que el autor pueda hacer valer sus derechos y, si ello es necesario, entablar recurso ante los tribunales: basta que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. Es ésta una fórmula de carácter general que deja a los jueces entera libertad de apreciación. La prueba en contrario incumbe a los defraudadores: es decir, que en caso de litigio corresponde a éstos demostrar que la persona que pretende ser el autor no lo es.

15.3. Se establece la misma presunción para el caso de las obras seudónimas, siempre que el seudónimo utilizado por el autor no permita dudar de su identidad. La disposición se refiere a este caso en términos idénticos a los empleados en el párrafo 3) del Artículo 7, relativo a la duración de la protección, y los elementos de hecho que han de ser tenidos en cuenta también quedan reservados en este caso a la apreciación de los tribunales.

15.4. Cabe señalar que el Convenio se limita a plantear el principio fundamental de que, salvo prueba en contrario, el autor de una obra es la persona bajo cuyo nombre se divulga. No va más allá, y deja que las legislaciones nacionales se pronuncien acerca de la titularidad del derecho de autor,

cuestión que puede revestir cierta importancia cuando se trata, por ejemplo, de obras creadas por cuenta de un empresario (persona natural o jurídica, privada o pública) en cumplimiento de un contrato de trabajo del autor o bien de obras creadas por encargo. A este respecto, la Ley tipo de Túnez brinda soluciones que tienen en cuenta tanto las concepciones jurídicas latinas como las anglosajonas.

Artículo 15, párrafo 2)

Caso de las obras cinematográficas

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

15.5. Esta disposición, cuya inserción en el Convenio data de la revisión de Estocolmo (1967), contiene una estipulación que se impone a las legislaciones nacionales de los países de la Unión y que viene a completar el estatuto que el Convenio establece para las obras cinematográficas (véanse los Artículos 2.1), 4, 5.4)c), 7.2), 14 y 14^{bis}).

15.6. Conviene observar que las palabras «cuyo nombre aparezca en dicha obra» no significan que la obra cinematográfica deba tener un soporte material en el que pueda figurar el nombre del productor. La cuestión de la fijación de la obra como condición de la protección se rige por el párrafo 2) del Artículo 2, el cual se remite, para su solución, a las legislaciones nacionales. El párrafo 2) del Artículo 15 no atañe a dicha cuestión, sino que establece una presunción en cuanto al productor de la obra cinematográfica, tanto si ésta se halla fijada como si no.

Artículo 15, párrafo 3)

Caso de las obras anónimas o seudónimas

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

15.7. La presunción que establece esta disposición favorece al editor sin llegar a atribuirle la calidad de autor, sino limitándose a suponer que le representa y permitiéndole actuar como una especie de mandatario legal para salvaguardar y hacer valer los derechos del autor sobre las obras de que se trate. Por definición, la identidad de autor es desconocida. No obstante, y como es necesario que sus derechos e intereses sean defendidos, el Convenio dispone que es el editor quien se halla capacitado para encargarse de ello.

15.8. Esta regla deja de ser aplicable en el momento en que el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad (a este caso se refiere el párrafo 3) del Artículo 7, en lo que atañe a la duración de la protección). A partir de ese momento, la situación se rige por la regla general formulada en el párrafo 1) de este artículo.

Artículo 15, párrafo 4)

Caso de las obras folklóricas

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

15.9. Estas disposiciones se refieren esencialmente a las obras llamadas «folklóricas», aun cuando este vocablo, muy difícil de definir de modo exacto, no figura explícitamente en el texto del Convenio. Constituye la segunda añadidura introducida en el Artículo 15 por la revisión de Estocolmo (1967), confirmada por la de París (1971).

15.10. Con el fin de circunscribir lo mejor posible este género especial de obras, el nuevo párrafo 4) estipula varias condiciones: i) ha de tratarse de una obra no publicada (véase el párrafo 3) del Artículo 3 en el que se define la noción de publicación); ii) la obra ha de ser de autor desconocido, ya que una de las características del folklore consiste en que se puede atribuir

a un creador individual: sus manifestaciones, cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos, poseen carácter impersonal, y no se conoce la identidad de los autores de los distintos elementos que lo constituyen; iii) hace falta que todo permita suponer que el autor, pese a ser desconocido, es nacional de un país de la Unión: como su nacionalidad no puede ser determinada con certeza, dado que —por definición— la identidad de ese autor es desconocida, el Convenio prevé una simple presunción.

15.11. Si se reúnen esas tres condiciones, la legislación del país de que se trate puede designar una autoridad cuyo papel será idéntico al que corresponde al editor en el caso de las obras anónimas o seudónimas (véase el párrafo 3) del Artículo 15), es decir, que representará al autor y tendrá capacidad para salvaguardar y hacer valer sus derechos en todos los países de la Unión (tanto en el de la presunta nacionalidad del autor, como en los demás). Cabe observar que incumbirá principalmente a esa autoridad reunir cuantos elementos y documentos permitan demostrar, en caso de litigio, que todo hace suponer que el autor era nacional efectivamente del país al que la propia autoridad pertenece.

15.12. Por último, el párrafo 4) del Artículo 15 establece el procedimiento habitual de información: el país de la Unión que haya designado tal autoridad, deberá notificar su designación al Director General de la OMPI mediante una declaración escrita que contenga toda clase de informaciones sobre dicha autoridad. La declaración será comunicada inmediatamente por el Director General de la OMPI a los demás países de la Unión.

15.13. En la revisión de Estocolmo (1967) se admitió generalmente que las obras de autores desconocidos constituyen una clase especial dentro del conjunto de las obras anónimas. Por consiguiente, cuando se publica una de esas obras, el editor cuyo nombre figure en la misma puede representar al autor de conformidad con el párrafo 3) del Artículo 15; nada se opone, por otra parte, a que este editor sea la autoridad competente designada por la ley. En cuanto a la duración de la protección, al tratarse de obras anónimas, se rige por el párrafo 3) del Artículo 7.

15.14. Estableciendo para lo sucesivo el régimen de las obras de autores desconocidos, y atribuyendo a los países de la Unión la facultad de instituir órganos competentes en la materia, el Convenio ofrece a estos países, y más especialmente a los países en desarrollo (una de cuyas riquezas está constituida por dichas obras), las garantías y los medios para reglamentar la explotación internacional del folklore.

15.15. Cabe observar que la Ley tipo de Túnez contiene disposiciones encaminadas a permitir una protección adecuada del folklore.

ARTICULO 16

Embargo de las obras falsificadas

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

16.1. Desde su origen, el Convenio contiene esta disposición, que fue modificada ligeramente en la revisión de Berlín (1908). Más tarde, en la de Estocolmo (1967), se retocó su redacción. En ella se estipula que el autor [o sus derechohabientes] tendrá la posibilidad de defenderse contra la falsificación de sus obras mediante embargo. Es evidente que este medio de defensa, cuyo procedimiento será establecido por cada legislación nacional, sólo puede emplearse cuando la obra esté protegida en el país de la Unión en el que se quiera utilizar.

16.2. Los redactores del texto de 1908 añadieron un párrafo (el segundo) estableciendo la posibilidad del embargo a la importación, es decir, cuando las reproducciones, sea cual sea su naturaleza, proceden de un país en el que la obra original no reciba protección o haya pasado al dominio público, y se introduzcan en un país de la Unión donde esa obra goce de protección. En este último país, tales reproducciones serán fraudulentas y, por consiguiente, podrán ser embargadas.

16.3. El Convenio encomienda a la legislación nacional la reglamentación de los detalles del procedimiento: por ejemplo, designar las autoridades competentes (judiciales o administrativas) habilitadas para intervenir; definir sus poderes y competencias; precisar cuáles son, además del autor, las personas capacitadas para tomar la iniciativa de la demanda de embargo; especificar cuáles pueden ser las causas de esta última, etc.

16.4. La Ley tipo de Túnez ofrece algunas soluciones a este respecto. Dispone que no sólo podrán embargarse los ejemplares falsificados, sino también los ingresos producidos por los actos que lesionen los derechos protegidos, así como el material que se haya utilizado para causar esa lesión. El embargo sólo puede requerirse por el titular de los derechos y, en lo que atañe a las obras folklóricas, es importante señalar que la autori-

dad competente (véase el párrafo 4) del Artículo 15 del Convenio) puede presentar al tribunal o a la autoridad administrativa habilitada (por ejemplo, la administración de aduanas) la demanda de embargo en el caso de que se importen ejemplares falsificados de obras protegidas fabricados en el extranjero. La Ley tipo de Túnez trata además de la prueba material de la lesión de los derechos protegidos y estipula que esta prueba podrá resultar no solamente de las actuaciones de los funcionarios o de los agentes de la policía judicial, sino también de las comprobaciones efectuadas por los agentes jurados de la organización de autores con habilitación para intervenir. Las condiciones del nombramiento de tales agentes jurados suelen definirse en los reglamentos que se dictan para la aplicación de la ley nacional. La experiencia demuestra que la función así encomendada a tales agentes contribuye a la eficacia del procedimiento de embargo cuyo principio deja sentado el Artículo 16 del Convenio.

16.5. Aunque el Convenio no trata expresamente de ello, conviene añadir que, independientemente del procedimiento de embargo, corresponde a la legislación nacional establecer las sanciones que deben recaer sobre quien atente contra cualquiera de los derechos protegidos. La gama de estas sanciones es bastante extensa, cualitativa y cuantitativamente, y varía de un país a otro según las concepciones jurídicas en materia penal o administrativa: daños y perjuicios, multas, encarcelamiento, acumulación de penas en caso de reincidencia, etc., permitiendo graduar la severidad de la sanción con arreglo a la gravedad de la infracción, y según las intenciones y el comportamiento del culpable.

ARTICULO 17

Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

17.1. Este artículo ha permanecido casi inalterado desde su inserción en el texto original de 1886. Sin embargo, su alcance fue objeto de algunas discusiones en la revisión de Estocolmo (1967).

17.2. Se trata del derecho de los gobiernos a adoptar cuantas disposiciones juzguen útiles para el mantenimiento del orden público. En esta esfera, la soberanía del Estado no puede verse afectada por el derecho convencional; en otras palabras, ciertamente, el autor puede ejercitar los derechos que le reconoce el Convenio, lo que no puede hacer es contravenir el orden público en ese ejercicio. Esta disposición nos recuerda que el Convenio, que rige derechos e intereses privados, está subordinado a los imperativos del orden público. Por eso, reserva a los países de la Unión un poder de control y de prohibición.

17.3. En las deliberaciones de Estocolmo (1967) se admitió generalmente que este artículo se refería esencialmente a la censura, es decir, al poder de « controlar » una obra destinada a ser puesta a disposición del público con el consentimiento de su autor y, sobre la base de este « control », « permitir » o « prohibir » la difusión de la misma. Sin embargo, se puso de relieve que los países de la Unión no están por ello autorizados a instituir una especie de licencia obligatoria basándose en el Artículo 17. Si, con arreglo al Convenio, es necesario el consentimiento del autor para la utilización de la obra, las legislaciones de los países de la Unión no tienen la facultad de permitir esa utilización sin dicho consentimiento (salvo, por ejemplo, la posibilidad de autorizar que la policía publique o haga difundir por televisión la fotografía de un criminal huido, pues entonces se trataría de una medida de orden público).

17.4. Independientemente del poder de censura atribuido al Estado, se hizo resaltar asimismo que, ballándose siempre reservadas a las legislaciones

nacionales las cuestiones relativas al orden público, los países de la Unión tenían la posibilidad de adoptar cuantas medidas juzgasen oportunas para restringir, llegado el caso, los abusos de los monopolios. Así, algunas leyes de países anglosajones o de tradición jurídica británica han instituido tribunales o instancias análogas que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, pueden desempeñar una función arbitral entre los organismos de gestión de los derechos por un lado, y los usuarios por otro, con ocasión de la concesión de licencias de utilización de las obras, y evitar así abusos o riesgos de abusos que podrían producirse como consecuencia de la posición dominante que ocupan en ciertos casos dichos organismos.

ARTICULO 18

Efectos retroactivos del Convenio

18.1. Se trata aquí de establecer las condiciones en que el Convenio es aplicable a las obras ya existentes en el momento de su entrada en vigor respecto de un país determinado. Esta disposición, generalmente conocida con el nombre de regla de retroactividad, figura en el Convenio desde su origen: el Protocolo de clausura de la Conferencia de Berna y el Acta adicional de París de 1896 añadieron algunas precisiones al texto primitivo de 1886, el cual fue modificado y completado en la revisión de Berlín (1908), no habiendo sido alterado desde entonces.

Artículo 18, párrafo 1)

Principio general

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

18.2. Según esta disposición, una obra que haya pasado al dominio público en su país de origen no debe ser protegida en los demás países de la Unión (para la definición de país de origen, véase el párrafo 4) del Artículo 5). En la revisión de Berlín (1908) se precisó que el paso al dominio público debía resultar de la expiración del plazo de protección; por consiguiente, se aplica aquí la regla del cotejo de plazos (véase el párrafo 8) del Artículo 7). Por ejemplo: en las relaciones entre un país que ingresa en la Unión protegiendo las obras durante el plazo mínimo estipulado por el Convenio (50 años contados a partir del fallecimiento del autor), y otro país que las protege durante más tiempo, el plazo que sirve de norma es el más breve de los dos.

Artículo 18, párrafo 2)

Corolario

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

18.3. Este párrafo viene a completar el anterior precisando que una obra que todavía está protegida en su país de origen pero que ya no lo está en el país de la Unión donde se reclame la protección, permanece en el dominio público en este último país. El Convenio no admite que una obra pueda reincorporarse a la esfera del derecho privado y gozar nuevamente de protección: esto lesionaría los derechos adquiridos por terceros en el período durante el cual la obra ha dejado de hallarse protegida.

18.4. Lo mismo que a propósito del principio general formulado en el párrafo 1), el Convenio invoca aquí la expiración del plazo de protección como motivo determinante del paso de la obra al dominio público. Dado que el Acta adicional de 1896 disponía que « las estipulaciones [del Artículo 14] se aplican igualmente al derecho exclusivo de traducción » (el Artículo 14 pasó más tarde a ser el Artículo 18), se planteó la cuestión de si el plazo de protección que había que tener en cuenta era el fijado para ese derecho de traducción (véase, *infra*, el régimen llamado « de los diez años ») o bien el plazo general que estipula el Artículo 7. Se ha admitido generalmente que, con arreglo al tenor del Convenio, de lo que se trata es de la obra y no de uno cualquiera de los derechos exclusivos y que, por consiguiente, es de aplicación el Artículo 7.

Artículo 18, párrafo 13)

Aplicación del principio general y de su corolario

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

18.5. Esta aplicación puede tener lugar mediante acuerdos bilaterales; a falta de ellos, el Convenio deja entera libertad a los países de la Unión para reglamentar, « cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación ». Se admite generalmente que la consecuencia de esta cláusula es que tales modalidades sólo tienen validez en el territorio del país de que se trate, ya que este último legisla « en lo que le concierne ». Como consecuencia de esta remisión general a la legislación nacional, la práctica difiere de un país a otro de la Unión.

18.6. La cuestión de la retroactividad puede revestir cierta importancia en el caso de un país que ingresa en la Unión (caso previsto por el párrafo 4)), cuyos legisladores tienen que reglamentar la situación particular de cierto

número de obras, por ejemplo, la de las obras que han pasado al dominio público no ya por haber expirado el plazo de su protección sino por no haberse cumplido formalidades que antes era necesario observar para gozar de la protección. A este respecto, resulta que los derechos adquiridos por terceros han de ser tenidos en cuenta y que ciertos actos realizados sin autorización del autor (edición, ejecución, adaptación, etc.) no pueden convertirse en punibles por el solo hecho del ingreso del país en la Unión, cuando han sido realizados de conformidad con el régimen jurídico nacional que estaba en vigor hasta ese momento. En efecto, algunos usuarios han podido tomar ciertas medidas (por ejemplo, montar una comedia musical) con vistas a la explotación de una obra que, en ese momento, pertenecía al dominio público. Esos usuarios correrían el riesgo, cuando menos, de pasar apuros financieros si el autor o los autores de la obra obtuviesen de pronto el derecho exclusivo de controlar medidas adoptadas en una época en la que había entera libertad para hacerlo. Por tanto, corresponde al legislador fijar los límites de la retroactividad y, en caso de litigio, han de ser los tribunales quienes aprecien el valor de los derechos adquiridos.

Artículo 18, párrafo 4)

Casos especiales

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

18.7. Este párrafo se refiere a los casos en los que resulta más probable la aplicación del Artículo 18, es decir, al de las nuevas adhesiones a la Unión, y al de ampliación de la protección en virtud del Artículo 7 (duración de la protección) o como consecuencia del abandono de ciertas reservas (por ejemplo, la relativa al derecho de traducción de conformidad con el régimen « de los diez años »). Estipula que, en tales casos, se han de cumplir también las disposiciones relativas a la retroactividad, o sea: i) aplicación del Convenio a las obras que todavía no han pasado al dominio público en su país de origen; ii) no regresan al dominio privado las obras que han dejado de estar protegidas en el país donde se reclama la protección; iii) libertad para las legislaciones nacionales de reglamentar las modalidades de aplicación.

ARTICULO 19*Combinación del Convenio con las legislaciones nacionales*

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

19.1. Este artículo se insertó en el Convenio en la revisión de Berlín (1908) y se enmendó ligeramente en la de Bruselas (1948), y quiere decir que el derecho convencional sólo constituye el mínimo de protección requerido, por lo que el autor siempre puede reclamar en los distintos países de la Unión el beneficio de la ley interna si ésta le resulta más favorable que el Convenio.

19.2. En la revisión de Bruselas (1948) se precisó que se trataba de la ley interna en general, sea cual sea, tanto si se refiere a los nacionales como a los extranjeros. En otras palabras, el derecho convencional constituye la base de la Unión, pero si el mínimo de protección que prescribe se ve superado por legislaciones que les resultan más ventajosas, el autor o sus derechohabientes podrán reivindicar el beneficio de tales leyes. Por otra parte, el principio de la asimilación del extranjero al nacional encuentra en tal caso una nueva aplicación (véase el párrafo 1) del Artículo 5).

ARTICULO 20

Arreglos particulares

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

20.1. Esta disposición, que se encuentra en el Convenio desde su origen mismo y que ha permanecido inalterada, salvo ligeras modificaciones de redacción introducidas en la revisión de Berlín (1908), permite a los Estados de la Unión agruparse en Uniones restringidas. Esto se explica por razones históricas: tratábase entonces de tener en cuenta los distintos tratados bilaterales concluidos por varios Estados antes de la aparición del Convenio y que, a veces, contenían disposiciones más favorables a los autores que el mínimo de protección prescrito por el derecho convencional, o se referían a derechos muy distintos, por su naturaleza, de los que el Convenio reconocía. En vista de ello, se juzgó necesario y útil mantener la facultad de los países de la Unión de concluir entre sí arreglos particulares. Semejante facultad no se ha puesto nunca en tela de juicio.

20.2. Sin embargo, el Convenio prescribe que tales acuerdos deben cumplir, al menos, una de las dos condiciones siguientes: o bien conferir a los autores derechos más amplios que los resultantes de la aplicación de Convenio, o bien contener estipulaciones distintas, pero no contradictorias, de las contenidas en éste. Corresponde a los Estados que concierten esos arreglos particulares apreciar si tales condiciones se respetan.

20.3. Como ejemplos recientes, procede citar los acuerdos bilaterales concluidos para la aplicación recíproca de prórrogas por causa de guerra (véase el párrafo 1) del Artículo 7), o para la aplicación uniforme de un plazo de protección superior al mínimo convencional, los cuales satisfacen la primera condición; y el Arreglo europeo de 1958 sobre el intercambio de programas mediante películas televisivas, que se ajusta a la segunda.

20.4. Cabe destacar que, en el marco de la Unión de Berna, el número de arreglos particulares concluidos al amparo del Artículo 20, es relativamente pequeño. Lo contrario sucede en la esfera de la propiedad industrial, en la

que se han establecido numerosas Uniones restringidas mediante tales arreglos, como lo permite el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, análogo al Artículo 20 del Convenio de Berna.

ARTICULO 21

Referencia al Anexo

- 1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.
- 2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1)b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

21.1. La finalidad de este artículo es indicar que el Convenio lleva consigo un Anexo, que contiene un estatuto especial a favor de los países en desarrollo, y que constituye parte integrante del Acta de París (1971), es decir, que no puede desvincularse de ésta.

21.2. Cuando las ratificaciones o adhesiones se limiten a las disposiciones administrativas del Convenio, no sólo queda excluido el Anexo, sino también los Artículos 1 a 21. Dicho de otro modo: un país de la Unión no puede ratificar o adherirse solamente al Anexo, sino que debe aceptar al propio tiempo los Artículos 1 a 21 que, con dicho Anexo, constituyen las disposiciones de fondo. Si, en cambio, desea descartar estas últimas, puede hacerlo (véase el Artículo 28.1)b)), pero sin disociar dicho Anexo de los Artículos 1 a 21.

ARTICULO 22*Asamblea de la Unión*

22.1. Con este artículo comienza la parte del Convenio que se conoce generalmente con el nombre de disposiciones administrativas y cláusulas finales, que instituyen los órganos de la Unión, contienen normas de índole meramente administrativa y definen, en el plano del derecho internacional público, los derechos y obligaciones de los países de la Unión.

22.2. Esencialmente, esta parte del Convenio es fruto de la revisión de Estocolmo (1967), en la cual se efectuó una amplia reforma administrativa y estructural de las Uniones de propiedad intelectual. La revisión de París (1971) solamente introdujo algunos cambios en las cláusulas finales, dejando intacta la nueva estructura de la Unión.

22.3. Conviene señalar, por un lado, que debido al carácter administrativo de sus disposiciones los Artículos 22 a 26 y sus correspondientes párrafos se explican por sí solos en su mayoría y, por otro lado, que no se puede medir su alcance sin referirse al Convenio que, en 1967, estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Este último Convenio, del que pueden ser parte los Estados sin necesidad de pertenecer a la Unión, viene a completar el mecanismo administrativo de la estructura y de la gestión de las Uniones antedichas (es decir, la de Berna y las Uniones existentes en la esfera de la propiedad industrial).

22.4. La reforma que supuso la creación de la OMPI en 1967 tiene su origen en el deseo de modernizar y de hacer más eficaz la administración de las distintas Uniones, ya existentes o por crear, mediante el establecimiento de órganos administrativos que, aun siendo en parte comunes, respetan plenamente la autonomía de cada una de ellas. Tratábase en esta forma de asociar más estrechamente los Estados a la política general de la Organización así creada y a la orientación de sus actividades. Cada Unión posee sus propios órganos cuya competencia se limita a las cuestiones que son de interés exclusivo de la misma y, como una bóveda que cubre la totalidad de un edificio, el Convenio que estableció la OMPI suministra los medios adecuados para asegurar la cooperación administrativa entre las distintas Uniones (es decir, las instituidas por los Convenios de Berna (propiedad literaria y artística) y de París (propiedad industrial), así como por los demás tratados que la OMPI administra).

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
- vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
- vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
- viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
- ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
- xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) *a)* Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado *b)*, si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que bayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) *a)* La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

22.5. El párrafo 1) determina la composición de la Asamblea; el párrafo 2) enumera las funciones que le encomienda el Convenio; el párrafo 3) estipula las condiciones de quórum y de votación; el párrafo 4) reglamenta la convocatoria y la periodicidad de las reuniones; el párrafo 5) remite a un reglamento interior los detalles de procedimiento. Como acaba de decirse, todas estas disposiciones se comentan por sí solas y apenas si requieren comentarios.

22.6. Sin embargo, conviene señalar que antes de la revisión de Estocolmo (1967), los representantes de los países de la Unión sólo se reunían con plenos poderes decisorios en las conferencias diplomáticas de revisión del Convenio, las cuales tenían lugar, aproximadamente, cada veinte años. La carencia de Asamblea privaba a los miembros de la Unión de la posibilidad de discutir y elaborar una política de conjunto que se ajustase a sus necesidades y a las situaciones resultantes de la evolución del mundo. Es cierto que existían algunos órganos, pero su papel era meramente consultivo. Ahora, cada tres años, cuando la Asamblea se reúne con carácter ordinario (y a veces más a menudo, cuando celebra reuniones extraordinarias), los países de la Unión tienen la posibilidad de examinar y aprobar los informes y las actividades del Director General de la OMPI, y de darle toda clase de orientaciones útiles en las materias incluidas en la esfera de competencia de la Unión. Además, pueden establecer el programa y aprobar el presupuesto de la Unión, así como controlar sus cuentas en última instancia.

22.7. En general, la Asamblea trata de todos los problemas relativos al mantenimiento y al desarrollo de la Unión y a la aplicación del Convenio. En lo que a este último punto respecta, es importante señalar que la referencia a la aplicación del Convenio, no significa su aplicación por las legislaciones, los gobiernos o los tribunales de los países de la Unión, ya que la Asamblea no puede inmiscuirse en una esfera reservada a la soberanía de los Estados, sino que se refiere solamente a la aplicación por los distintos órganos de la Unión (y por la Oficina Internacional de la OMPI) de ciertas disposiciones del Convenio que requieren la realización de determinadas actividades por parte de tales órganos.

22.8. Finalmente, conviene señalar que entre las funciones atribuidas a la Asamblea, figura la de dar directivas a la Oficina Internacional de la OMPI para que ésta prepare las revisiones del Convenio, mientras que la responsabilidad de preparar una conferencia de revisión imcumbía anteriormente a las autoridades del país donde esa conferencia tenía lugar, con la asistencia de dicha Oficina. La reforma de 1967 obedeció al deseo de asociar, también en este punto, todos los países de la Unión a la empresa periódica de mejorar su sistema (véase el Artículo 27), y al de atribuir a cada uno de ellos una influencia igual en la preparación de las revisiones. El Convenio precisa que las instrucciones que se den con este fin deberán tener en cuenta las observaciones que hayan formulado los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26, es decir, los que todavía no hayan aceptado el texto revisado en Estocolmo en su parte concerniente a la administración de la Unión, ya que, no por ello, tales países están menos interesados en cualquier revisión posible del Convenio, tanto si afecta tan sólo a sus disposi-

ciones administrativas como si atañe al conjunto del estatuto convencional. Interesa observar que, para la preparación de las revisiones, el Convenio prevé la posibilidad de que la Oficina Internacional consulte a las organizaciones internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales (véase el Artículo 24 párrafo 7)b) *infra*); la experiencia enseña que la cooperación con las organizaciones que agrupan a las distintas ramas del sector privado interesadas en la materia, puede resultar benéfica a este respecto.

22.9. Por consiguiente, la Asamblea constituye el órgano supremo a nivel administrativo de la Unión y puede emprender cualquier actividad apropiada para el logro de los objetivos de ésta. Si resulta que determinadas cuestiones también interesan a otras Uniones de propiedad intelectual administradas por la OMPI, por ejemplo, porque algunos gastos van a ser comunes, la Asamblea tomará la decisión correspondiente una vez conocido el dictamen del Comité de Coordinación de la OMPI.

ARTICULO 23

Comité Ejecutivo de la Unión

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

- i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
- ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;
- iii) se pronunciará, dentro de los límites del programa y del presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General;
- iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

- v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
 - vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
- b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
- 8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
- c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
- d) La abstención no se considerará como un voto.
- e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
- 9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

23.1. Los diez párrafos de este artículo también se explican por sí solos. El Convenio establece un Comité Ejecutivo (párrafo 1)); determina su composición (párrafo 2)) y el número de sus miembros (párrafo 3)). El Comité Ejecutivo emana de la Asamblea, pero, al elegir sus miembros, ésta debe tener en cuenta dos exigencias (párrafo 4)): una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados en el Comité los países participantes en arreglos particulares (véase el Artículo 20 *supra*), aunque esta última condición sólo se refiere a los arreglos concluidos en relación con la Unión; en realidad, su influencia es más importante en la esfera de la propiedad industrial que en la del derecho de autor. El párrafo 5) reglamenta la duración de las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo, los límites de su reelección y las modalidades de su elección.

23.2. El párrafo 6) viene a ser lo esencial de este artículo, pues en él se precisan las funciones del Comité Ejecutivo. De hecho, su misión principal consiste en preparar los trabajos de la Asamblea y en velar por la ejecución de las decisiones de ésta. El Comité se reúne con carácter ordinario una vez al año (párrafo 7)) y, en cierto modo, asegura la continuidad entre las reuniones ordinarias de la Asamblea. Puede reunirse con carácter extraordinario en cualquier momento.

23.3. El párrafo 8) estipula las condiciones del quórum y reglamenta las votaciones. El párrafo 9) permite que los países de la Unión que no son miembros del Comité (órgano cuya composición es más restringida que la de la Asamblea) asistan a sus deliberaciones en calidad de observadores. Por último, el párrafo 10) se remite a un reglamento interno —como en el caso de la Asamblea— en lo que se refiere a los detalles de procedimiento.

ARTICULO 24

Oficina Internacional de la OMPI

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

24.1. Desde su origen, el Convenio previó la institución de una oficina internacional con el nombre de « Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas ». El texto de 1886 precisaba

que los gastos serían sufragados por los gobiernos de los países de la Unión, y que la Oficina estaría bajo supervisión administrativa y financiera del Gobierno suizo. Como, por su lado, el Convenio de París había establecido el mismo sistema en lo relativo a la propiedad industrial, por razones de economía ambas Oficinas Internacionales pronto quedaron agrupadas (de hecho, desde 1893), lo que se reflejó en el título « Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual » (universalmente conocidas por su sigla en francés BIRPI, de « Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle »). Pero ni este título ni esta sigla fueron de uso corriente hasta el principio de la década de los años sesenta, cuando la sede de las Oficinas se trasladó a Ginebra. Antes se las llamaba generalmente « Oficinas de Berna », por su localización en esta ciudad.

24.2. El sistema se alteró un poco en la revisión de Estocolmo (1967), en la que se estableció la nueva Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y se dispuso que fuese administrada por una Oficina Internacional que es « continuación del BIRPI ». Habida cuenta de que el Convenio que estableció la OMPI encomienda a esta Organización las funciones administrativas de la Unión de Berna (Artículo 4) y crea una Secretaría llamada Oficina Internacional de la OMPI (Artículo 9), es ésta la Oficina de que se trata. En la práctica, la Oficina ha venido a relevar al BIRPI, aunque desde un punto de vista estrictamente jurídico las antiguas Oficinas continúan existiendo para aquellos países de la Unión que aún no están obligados por las disposiciones de 1967. Pese a ello, y dado que las atribuciones de la Oficina Internacional de la OMPI apenas si difieren de las funciones administrativas encomendadas a la Unión y que el BIRPI asumía en virtud de los textos anteriores (véase, por ejemplo, el Artículo 22 del Acta de Bruselas de 1948), la fusión ha tenido lugar en la práctica, y la Oficina Internacional ha sucedido sin dificultad a la Oficina de la Unión. Por lo demás, el Convenio contiene disposiciones que permiten esa transición (véanse los párrafos 2) y 3) del Artículo 38 *infra*).

24.3. Como queda dicho, el Artículo 24 enumera el conjunto de las funciones de la antigua Oficina y expone, en forma más detallada y más lógica, la misión encomendada a la Oficina Internacional de la OMPI en lo que se refiere a la Unión: es decir, ejercer las funciones de orden administrativo y desempeñar la secretaría de los órganos de la Unión (párrafo 1)); recopilar y publicar las informaciones relativas a la protección del derecho de autor (párrafo 2)); editar una revista mensual —en este caso, la titulada en francés « Le Droit d'Auteur » y en inglés « Copyright »— (párrafo 3)); comunicar, a los países de la Unión que la soliciten, información sobre la

materia (párrafo 4)); realizar estudios y prestar servicios (párrafo 5)) [por ejemplo, publicar recopilaciones, manuales, folletos informativos, etc.]. El Convenio dispone igualmente que la Oficina Internacional participará con carácter consultivo en las reuniones de los distintos órganos (párrafo 6)) y le encomienda la preparación de las revisiones del Convenio (párrafo 7)), salvo cuando afecten solamente a las disposiciones administrativas en cuyo caso son competencia de la Asamblea (véase el Artículo 26 que, sin embargo, autoriza al Director General de la OMPI a presentar propuestas de modificación). Finalmente, el párrafo 8) estipula, empleando una fórmula muy general, que la Oficina Internacional desempeñará todas las demás funciones que le sean encomendadas, es decir, las que le atribuyan otras disposiciones del Convenio (por ejemplo: las que se prevén en el Artículo 37 en cuanto a preparación de textos oficiales, expedición de copias autorizadas, etc.).

24.4. La Oficina Internacional de la OMPI está dirigida por un Director General que es el más alto funcionario de la Organización y que la representa; tiene la misma calidad y la misma función en lo que se refiere a la Unión. Su nombramiento, sus funciones, la composición de la Oficina y demás cuestiones de la misma índole se rigen por el Artículo 9 del Convenio que estableció la OMPI, al que conviene remitirse si se quiere tener una visión completa del sistema.

ARTICULO 25

Finanzas

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

25.1. Este artículo es otro de los elementos importantes de la reforma administrativa realizada en la revisión de Estocolmo (1967). Hasta entonces, el Convenio se limitaba a fijar un tope máximo para los gastos de la Oficina de la Unión, que habían de ser sufragados en común por los países miembros, los cuales se agrupaban en varias clases a efectos de determinar la cuantía de sus cuotas respectivas. Ese tope máximo sólo podía modificarse por decisión unánime de los países de la Unión.

25.2. La experiencia demostró que la suma total de las contribuciones anuales de los países de la Unión quedaba pronto rebasada por los gastos (en realidad, poco tiempo después de haber sido fijada) y que no era posible esperar hasta una nueva conferencia de revisión (que se celebraba, por lo general, cada veinte años) para volver a elevar el tope máximo. El Gobierno suizo, en cumplimiento de las funciones que el Convenio le encomendaba, tenía que consultar periódicamente a los países de la Unión, cuya participación financiera por ser voluntaria resultaba en la práctica incierta y fragmentaria, ya que tardaba en lograrse la unanimidad mediante tales consultas. En otras palabras, el sistema no permitía adaptar el importe de las cuotas a la evolución económica, y gracias a las aportaciones voluntarias se conseguía enjugar el déficit sin que, por lo general, los países de la Unión tuviesen la oportunidad de dar su parecer acerca de los proyectos presupuestarios, los cuales no solamente reflejan la administración propiamente dicha, sino también y sobre todo el programa de las actividades que se trate de proseguir o de emprender.

25.3. En cierta medida, la revisión de Estocolmo (1967) fue la que modernizó ese sistema y dotó a la Unión de un presupuesto (párrafo 1)). La misma reforma se hizo con respecto a las demás Uniones de propiedad intelectual y a la propia Organización (véase el Artículo 11 del Convenio constitutivo de la OMPI).

25.4. Los demás párrafos del Artículo 25 contienen cierto número de disposiciones de orden financiero que se explican por sí solas: coordinación con los presupuestos de las demás Uniones (párrafo 2)); recursos que permiten financiar el presupuesto de la Unión (párrafo 3)); contribuciones de los países miembros (párrafo 4)); importe de las tasas y sumas devengadas por los servicios que presta la Oficina Internacional (párrafo 5)); fondo de operaciones (párrafo 6)); anticipos de fondos por el gobierno del país donde la Organización tiene su sede (párrafo 7)); intervención de cuentas (párrafo 8)).

25.5. En todo caso, conviene señalar que la reforma administrativa de 1967 no modificó el procedimiento consistente en agrupar en varias clases

los distintos países de la Unión con el fin de determinar los importes de las cuotas respectivas. Efectivamente, a diferencia de lo que ocurre en ciertos organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas o en algunas otras organizaciones intergubernamentales, la escala de las contribuciones no depende de factores tales como la cifra de población o el ingreso *per capita* del país interesado, sino que se basa en una serie de clases, entre las cuales, con plena soberanía, los Estados escogen aquella en la que desean estar clasificados. Sea cual sea la clase escogida, todos tienen los mismos derechos. Este sistema existe desde el origen del Convenio, habiéndose establecido en un «protocolo de clausura» anexo al texto de 1886. La revisión de Estocolmo (1967) añadió una clase, la séptima, aumentando así la gama de contribuciones (a título de ejemplo, un país de la Unión que haya escogido la clase más baja paga una cuota veinticinco veces menor que un país que haya escogido la clase más elevada) para tener en cuenta la capacidad contributiva de los países menos ricos. Como ha quedado dicho, cada país escoge libremente la clase en la que desea ser incluido y, por lo general, su opción obedece a consideraciones de orden económico y financiero y a la importancia que tales consideraciones le permiten atribuir a las cuestiones relativas a la propiedad intelectual. Pero el importe de su cuota no influye en la posición que un país ocupa en el seno de la Unión, cada uno de cuyos miembros tiene los mismos derechos (por ejemplo, cada país dispone de un voto en la Asamblea).

25.6. También interesa destacar que los países de la Unión no pagan sus contribuciones a la OMPI en cuanto tal, de modo que no existe duplicidad de pagos: una cuota sólo concierne a la Unión de la que el país forma parte, siendo las distintas Uniones las que financian los gastos comunes. El importe de esta financiación se fija por la Asamblea de cada Unión, teniendo en cuenta la medida en que los gastos comunes se efectúan en interés de esta última.

25.7. Por último, conviene señalar que el párrafo 4) del Artículo 25 permite que un país cambie de clase de contribución, precisa la forma de calcular las contribuciones y la fecha de su vencimiento, y prevé sanciones en caso de retraso en su pago.

25.8. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del Artículo 25 figuran en un reglamento financiero cuya aprobación es competencia de la Asamblea (véase el Artículo 22, párrafo 2)ª)vii).

ARTICULO 26

Modificación de las disposiciones administrativas

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

26.1. Este artículo, que fue introducido en el Convenio en la revisión de Estocolmo (1967), tiene por finalidad separar las disposiciones administrativas (Artículos 22 a 25 y el presente artículo) de las disposiciones de fondo y las cláusulas finales, en lo que atañe a su posible modificación, pasando de la competencia de las conferencias de revisión a la de la Asamblea.

26.2. La razón de tal separación es que el procedimiento de revisión (convocatoria de una conferencia diplomática comprensiva de todos los países de la Unión, incluso de los que no estén obligados por el texto más reciente que se trate de revisar; exigencia de unanimidad de los votos emitidos para la aprobación del nuevo texto; limitación de la aceptación del texto revisado a los países que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él) pareció excesivamente rígido para modificar unas disposiciones de carácter meramente administrativo que no conciernen a los titulares de los derechos privados reconocidos y protegidos por el Convenio y sólo afectan muy

levemente a los intereses de los gobiernos. Además, puede haber ocasiones en las que la modificación resulte urgente. Por eso, se juzgó razonable adoptar un procedimiento más práctico.

26.3. Con el fin de disociar claramente las disposiciones administrativas del resto del texto del Convenio, se utiliza en éste una diferencia de terminología: para los Artículos 22 a 26, se habla de « modificación »; para las otras disposiciones, se emplea el término « revisión » (véase el Artículo 27 *infra*).

26.4. El nuevo procedimiento establecido para modificar las disposiciones administrativas también se explica por sí solo. El Artículo 26 estipula la manera de presentar las enmiendas (párrafo 1)), la modalidad de su aprobación (párrafo 2)) y las condiciones de su entrada en vigor (párrafo 3)).

26.5. Sin embargo, conviene señalar que la Asamblea adopta normalmente sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos (véase el Artículo 22, párrafo 3)d)), mientras que se requiere una mayoría más importante (los tres cuartos de los votos emitidos) para aprobar cualquier modificación de las disposiciones administrativas, con excepción de los Artículos 22 y 26. La primera de estas dos excepciones se explica porque el Artículo 22 es el que define los poderes del órgano supremo de la Unión (es decir, de la Asamblea). Conviene evitar que este artículo pueda ser cambiado con excesiva facilidad, pues su enmienda puede entrañar una profunda conmoción del sistema administrativo, del que la Asamblea constituye la base. Por eso, para modificar el Artículo 22, el Convenio prevé una mayoría todavía más calificada: los cuatro quintos de los votos emitidos. Esta misma mayoría se requiere en el caso de la segunda excepción (la modificación del Artículo 26), con el fin de impedir que mediante una mayoría diferente puedan ponerse en tela de juicio las condiciones que se exigen para la modificación del Artículo 22.

26.6. Una vez aprobada por la mayoría requerida, la modificación entrará en vigor con arreglo a las modalidades que determina el párrafo 3) del Artículo 26. Sin embargo, cuando se trate de aumentar las obligaciones financieras de los países de la Unión, será necesaria la aceptación formal de cada uno de ellos. Evidentemente, esto sólo afecta a los países que ya son parte de la Unión y no a los que se adhieran posteriormente, a los que se les impone la naturaleza y el grado de tales obligaciones en el momento de su entrada en la Unión.

26.7. Cabe advertir que, desde la revisión de Estocolmo (1967), no se han modificado las disposiciones administrativas del Convenio.

ARTICULO 27

Revisión del Convenio

1) El presente Coovenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

27.1. La posibilidad de revisar el Convenio quedó inscrita desde su origen. En las distintas revisiones, el texto de 1886 sólo ha sufrido ligeras modificaciones, meramente formales.

27.2. Con visión de futuro, los promotores de la Unión Internacional establecida por el Convenio previeron su progreso, ya que ninguna institución jurídica de su género logra desde sus comienzos la perfección. Todos los acuerdos internacionales necesitan ser revisados periódicamente, bien sea para mejorar su alcance, bien para ampliar el área geográfica de su aplicación o, sencillamente, para adaptarse a la evolución del mundo. La experiencia ha demostrado que esta facultad de revisión responde a una necesidad. Y así, el Convenio ha sido revisado cinco veces: en Berlín en 1908, en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

27.3. El Artículo 27 estipula que la finalidad de la revisión debe ser introducir en el Convenio mejoras encaminadas a perfeccionar el sistema de la Unión (párrafo 1)); dispone que las conferencias diplomáticas de revisión siempre tendrán lugar en un país de la Unión (párrafo 2)); finalmente, y excepto para la modificación de las disposiciones administrativas (véase el Artículo 26 *supra*), requiere unanimidad de los votos emitidos para la aprobación del texto revisado (párrafo 3)).

27.4. Conviene señalar que la regla de la unanimidad, que equivale a conceder el derecho de veto a cada uno de los países de la Unión, no fue impugnada hasta la revisión de Bruselas (1948), en la que dio lugar a algunas discusiones. Sin embargo, se mantuvo el principio del asentimiento unánime de los países de la Unión votantes en conferencia y, desde entonces,

no ha vuelto a ser impugnado. Evidentemente, un veto es un voto en contra y no la simple abstención, la cual no constituye un « voto emitido » y por tanto no afecta a la unanimidad. Ciertas corrientes de opinión sostienen que la unanimidad para la revisión de las disposiciones de fondo constituye la piedra angular del sistema de la Unión e impide cualquier atentado contra el nivel de protección establecido.

ARTICULO 28

Aceptación y entrada en vigor para los países de la Unión

28.1. Con este artículo da comienzo una serie de disposiciones que precisan las distintas modalidades de aceptación del Convenio y de su entrada en vigor en lo que atañe a los países de la Unión (Artículo 28) y a los no pertenecientes a ésta (Artículo 29). Se trata del Convenio según su texto revisado más reciente, es decir, el resultante de la revisión de París (1971) y que recibe el nombre de Acta de París (1971).

Artículo 28, párrafo 1)

Aceptación del Acta de París (1971)

1) *a)* Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado *b)*, haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

28.2. Los países de la Unión pueden manifestar su aceptación, ratificando el Acta o adhiriéndose a ella. Con arreglo a la práctica corriente en la materia, si el país firmó el Acta (al clausurarse la conferencia diplomática que la aprobó, o dentro del plazo fijado en el párrafo 2) del Artículo 37), es una ratificación; si no la firmó, es una adhesión. De todos modos, la diferencia es de mera terminología, pues entre los efectos de la ratificación y los de la adhesión no hay diferencia alguna. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben ser depositados en poder del Director General de la OMPI, quien desde la revisión de Estocolmo (1967), es el depositario de los mismos.

28.3. Uno de los elementos de la reforma administrativa y estructural introducida en Estocolmo en 1967, consistió en atribuir a los países de la Unión la facultad de aceptar las consecuencias de esa reforma, reservándose al propio tiempo la decisión sobre la revisión de las disposiciones de fondo. En efecto, podía considerarse que los países de la Unión, de los que una gran mayoría había participado en la elaboración del nuevo régimen administrativo, estaban dispuestos a aceptarlo con bastante rapidez, tanto más cuanto que su aceptación apenas si requería modificaciones de las leyes nacionales respectivas. En cambio, la aceptación de las nuevas disposiciones de fondo puede exigir la revisión, e incluso en ciertos casos, la reestructuración del derecho interno, o bien hallarse sometida a una tramitación distinta (por ejemplo, parlamentaria) que la que se ha de observar cuando solamente se trata de aceptar la nueva estructura de una organización intergubernamental (por ejemplo, una simple decisión del poder ejecutivo). Desde el punto de vista de la aceptación por los países, presentar el Convenio como un todo indivisible era correr el riesgo de retrasar la aplicación de la reforma administrativa y estructural. Por eso, el apartado *b*) del párrafo 1) del Artículo 28 permite que los países de la Unión excluyan de su ratificación o adhesión respectiva las disposiciones de fondo y sólo acepten el resto del Acta de París (1971), es decir, las disposiciones de orden administrativo (Artículos 22 a 26) y las cláusulas finales (Artículos 27 a 38). Las disposiciones de fondo comprenden los Artículos 1 a 21 y el Anexo, que es parte integrante del Acta (véase el Artículo 21 *supra*), previéndose una excepción en el caso de aplicación anticipada del Anexo (véase el Artículo VI del mismo).

28.4. El Convenio brinda a los países de la Unión la posibilidad de reconsiderar su decisión en cualquier momento y, después de haber aceptado solamente los Artículos 22 a 38, aceptar las disposiciones de fondo (Artículos 1 a 21 y el Anexo). Para ello, basta depositar una declaración en ese sentido en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 28, párrafo 2)

Entrada en vigor de las disposiciones de fondo

2) *a*) Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

- i*) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b*);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado *a)* se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*.

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado *b)* y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados *a)* a *c)* no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

28.5. Esta disposición estipula dos condiciones previas: i) es necesario que, por lo menos, cinco países de la Unión hayan aceptado la totalidad del Acta de París (1971), es decir, que no hayan excluido las disposiciones de fondo ni el Anexo (no deberán haber formulado la declaración que contempla el apartado *b)* del párrafo 1) del Artículo 28); ii) es necesario que los cuatro países enumerados en el texto del Convenio hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París en 1971.

28.6. Cabe observar que, en la historia del Convenio, ésta es la primera vez que la entrada en vigor de su texto revisado más reciente queda subordinada a la entrada en vigor de otro instrumento internacional con respecto a cuatro Estados nominalmente designados (tres de los cuales, en 1971, eran países de la Unión). Esta vinculación entre dos instrumentos internacionales se justifica por consideraciones de orden histórico. Ambos instrumentos fueron revisados paralelamente en París, en 1971, sobre todo con el fin de establecer un estatuto internacional del derecho de autor que favoreciese a los países en desarrollo. En los trabajos preparatorios, se negoció una solución de conjunto con la doble finalidad de examinar de nuevo el Protocolo de Estocolmo (1967), cuya aceptación tropezaba con oposiciones irreductibles, y de suspender para los mencionados países la « cláusula de salvaguardia » inserta en la Convención Universal sobre Derecho de Autor

(Artículo XVII y declaración anexa al texto original de 1952), ya que tal suspensión permitiría que esos países no se vieran privados del beneficio de la Convención Universal en el caso de que decidieran abandonar la Unión. Pero era importante para dichos países evitar el riesgo de que, por una parte, fuese abandonado y, por otra parte, no fuera aceptada la revisión del otro instrumento, sobre todo si los que no la aceptaban eran ciertos países desarrollados cuyas obras, traducidas o reproducidas, podían estar llamadas a desempeñar un papel de importancia en su desarrollo. Por eso, una de las condiciones que los países en desarrollo pusieron desde el principio a la revisión « simultánea » de los dos instrumentos fue la vinculación de los mismos en lo relativo a su entrada en vigor (véase la Recomendación de Washington, de octubre de 1969).

28.7. Efectivamente, a partir de la revisión de 1971, ambos instrumentos internacionales contienen disposiciones idénticas, salvo algunas variantes, para favorecer a los países en desarrollo, y la neutralización de la « cláusula de salvaguardia » con respecto a estos últimos aparentemente ha perdido interés.

28.8. Pero las precauciones que figuran en el Convenio están superadas en la actualidad porque los cuatro países de cuya actitud dependía la entrada en vigor del Acta de París (1971) han ratificado el texto revisado de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, que entró en vigor el 10 de julio de 1974. A su vez, el Acta de París (1971) entró en vigor tres meses después, o sea el 10 de octubre de 1974, por haber quedado cumplidas las dos condiciones previas.

28.9. Las demás disposiciones del párrafo 2) establecen las condiciones para la entrada en vigor de las disposiciones de fondo con respecto a cada uno de los países de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión. La regla general es que la vigencia de dichas disposiciones comienza al cabo de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Director General de la OMPI haya notificado ese depósito. Así, el nuevo país que ratifica o se adhiere tiene asegurado un preaviso de tres meses completos y, además, se permite a aquellos otros países de la Unión cuya legislación establezca que la protección de las obras procedentes de ese nuevo país miembro depende de la promulgación de alguna reglamentación administrativa, disponer del tiempo necesario para promulgar esta reglamentación. El mismo plazo figura en los demás acuerdos o tratados internacionales que la Organización administra, sin otra excepción que la del Convenio que estableció la OMPI, para el cual los tres meses se cuentan desde la fecha de la notificación por el Director General.

Artículo 28, párrafo 3)*Entrada en vigor de las disposiciones administrativas y de las cláusulas finales*

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) b), los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

28.10. Las dos condiciones previas a cuyo cumplimiento estaba sujeta la entrada en vigor de las disposiciones de fondo, carecen de razón de ser en lo relativo a la entrada en vigor de los Artículos 22 a 38, para la que se aplica únicamente el plazo de tres meses desde la fecha de la notificación por el Director General de la OMPI.

28.11. No obstante, en ambos casos (párrafos 2) y 3)), el país de la Unión puede indicar en su instrumento una fecha posterior, distinta de la que resultaría de la aplicación del plazo estipulado. En tal supuesto, la fecha así indicada es la que cuenta para la entrada en vigor.

28.12. Conviene hacer notar que, si el Convenio permite a los países de la Unión excluir de su aceptación una parte determinada del texto (las disposiciones de fondo), no ofrece en cambio la posibilidad inversa, es decir, que los países de la Unión no pueden ratificar esa parte o adherirse a ella, excluyendo las disposiciones administrativas y las cláusulas finales. En otras palabras, la aceptación de las disposiciones de fondo entraña la de los Artículos 22 a 38. Evidentemente, resulta difícil imaginar que un país esté interesado, por cualquier razón, en limitar su aceptación a las disposiciones de fondo y no acepte el nuevo régimen administrativo y estructural, mientras que, como se ha dicho, puede darse la situación inversa.

ARTICULO 29

Aceptación y entrada en vigor para los países externos a la Unión

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)*, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado *a)* precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) *a)*, dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

29.1. Este artículo afecta a los países que no forman parte de la Unión y desean ingresar en ella. Es evidente que sólo puede tratarse de una adhesión (párrafo 1)), ya que la firma, seguida o no de ratificación, queda reservada a los países de la Unión.

29.2. Cabe observar que ya desde su origen (texto de 1886), el Convenio se abstiene de prescribir un procedimiento determinado para la admisión de nuevos miembros en la Unión: se trata de un Convenio «abierto» con vocación universal (véase el Artículo 1). Lo único que se requiere del país que desea obligarse por este acuerdo internacional es el compromiso de adoptar las medidas necesarias para aplicarlo (véase el Artículo 36 *infra*).

29.3. En cuanto a la fecha de entrada en vigor del Acta de París (1971) con respecto al país de que se trate, es la resultante de la aplicación de la regla general establecida para los países de la Unión: tres meses después de la fecha en que el Director General de la OMPI haya notificado el depósito del instrumento de adhesión, salvo fecha posterior expresamente indicada (párrafo 2)).

29.4. La redacción del Artículo 29 fue reexaminada y simplificada en la revisión de París (1971).

29.5. Cabe destacar que en este caso no está permitida la separación entre las disposiciones de fondo y las cláusulas administrativas y finales, de manera que un país que no pertenece a la Unión deberá adherirse a la totalidad del Acta de París (1971). En efecto, no sería admisible que ese país se adhiriese tan sólo a la parte administrativa del Convenio sin aceptar las disposiciones de fondo que constituyen su esencia y que responden al objetivo para el que fue establecido.

29.6. El apartado *b)* del párrafo 2) prevé una situación transitoria: se trata del supuesto de que un país no perteneciente a la Unión se adhiera al Acta de París (1971) antes de que hayan entrado en vigor las disposiciones de fondo de esta última (o sea, antes del 10 de octubre de 1974). Esto sólo ofrece actualmente un interés retrospectivo.

ARTICULO 29^{bis}*Efectos de la aceptación del Acta de París (1971) con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que estableció la OMPI*

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28. J) b) i) de dicha Acta.

29^{bis}.1. Este artículo fue agregado en la revisión de París (1971) con el fin de solventar una situación particular relativa a la aplicación del Convenio que, en 1967, estableció la OMPI. El Artículo 14.2) de este último instrumento establece las modalidades según las cuales los países de la Unión pueden pasar a ser partes del mismo: salvo si es miembro de la Unión de París (propiedad industrial), uno de esos países sólo puede pasar a ser parte del Convenio que estableció la OMPI si pasa a ser simultáneamente parte contratante (por ratificación o por adhesión) del Acta de Estocolmo (1967), o ha pasado a serlo anteriormente, bien en su totalidad o, por lo menos, en lo que respecta a sus disposiciones administrativas y sus cláusulas finales.

29^{bis}.2. Dado que en aplicación del Artículo 34 del Acta de París (1971) la de Estocolmo ha quedado « cerrada » desde que entraron en vigor las disposiciones de fondo (10 de octubre de 1974), lo que significa que ya no es posible adherirse a la misma, los países de la Unión se verían en la imposibilidad de pasar a ser partes contratantes del Convenio que estableció la OMPI, el cual se refiere solamente al Acta de Estocolmo (1967). Con el fin de evitar esta consecuencia evidentemente enojosa, la revisión de París recurrió a una ficción jurídica disponiendo que la ratificación del Acta de París (1971), o la adhesión a la misma, implica la aceptación de las disposiciones administrativas y de las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967), a efectos de la aplicación del Artículo 14.2) del Convenio que estableció la OMPI.

29^{bis}.3. Evidentemente, esta disposición sólo afecta a los países de la Unión que todavía no habían aceptado los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo (1967).

29^{bis}.4. En otras palabras: el Artículo 29^{bis} significa que, para determinar si se ha cumplido la condición establecida por el Artículo 14.2) del Convenio

que estableció la OMPI, al leer este Convenio basta reemplazar las palabras « Acta de Estocolmo » por las palabras « Acta de París », y la referencia al Artículo 28.1)b)2) por la referencia al Artículo 28.1)b). Dado que la Conferencia Diplomática de París (1971) no era competente para revisar el Convenio que estableció la OMPI, hubo que recurrir a la solución adoptada en el Artículo 29^{bis} para modificar esas referencias.

ARTICULO 30*Reservas*

30.1. Este artículo, fruto de la revisión de Estocolmo (1967), sólo fue objeto de retoques de mera redacción en la de París (1971). Constituye una amalgama de ciertas disposiciones anteriores (párrafo 3) del Artículo 25, y párrafo 2) del Artículo 27 del texto de Bruselas) y del régimen llamado « de los diez años » que afecta al derecho de traducción (textos de 1886 y de 1896).

Artículo 30, párrafo 1)*Límites de la posibilidad de formular reservas*

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2) del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

30.2. Esta disposición se refiere a los cuatro casos en los que el Convenio otorga la facultad de formular reservas: i) el párrafo 2) del Artículo 30, que prevé el mantenimiento de las reservas anteriormente formuladas; ii) el apartado b) del párrafo 1) del Artículo 28, que permite limitar la aceptación del Acta de París (1971) a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales; iii) el párrafo 2) del Artículo 33, relativo a solución de diferencias entre países de la Unión; y iv) el Anexo, que establece un estatuto especial en favor de los países en desarrollo.

30.3. Con estas cuatro excepciones, el Convenio no admite reservas: cada uno de los países de la Unión se beneficia de pleno derecho de las ventajas estipuladas en el Convenio, cuyas cláusulas le son aplicables en su totalidad.

Artículo 30, párrafo 2)*Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción;
retiro de las reservas*

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto

en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

30.4. Esta disposición regula tres situaciones distintas. En primer lugar, permite a los países de la Unión conservar el beneficio de las reservas que hayan podido formular durante la vigencia de Actas anteriores. En realidad, muy pocos países pueden hacer uso de esta facultad; pero, dado que se admitían nuevas posibilidades de formular reservas, especialmente en lo que atañe al derecho de traducción, resultaba difícil descartar esa eventualidad. En el texto referente al mantenimiento de las reservas anteriores, encontramos una alusión al párrafo 2) del Artículo V del Anexo que, para favorecer a los países en desarrollo miembros de la Unión, les permite optar entre el régimen de licencias establecido en dicho Anexo y el régimen llamado « de los diez años » en materia de traducción (véase el Anexo *infra*).

30.5. En segundo lugar, este párrafo 2) brinda a los países no pertenecientes a la Unión y que decidan adherirse al Convenio, la posibilidad de sustituir el Artículo 8, que proclama el derecho exclusivo de traducción, por el dispositivo establecido en el Artículo 5 del texto original de 1886 y modificado por el Acta adicional de 1896. En virtud de este dispositivo, que sólo afecta al derecho de traducción, la obra pasa al dominio público (es decir, que el derecho exclusivo expira y ya no hay que pedir permiso al autor para traducir su obra) cuando el autor no ha hecho uso de ese derecho durante diez años contados desde la fecha de la primera publicación de la obra original, publicándola, o haciendo que se publique, en un país de la Unión, una traducción de su obra al idioma para cuya versión se reclama protección. La duración de este plazo es lo que explica el hecho de que el régimen sea habitualmente llamado « de los diez años ». La posibilidad de acogerse a este régimen, en lo que atañe al derecho de traducción, es de

alcance general; es decir, que no se ofrece únicamente a los países en desarrollo sino a todos los países que ingresen en la Unión. Sin embargo, para estos últimos el hacer uso de esa facultad puede tener una contrapartida, ya que los países de la Unión que sufran las consecuencias de la reserva de que se trata podrán aplicar la reciprocidad con arreglo a la última frase del apartado *b*) del párrafo 2).

30.6. Finalmente, y en tercer lugar, este mismo párrafo 2) permite que la reserva (bien la formulada con anterioridad, o la relativa al régimen del derecho de traducción) tenga carácter provisional, ya que los países que la hayan formulado pueden retirarla en cualquier momento. En tal caso, les bastará notificárselo al Director General de la OMPI.

ARTICULO 31

Aplicabilidad del Convenio a determinados territorios

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

31.1. En este artículo se especifica en qué condiciones puede resultar aplicable el Convenio a determinados territorios que no llevan por sí mismos la gestión de sus propios asuntos exteriores. El principio en que se inspiran sus disposiciones está recogido en el Convenio desde su origen, y sólo ha experimentado en las sucesivas revisiones ligeras modificaciones esencialmente de redacción (véase el Artículo 26 del texto de Bruselas), aunque en la revisión de París (1971) se le agregó un párrafo que facilita la aceptación de unas disposiciones cuyo alcance se ve cada vez más limitado a consecuencia de la evolución del mundo contemporáneo.

31.2. La aplicación del Convenio a la totalidad o a parte de los territorios de que se trata se halla subordinada a la formulación, por el país de la Unión responsable de sus relaciones exteriores, de una declaración escrita que puede insertarse en el instrumento de ratificación o de adhesión, o notificarse posteriormente (párrafo 1)). Esa declaración puede ser retirada (párrafo 2)). La fecha a partir de la cual surte efecto es la de la ratificación

o la adhesión en el primer caso y, en el segundo, la regla general del plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación formulada por el Director General de la OMPI. En lo que respecta al retiro, el plazo es un poco más largo: un año desde la fecha en que el Director General recibió la declaración respectiva (párrafo 3)).

31.3. Por último, el párrafo 4) puntualiza que la aplicación del Artículo 31 no podrá ser interpretada de manera tal que implique el reconocimiento o la aceptación tácitos de situaciones de hecho. Esta puntualización responde al deseo de tener en cuenta la actitud de numerosos países que juzgan anacrónico hablar de países que asumen la responsabilidad de las relaciones exteriores de determinados territorios no incluidos en sus fronteras propiamente dichas. Su formulación recoge el texto del párrafo 4) del Artículo 62 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (1970). Una disposición análoga figura también en acuerdos más recientes: por ejemplo, en el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de octubre de 1971 (Artículo 11).

ARTICULO 32

Aplicabilidad del Acta de París (1971) y de las Actas anteriores

32.1. Este artículo reglamenta las relaciones entre países de la Unión obligados por textos diferentes del Convenio. La cuestión se planteó en la primera revisión (Berlín, 1908). Es cierto que el texto revisado estaba destinado a sustituir a los precedentes (es decir, al de 1886 completado por el Acta adicional de 1896), pero sólo podía producir la plenitud de sus efectos en las relaciones entre los países que lo hubieran aceptado en su integridad. Como algunos países podían retrasar su aceptación o preferir atenerse a los textos anteriores, era conveniente prever esa eventualidad en el propio Convenio. Semejante situación fue complicándose a medida que tenían lugar nuevas revisiones cuyo resultado eran nuevos textos, cada uno de los cuales constituía un « Acta » del Convenio y, según ciertas concepciones, había de ser considerado como un convenio en sí. Para distinguir esas diferentes Actas, es costumbre asociar a cada una de ellas el nombre de la ciudad donde se reunió la conferencia diplomática de revisión y el año correspondiente. En definitiva, aunque sólo existe una Unión, hay varias Actas aplicables a una situación determinada.

32.2. Lo que caracteriza a la Unión (véase el Artículo primero) y, por consiguiente, lo que constituye la principal peculiaridad de este sistema, es que permite que los países que forman parte de ella estén obligados por una u otra Acta, según los instrumentos de ratificación o de adhesión que hayan depositado. Dado que, forzosamente, no todos los países se encuentran obligados por la misma Acta en una fecha determinada, el Convenio tenía que precisar la base de su propia aplicabilidad. Además, la cuestión reviste importancia para los países no pertenecientes a la Unión que pasan a formar parte de ésta. La solución que daba el antiguo Artículo 27 (Actas de Berlín, Roma y Bruselas) suscitó largas discusiones en la revisión de Estocolmo (1967) de la que salió el nuevo texto (Artículo 32), que en la revisión de París (1971) sólo fue objeto de ligeras modificaciones de redacción.

Artículo 32, párrafo 1)

Relaciones entre países que ya son miembros de la Unión

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y las Actas de

revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

32.3. Esta disposición comprende dos cláusulas. Con arreglo a la primera, el último texto revisado (es decir, el Acta de París (1971)) reemplaza a todos los precedentes. El Convenio precisa: « en la medida en que se aplique ». Estas palabras se refieren a los países de la Unión que no han aceptado las disposiciones de fondo (Artículos 1 a 21 y el Anexo), sino solamente las administrativas y las cláusulas finales (véase el Artículo 28.1)b)). La segunda cláusula regula la situación que se produce cuando un país de la Unión que ha ratificado o se ha adherido al Acta de París (1971), tiene relaciones con un país de la Unión que no habiendo hecho ninguna de las dos cosas sigue estando obligado por un Acta anterior, al menos en lo que se refiere a las disposiciones de fondo. El Convenio dispone que las Actas anteriormente vigentes siguen siendo aplicables.

32.4. Un ejemplo tomado de la situación presente: las relaciones entre un país que ha aceptado el Acta de París (1971) en su totalidad (el Brasil), y otro que sólo ha aceptado sus disposiciones administrativas y sus cláusulas finales (la India), en lo que concierne a las disposiciones de fondo, se rigen por el Acta de Bruselas (1948), única por la que este segundo país se encuentra obligado en lo que a estas últimas disposiciones se refiere.

32.5. Otro ejemplo que nos lleva a retroceder más en el tiempo: las relaciones entre un país que en lo que concierne a las disposiciones de fondo sigue ateniéndose al Acta de Bruselas (1948) (el Reino Unido), y otro que no ha manifestado aceptación alguna desde que aceptó el Acta de Roma (1928) (Polonia), se rigen por esta última Acta.

32.6. Según se ha dicho, es evidente que la situación puede evolucionar a medida que se producen nuevas ratificaciones o adhesiones. Pero el hecho de aceptar el último texto revisado no hace perder todo su valor a esta reglamentación, cuya finalidad es determinar cuál es el Acta aplicable en una fecha dada en las relaciones entre países de la Unión. Es preciso recurrir a ella, por ejemplo, para saber sobre qué base ha de aplicarse el Convenio en el caso de una obra cuyo país de origen está obligado por el Acta de París (1971) y que es objeto de explotación en otro país que, en un momento concreto, seguía ateniéndose al Acta de Bruselas (1948), incluso si este último país ha aceptado posteriormente el Acta de París (1971).

Artículo 32, párrafo 2)*Relaciones entre los países que ingresan en la Unión
y los que ya son miembros*

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

- i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y
- ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

32.7. La reglamentación de esta materia por las disposiciones del Artículo 32 se hace en la siguiente forma: los países no pertenecientes a la Unión que pasan a ser miembros de ésta aplicarán dicha Acta, sin perjuicio de lo relativo al Anexo (véase el párrafo 3) *infra*), en sus relaciones con todos los países de la Unión, incluso con aquellos que no estén obligados por el Acta de París (1971) o que no hayan aceptado sus disposiciones de fondo (como lo permite el Artículo 28.1)b)).

32.8. En sus relaciones con un país miembro de la Unión que no esté obligado por el Acta de París (1971) o que no haya aceptado sus disposiciones de fondo por lo menos, los países que ingresan en la Unión admiten que dicho país aplique las disposiciones del Acta más reciente por la que esté obligado, o bien renuncie a hacer uso de esta facultad y adapte la protección al nivel fijado por el Acta de París (1971).

32.9. Dicho de otro modo: en el país que ingresa en la Unión adhiriéndose al Acta de París (1971), el país que es ya miembro de la Unión pero que todavía no ha aceptado dicha Acta disfrutará, no obstante, de la protección que la misma dispensa, mientras que en su propio territorio aplicará al primer país un Acta anterior, a menos que acceda a adaptar la protección al nivel fijado por el Acta de París (1971). Por ejemplo: en las relaciones entre un país que acaba de ingresar en la Unión (Egipto) y otro país que, en lo relativo a las disposiciones de fondo, sigue estando obligado por el Acta de Bruselas (1948) (Bélgica), los autores belgas estarán protegidos en Egipto con arreglo a las disposiciones del Acta de París (1971), mientras que los autores egipcios lo estarán en Bélgica con arreglo a las del Acta de

Bruselas (1948), salvo si las autoridades belgas acceden a aplicarles las de 1971.

32.10. Tanto si se considera cada Acta como un tratado distinto, como si se estima que sólo hay un único Convenio con Actas sucesivas, lo esencial es que debe existir un vínculo entre todos los países unionistas aunque no todos ellos estén obligados por la misma Acta. Es cierto que las sucesivas Actas del Convenio contienen disposiciones más o menos paralelas, pero también es verdad que el grado de protección difiere de una a otra, por lo que un Acta que no ha sido aceptada por un país determinado puede fijar niveles mínimos diferentes de los que garantiza el Acta anterior aceptada por ese país. En vista de lo cual, los redactores del texto de Estocolmo (1967) confirmado por el de París (1971), juzgaron «equitativo y jurídicamente correcto» no imponer a los países ya miembros de la Unión, en sus territorios respectivos, la aplicación de un Acta (en aquella ocasión, la de Estocolmo, posteriormente reemplazada por la de París) que tales países no habían querido aceptar; y por otra parte, no imponer tampoco a los países que ingresaran en la Unión, en sus territorios respectivos, la aplicación de un Acta anterior cuyas disposiciones pareciese a estos países que no correspondían al nivel de protección que ellos tenían intención de dispensar.

Artículo 32, párrafo 3)

Relaciones entre los países en desarrollo acogidos al Anexo al Acta de París (1971), y los países de la Unión que no están obligados por dicha Acta

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

32.11. Esta tercera disposición del Artículo 32 afecta esencialmente a los países que se acogen a los beneficios del estatuto especial contenido en el Anexo al Convenio, es decir, los países en desarrollo (Artículo I, párrafo 1) del Anexo), y rige las relaciones de dichos países con los países de la Unión que no hayan aceptado el Acta de París (1971). Un país en desarrollo sólo podrá ejercer las facultades previstas por el Anexo respecto a un país de la Unión que no esté obligado por dicha Acta si ese país lo consiente; pero,

si este último no acepta que se le apliquen las disposiciones del Anexo, las relaciones entre ambos países se regirán por el Acta anterior que obligue a este país de la Unión.

32.12. Semejante solución, fruto de la revisión de Estocolmo (1967), permite facilitar la aplicación del Anexo y brinda a los países de la Unión que todavía no hayan aceptado el Acta de París (1971), la posibilidad de comportarse con los países en desarrollo como si lo hubieran hecho. Así, por ejemplo, el Reino Unido no ha aceptado todavía las disposiciones de fondo del Acta de París (1971), por lo que le es aplicable el Acta de Bruselas (1948). Si en aplicación del Artículo VI del Anexo, no hubiera aceptado las disposiciones de este último, los países en desarrollo no podrían acogerse a dicho Anexo para conceder licencias obligatorias relativas a las obras de las que el Reino Unido es el país de origen.

32.13. Cabe observar que el Convenio no prevé en este párrafo 3) el procedimiento (depósito de una declaración en poder del Director General de la OMPI) que debe seguir un país de la Unión para hacer saber que acepta, respecto de las obras de las que es el país de origen, las disposiciones del Anexo relativas a las facultades de que pueden hacer uso los países en desarrollo. Para más claridad, y con el fin de tener en cuenta las diversas situaciones, ese procedimiento se halla establecido en el Artículo VI del Anexo.

ARTICULO 33

Solución de diferencias entre países de la Unión

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

33.1. Este artículo contiene una cláusula jurisdiccional internacional para la interpretación o la aplicación del Convenio cuando surge una diferencia entre dos o más países de la Unión. Tal cláusula se introdujo en el Convenio en la revisión de Bruselas (1948) (véase el Artículo 27^{bis} del texto de Bruselas); pero fue modificada sustancialmente en la revisión de Estocolmo (1967), confirmada por la de París (1971).

33.2. Ante todo, conviene destacar que se trata únicamente de las diferencias que surjan entre países y no de litigios entre particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas. Por otra parte, y según el propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sólo los Estados pueden comparecer ante la misma. En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que el Convenio se refiere a diferencias que no hubieran sido solucionadas amistosamente dejando así la puerta abierta a las negociaciones; además, atribuye a los países de que se trate la facultad de ponerse de acuerdo para resolver el conflicto de otro modo en vez de someterlo a la Corte; por ejemplo, mediante arbitraje internacional.

33.3. El texto de Bruselas (1948) estipulaba que, una vez reunidas las condiciones antedichas, el litigio debía ser sometido a la Corte Internacional de Justicia. En la revisión de Estocolmo (1967) se reemplazó esta obligación

por una simple facultad, teniendo así en cuenta la posición de ciertos países que, por razones de orden constitucional o de política general, no pueden admitir la competencia obligatoria de dicha Corte.

33.4. Por consiguiente, el nuevo texto aprobado en 1967 dispone que cualquier país implicado en un conflicto que no haya podido quedar resuelto por vía de negociación, puede someterlo a la Corte (observando, por supuesto, las formalidades procesales que prescribe el Estatuto de la misma); y que, si lo hace, debe informar del litigio a la Oficina Internacional de la OMPI para que ésta prevenga a los demás países de la Unión (párrafo 1)), probablemente con el fin de darles la oportunidad de pronunciarse si es que desean hacerlo y si ello les está permitido. Pero la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia no significa que la parte contraria esté obligada a conformarse con semejante manera de resolver el conflicto: con arreglo al párrafo 2), cualquier país de la Unión tiene la facultad de negarse a admitir la competencia de la Corte en esta materia, declarando que no se considera obligado por la cláusula jurisdiccional internacional del primer párrafo. Tal declaración ha de formularse en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, siendo varios los países que, habiendo aceptado el Acta de París (1971), han hecho uso de esta facultad de reserva. Por último, el Convenio autoriza el retiro de la reserva en cualquier momento (párrafo 3)).

33.5. La experiencia de los treinta años transcurridos desde que se insertó en el Convenio esa cláusula jurisdiccional internacional, demuestra que semejante procedimiento nunca ha sido aplicado pues, hasta ahora, no se ha sometido a la Corte de La Haya ninguna diferencia acerca de la interpretación o la aplicación del Convenio. Conviene destacar que en la revisión de Bruselas (1948) se admitió generalmente que ninguna resolución que la Corte Internacional de Justicia pudiera dictar en esta materia podría ser condenatoria; que la Corte se limitaría a definir el derecho; y que, según los usos, correspondería a los países afectados extraer las consecuencias por vía diplomática o legislativa, a su elección.

ARTICULO 34

Cierre de Actas anteriores

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29^{bis}, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

34.1. La finalidad de este artículo es dejar « cerradas » las Actas anteriores del Acta de París (1971), una vez en vigor las disposiciones de fondo de esta última (o sea, desde el 10 de octubre de 1974). Una estipulación análoga figuraba ya en el texto de Bruselas (párrafo 3) del Artículo 28), que fue revisada en Estocolmo (1967) y completada en la revisión de París (1971).

34.2. Se admite generalmente que el último texto revisado del Convenio refleja la concepción más reciente del estatuto convencional y que, por lo tanto, sería anormal permitir que, una vez entrado en vigor ese texto, países no pertenecientes a la Unión se adhieran a Actas anteriores que, por definición, ya están superadas. En cuanto a los propios países de la Unión, tampoco sería lógico brindarles la posibilidad de seguir aceptando tales Actas, ignorando así el estado más reciente de la reglamentación internacional vigente en materia de derecho de autor. Por ejemplo, un país obligado todavía por el Acta de Roma (1928) no tiene más alternativa que seguir estando obligado por ella o adherirse al Acta de París (1971): no sería admisible, por ejemplo, una adhesión al Acta de Bruselas (1948).

34.3. Hay que distinguir entre la adhesión a Actas anteriores y la aplicación de las mismas. Un país no puede adherirse a las Actas anteriores del Convenio pues han sido reemplazadas por la última Acta en vigor; pero, en lo que se refiere a la aplicación del Convenio, es posible que se establezcan relaciones entre países de la Unión basadas en textos precedentes (véase el Artículo 32 *supra*).

34.4. En la revisión de París (1971), se añadió un segundo párrafo al Artículo 34 con el fin de « cerrar » por completo el Protocolo anexo al Acta de Estocolmo (1967). Las disposiciones de este Protocolo podían ser aplicadas por anticipado, independientemente de la aceptación de los

Artículos 1 a 21 de dicha Acta. Hallándose « cerrada » esta última en la actualidad, los Estados de la Unión carecen ya de la posibilidad de acogerse a ese Protocolo que, de hecho, ha sido reemplazado por el Anexo (véase *infra*).

ARTICULO 35

Duración y facultad de denuncia del Convenio

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas la Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

35.1. Desde su origen (Artículo 20 del texto de 1886), el Convenio enuncia el principio de haber sido concluido sin límite de duración (párrafo 1)) y que las posibles denuncias sólo afectarán a los países que las hayan notificado, siguiendo plenamente vigente el Convenio para los demás (párrafo 2)). Por otra parte, tampoco existe la posibilidad de denunciar la última Acta vigente y atenerse a un Acta anterior: la denuncia comprende todas las Actas (párrafo 2) igualmente).

35.2. Este artículo sufrió algunas modificaciones en las revisiones de Bruselas (1948) y de Estocolmo (1967). La más importante consiste en que la facultad de denuncia sólo puede ejercerse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de entrada en la Unión (párrafo 4)). Esta cláusula responde al deseo de evitar que la decisión de denunciar el Convenio se tome precipitadamente, antes de tener suficiente experiencia del régimen convencional. Por último, el Convenio prescribe que la denuncia surtirá efecto al cumplirse un año a partir de la fecha en que el Director General de la OMPI haya recibido la correspondiente notificación (párrafo 3)).

ARTICULO 36

Aplicación del Convenio por la legislación interna

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

36.1. Este artículo se introdujo en el Convenio mediante la revisión de Estocolmo (1967) y no tiene equivalente exacto en las Actas anteriores, salvo una cláusula incidental a propósito del ingreso en la Unión de nuevos países, los cuales deben « asegurar » la protección legal de los derechos que son objeto del Convenio (véase por ejemplo, el Artículo 18 del texto original de 1886 y el Artículo 25 del texto de Bruselas de 1948).

36.2. En efecto, se estimó que sería útil estipular expresamente que todos los países de la Unión, y no únicamente los que vayan a ingresar, deben asegurar la aplicación del derecho convencional y adoptar para ello las medidas necesarias (párrafo 1)). La naturaleza de tales medidas depende de la Constitución del país de que se trate. Por ejemplo, hay países en los que los acuerdos internacionales son ejecutorios de pleno derecho. En otros, en cambio, es necesaria una legislación especial para aplicarlos. Las medidas a que se alude en el Artículo 36 pueden ser de orden legislativo, administrativo, reglamentario, etc., según la práctica constitucional de cada país.

36.3. Además, el Artículo 36 impone la obligación de hallarse en condiciones, de conformidad con su respectiva legislación interna, de aplicar las disposiciones del Convenio a partir del momento en que el país queda obligado por éste, es decir, del momento en que el Convenio entra en vigor a su respecto (párrafo 2)). Esta precisión puede parecer superflua puesto que los países de la Unión están obligados a asegurar la aplicación del Convenio y, en su caso, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para conformarse a él. Sin embargo, se estimó prudente preceptuar en forma explícita que si un país desea obligarse por el Convenio debe tener una legislación que permita aplicarlo.

36.4. Cabe señalar que estas prescripciones, redactadas en 1967, están directamente inspiradas por la Convención de Roma de 1961 relativa a los derechos llamados conexos, cuyo Artículo 26 contiene disposiciones similares.

36.5. En la revisión de París (1971) se recordó que, en los países cuya Constitución dispone que los tratados internacionales pueden ser ejecutorios por sí mismos, no hace falta legislación especial de ninguna clase para aplicar aquellas disposiciones del Convenio que, dada su naturaleza, puedan ser objeto de aplicación directa.

ARTICULO 37

Cláusulas finales

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) c), 30.2) a) y b) y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) c), 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

37.1. Este artículo contiene las cláusulas finales habituales, que encontramos también en la mayoría de los Convenios o tratados administrados por la OMPI. Sus disposiciones se explican por sí mismas.

37.2. Tales disposiciones se refieren, en primer lugar, a los idiomas (párrafo 1)): el texto original del Acta de París está redactado en francés y en inglés, y se prevé la redacción de textos oficiales en otros idiomas. En caso de controversia sobre la interpretación de los distintos textos, prevalece el francés.

37.3. A continuación contempla lo relativo a la firma (párrafo 2)): como es costumbre en derecho internacional, el Acta de París (1971), tras su firma al clausurarse la conferencia diplomática, pudo ser firmada durante un plazo

que finalizó el 31 de enero de 1972. Los plenipotenciarios de veintiocho países firmaron el Acta el 24 de julio de 1971, y los de otros siete la firmaron dentro del plazo concedido.

37.4. Las disposiciones restantes se refieren a la transmisión de copias certificadas (párrafo 3)), al registro del Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas (párrafo 4)) y a las distintas notificaciones que, con arreglo al Convenio, ha de hacer el Director General de la OMPI (párrafo 5)).

ARTICULO 38

Disposiciones transitorias

1) Los países de la Unión que no bayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras baya países de la Unión que no se hayan becho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan becho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

38.1. Estas disposiciones, introducidas en la revisión de Estocolmo (1967), fueron revisadas en París en 1971 teniendo en cuenta los hechos que se babían producido entre esas dos revisiones (entrada en funciones del primer Director General de la OMPI; entrada en vigor, el 26 de abril de 1970, del Convenio que estableció la OMPI).

38.2. La primera disposición transitoria (párrafo 1)) se refiere al ejercicio de una facultad llamada « privilegio de cinco años », que ya no es aplicable por haber quedado rebasada la fecha límite. Recordemos que este privilegio permitía a los países de la Unión todavía no obligados por las nuevas disposiciones administrativas aprobadas en la revisión de Estocolmo (1967), ejercitar durante cinco años los derechos que las mismas les atribuían (por ejemplo, voto en la Asamblea, elección del Comité Ejecutivo), como si ya estuvieran obligados por ellas. Cierta número de países hicieron uso de esta facultad, cuyos efectos, limitados a esos cinco años, cesaron el 26 de abril de 1975.

38.3. El párrafo 2) rige una situación que ha sido mencionada a propósito de las atribuciones de la Oficina Internacional de la OMPI (véase el comentario al Artículo 24 *supra*). La Secretaría de la Organización es, físicamente,

la misma que la de la Unión (mismo personal, mismo edificio, mismos recursos); pero posee doble entidad jurídica durante un cierto período que, por otro lado, va acercándose a su fin a medida que los países de la Unión van convirtiéndose en miembros de la OMPI. En su Artículo 21, el Convenio que estableció la OMPI contiene disposiciones transitorias correspondientes, que es útil tener en cuenta para poseer una visión completa del mecanismo administrativo así establecido.

38.4. El tercero y último párrafo prevé lo que ha de ocurrir cuando el período transitorio llegue a su fin. En ese momento dejará de tener existencia jurídica la Oficina de la Unión, tal y como fue instituida por el texto original de 1886, y sus derechos, sus obligaciones y sus pertenencias quedarán transferidos a la Oficina Internacional de la OMPI.

ANEXO

[Disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo]

A.1. Este Anexo, fruto de la revisión de París (1971), tiene por finalidad permitir que, en determinados casos, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo, algunos países de la Unión se aparten de los mínimos de protección establecidos por el Convenio en lo que atañe al derecho de traducción y al de reproducción. Como se ha dicho anteriormente, este Anexo es parte integrante del Convenio (véase el Artículo 21 *supra*). Contiene seis artículos, numerados con cifras romanas para evitar cualquier confusión con los artículos del Convenio propiamente dicho.

A.2. La idea de insertar en el sistema del Convenio un estatuto especial para favorecer a las naciones jóvenes cuyo acceso a la independencia era entonces reciente, se lanzó en la Reunión Africana de Estudio sobre Derecho de Autor que tuvo lugar en Brazzaville en 1963, siendo más tarde recogida y desarrollada en los trabajos preparatorios de la revisión de Estocolmo (1967). Tras de amplios debates durante esta preparación y largas deliberaciones en la propia conferencia diplomática, las soluciones a que se llegó quedaron inscritas en un Protocolo relativo a los países en desarrollo, que formó parte integrante del Acta de Estocolmo (1967) y que es conocido con el nombre de Protocolo de Estocolmo.

A.3. Sin embargo, pronto fue evidente que aquellas soluciones no podrían recibir la aprobación de muchos países de la Unión, en particular la de aquellos cuyo patrimonio literario y artístico podía resultar de mayor utilidad para los recién llegados a la independencia. Se imponía, pues, un nuevo examen de las condiciones en que podían satisfacerse las necesidades de los países en desarrollo en materia de traducción y reproducción de obras extranjeras para permitir a éstos un acceso más rápido a tales obras, sobre todo en las esferas de la educación y de la investigación científica o didáctica.

A.4. Y así fue como se efectuó la revisión de París (1971), limitada en lo esencial a las disposiciones del Convenio que atañen a los países en desarrollo. Al prepararse esta revisión, dichos países solicitaron que, en el marco del Convenio, se estableciese un dispositivo que les ofreciera las mismas medidas de excepción que, con el fin de favorecerles, se preveía entonces insertar en otro instrumento internacional (véase la Recomendación de Washington, de octubre de 1969, y las reglas del párrafo 2) del Artículo 28 de este Convenio relativas a su entrada en vigor).

A.5. Por consiguiente, el Anexo al Acta de París contiene tales medidas, las cuales se suman a las facultades de reserva que el Convenio atribuye a los países de la Unión (por ejemplo: las posibilidades de utilización de las obras, que se reglamentan en los Artículos 2^{bis}, 10.2) y 10^{bis}; y, en materia de traducción, el régimen llamado «de los diez años» a que se refiere el Artículo 30). El Anexo vino así a reemplazar al Protocolo de Estocolmo que ya no es aplicable (véase el párrafo 2) del Artículo 34).

A.6. El sistema que establece este Anexo para los países en desarrollo deseosos de acogerse a él, consiste en licencias obligatorias, no exclusivas, personales (o sea, intransferibles) y onerosas (es decir, que entrañan la obligación de pagar una remuneración equitativa), de traducción y/o de reproducción de obras protegidas por el Convenio, otorgadas para utilizar los ejemplares producidos al amparo de las mismas únicamente en usos escolares o universitarios (o para trabajos de investigación).

A.7. Por tratarse de licencias obligatorias, su reglamentación tiene en cuenta las características peculiares de esta institución jurídica. El mecanismo de la licencia sólo es aplicable después de transcurrido un período durante el cual el titular del derecho de autor existente sobre la obra original conserva la exclusiva de sus prerrogativas; la licencia no puede otorgarse si ese titular ha ejercitado ya sus derechos en el mismo país y para el mismo uso. Si es otorgada, su validez se limita al país de que se trate quedando prohibida la exportación de los ejemplares producidos bajo licencia. La posibilidad de seguir produciendo ejemplares bajo semejante régimen cesa en el caso y en el momento en que el titular del derecho de autor introduce en el mercado de ese país ejemplares de la obra, poniéndolos a la venta en condiciones equivalentes; pero se entiende que los ejemplares producidos hasta ese momento al amparo de la licencia obligatoria pueden seguir vendiéndose mientras no se agoten. El importe de la remuneración que hay que pagar por el uso de la licencia debe corresponder al que se paga habitualmente por las autorizaciones libremente negociadas entre los interesados y debe transferirse efectivamente al titular del derecho por conducto de los mecanismos internacionales.

A.8. Una vez señaladas sus características generales, entremos en los detalles de las disposiciones con arreglo a las cuales puede aplicarse este sistema de licencias obligatorias y que constituyen el Anexo al Acta de París (1971).

ARTICULO I DEL ANEXO

Beneficiarios de las facultades ofrecidas

Párrafo 1

Modalidades de uso de esas facultades

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquélla prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) a).

A.I.1. Esta disposición trata de dar respuesta a cuatro preguntas: ¿quién?, ¿cómo?, ¿en qué momento? y ¿en qué materias?

A.I.2. ¿Quién puede acogerse al estatuto especial que establece el Anexo? Hay que tener en cuenta dos criterios. La aplicación de uno de ellos depende del propio país de que se trate: « que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta » (es decir, en el Acta de París (1971)). Ya se ha dicho (véase el Artículo 36 *supra*) que todos los países partes contratantes del Convenio están obligados a tomar esas disposiciones. La « situación económica » y las « necesidades sociales o culturales » constituyen elementos de hecho, cuya apreciación se confía a las autoridades del país interesado.

A.I.3. El segundo criterio parece más objetivo: « todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo ». Esta fórmula, que figuraba ya en el Protocolo de Estocolmo, fue preferida a todas las demás para calificar a los países en desarrollo. Cabe observar que la calificación no es uniforme, ya que en esta materia las definiciones varían de un órgano a otro de las

Naciones Unidas (a título de ejemplos, el Comité Intergubernamental del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], el Consejo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo [UNCTAD], la Comisión de Cuotas de las Naciones Unidas). En consecuencia, se consideró más acertado referirse a la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la revisión de París (1971) quedó entendido que la fórmula escogida no permitía establecer una lista invariable de tales países: no sólo porque puede variar el nivel de desarrollo de ciertos países, sino también porque la práctica de la Asamblea General puede sufrir modificaciones dado que los criterios que le sirven de base también pueden cambiar. La cuestión de si un determinado país, en un momento dado, es un país en desarrollo a efectos de este Anexo, debe solventarse con arreglo a la práctica vigente en el momento en que se plantea la cuestión.

A.I.4. El hecho de que un país sea considerado país en desarrollo de conformidad con esa práctica, no le obliga a formular todas las reservas previstas en el Anexo, ni siquiera algunas de ellas. Como ya se ha dicho, es el propio país quien, a la vista de su situación económica y de sus necesidades sociales o culturales, deberá decidir si se acoge o no al estatuto especial establecido en dicho Anexo.

A.I.5. ¿Cómo acogerse a él? Basta depositar una notificación o declaración en poder del Director General de la OMPI.

A.I.6. ¿En qué momento? Tanto al ratificar o adherirse a las disposiciones de fondo del Acta de París (1971), como en cualquier momento posterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.1)c), pues, en materia de derecho de traducción, la opción entre el sistema de licencias obligatorias y el régimen llamado «de los diez años» es irrevocable (véase *infra*).

A.I.7. Por último, ¿en qué materias se concede la facultad de formular reservas? Sobre el derecho de traducción (Artículo II o Artículo V), sobre el derecho de reproducción (Artículo III), o ambos a la vez. En la notificación o declaración que deposite a tal efecto, el país interesado deberá indicar cuál es la facultad o facultades de que quiere hacer uso.

Artículo I, párrafo 2), del Anexo

Duración de la validez de la notificación o declaración

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos I a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada

ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

A.I.8. Esta disposición fija la duración del período durante el cual es válida la notificación o declaración depositada en poder del Director General de la OMPI: diez años desde la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de fondo del Acta de París (1971), o sea, hasta el 10 de octubre de 1984. Pero la notificación o declaración puede ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos sucesivos de diez años (es decir, en el momento de esa renovación, un país puede renunciar a una u otra de las facultades cuyo uso se ha reservado, o bien conservarlas todas).

A.I.9. Sin embargo, la posibilidad de renovación está sometida a una condición de procedimiento con el fin de evitar que se deposite una notificación de renovación la víspera de la expiración del plazo decenal, en cuyo caso, no podrían ser advertidos con cierta antelación los países de la Unión que sufrirían las consecuencias de la aplicación de las disposiciones de este Anexo a las obras de sus propios nacionales. Por eso, el depósito de la notificación en poder del Director General de la OMPI debe efectuarse durante un período que oscila entre el decimoquinto y el tercero de los meses que precedan a la expiración del plazo decenal en curso. Esto significa, actualmente, que todas las renovaciones habrán de producirse entre el 10 de julio de 1983 y el 10 de julio de 1984. Durante esos doce meses, los países en desarrollo que se hayan acogido a una u otra de las disposiciones de este Anexo tendrán tiempo para reflexionar acerca de la decisión que van a tomar al respecto.

A.I.10. El párrafo 2) también prevé el caso de las notificaciones o declaraciones que se formulan después del 10 de octubre de 1984, disponiendo que su validez durará hasta que expire el período decenal en curso en ese momento (o sea, hasta el 10 de octubre de 1994), existiendo igualmente la posibilidad de renovación.

Artículo I, párrafo 3), del Anexo

Caso en que el país de la Unión deja de ser considerado país en desarrollo

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1),

ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

A.I.11. Esta disposición fue redactada con proyección de un futuro que ojalá esté próximo, pues su advenimiento significaría que el desarrollo ha progresado favorablemente y con rapidez. Cuando un país pierda la condición de país en desarrollo ya no podrá existir la renovación: la posibilidad de restringir los derechos de traducción y/o de reproducción desaparecerá para él, bien sea al finalizar el período de diez años en curso, o bien al cumplirse tres años a partir de la fecha en que ese país haya dejado de ser considerado como país en desarrollo de conformidad con la práctica vigente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, debiendo tenerse en cuenta el que expire más tarde de ambos plazos. Se fijó este plazo por haberse admitido generalmente en la revisión de París (1971), que un país sale paulatinamente del estado de subdesarrollo para pasar al de desarrollo, de manera que el derecho convencional debe ser lo bastante flexible para permitir los ajustes correspondientes.

A.I.12. Cabe señalar que el Convenio no obliga a un país que se encuentre en ese caso a retirar formalmente las reservas que haya formulado: tanto si retira oficialmente su declaración como si no la retira, pierde la posibilidad de acogerse a los beneficios de que gozaba en virtud de lo dispuesto en el Anexo por haber dejado de ser un país en desarrollo.

Artículo I, párrafo 4), del Anexo

Existencias de ejemplares

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

A.I.13. La finalidad de esta disposición es tener en cuenta los derechos adquiridos, y sus estipulaciones se aplican a partir del momento en que el país de que se trate pierda la posibilidad de hacer uso de las facultades que le concede el Anexo. Si, en ese momento, hay existencias de ejemplares producidos al amparo del sistema de licencias obligatorias, estos ejemplares pueden seguir vendiéndose hasta que se agoten.

Artículo I, párrafo 5), del Anexo*Declaraciones relativas a determinados territorios*

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1) podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

A.I.14. Hay un paralelismo entre esta disposición y el Artículo 31 del Convenio, relativo a su aplicabilidad a ciertos territorios dependientes. Si un país que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores de un territorio determinado ha declarado que el Convenio es aplicable al mismo, y si cabe considerar que la situación del territorio de que se trata es análoga a la de un país en desarrollo, dicho país puede solicitar que una u otra de las disposiciones de este Anexo se apliquen al territorio en cuestión. Para ello, debe depositar en poder del Director General de la OMPI la declaración a que se refiere el párrafo 1) del Artículo I y, llegado el caso, notificar su renovación con arreglo a lo prescrito en el párrafo 2). Evidentemente, para ello es indispensable que el país solicitante esté obligado por el Acta de París (1971).

Artículo I, párrafo 6), del Anexo*Limitación de la reciprocidad*

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo 1.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

A.I.15. Esta disposición tiene importancia en lo que afecta al alcance del Anexo, ya que no permite aplicar el principio de reciprocidad a las relaciones

entre los países. Un país de la Unión cuyos nacionales puedan sufrir ciertas restricciones a los derechos que tengan sobre las obras de las que ese país es el país de origen, en el caso de que un país en desarrollo adopte con respecto a tales obras las medidas de excepción autorizadas por este Anexo, no puede tomar represalias contra este último país, sino al contrario: debe dispensar a las obras cuyo país de origen es ese país en desarrollo la misma protección que, con arreglo al derecho convencional (Artículo 1 a 20), está obligado a dispensar a las obras de los demás países de la Unión.

A.I.16. En otras palabras: el país en desarrollo puede no respetar los mínimos de protección en materia de derecho de traducción y/o de reproducción de las obras de otro país de la Unión, pero éste no puede hacer lo mismo con las obras de aquél.

A.I.17. Sin embargo, en la revisión de París (1971) quedó entendido que el apartado *a)* del párrafo 6) no alteraba la facultad, de la que puede hacer uso cualquier país de la Unión, de aplicar la regla llamada « de cotejo de los plazos » inscrita en el párrafo 8) del Artículo 7 del Convenio, en lo que atañe a la duración de la protección.

A.I.18. El apartado *b)* del párrafo 6) se refiere al caso de que, en materia de traducción, un país en desarrollo escoja el régimen llamado « de los diez años » (véase el Acta adicional al Convenio de 1896). Tampoco en ese supuesto se puede invocar contra él la reciprocidad, pero semejante imposibilidad cesa en el momento en que el país de que se trata deja de ser considerado país en desarrollo, ya que, a partir de ese instante, si desea acogerse a dicho régimen (lo que puede hacer con arreglo al párrafo 3) del Artículo V de este Anexo), la reciprocidad le será aplicable por los demás países de la Unión.

ARTICULO II DEL ANEXO

Limitaciones del derecho de traducción

A.II.1. Como queda dicho, el sistema de licencias obligatorias establecido en este Anexo para los países en desarrollo afecta al derecho de traducción y al derecho de reproducción existentes sobre las obras protegidas por el Convenio. Se trata en primer lugar del derecho de traducción porque, en el orden de los artículos del Convenio, su reconocimiento (Artículo 8) figura antes que el del derecho de reproducción (Artículo 9).

Artículo II, párrafo 1), del Anexo

Posibilidad de concesión de licencias por la autoridad competente

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

A.II.2. Este párrafo plantea el principio, remitiendo a los párrafos siguientes la estipulación de las condiciones a las que ha de someterse la concesión de las licencias, y al Artículo IV las cuestiones de procedimiento. A quien corresponde especificar en su legislación nacional cuál es la autoridad competente para conceder tales licencias, es al país que se acoge a la facultad de sustituir el derecho exclusivo de traducción por un régimen de licencias obligatorias.

A.II.3. Por otra parte, cabe observar que las obras para cuya traducción pueden expedirse esas licencias son únicamente las publicadas en forma impresa o en otra forma análoga de reproducción (por ejemplo, mecanografía, procedimientos offset, etc.). Por tanto, quedan excluidas del sistema, en particular, las películas y las grabaciones sonoras (discos, etc.). Resulta en verdad importante referirse a la finalidad perseguida con la traducción, es decir, la enseñanza o la investigación (véase el párrafo 5) *infra*). Lo que esencialmente interesa para el desarrollo, son las recopilaciones de obras literarias (enciclopedias o antologías), los manuales escolares, los tratados

de física, de química, de mecánica, de ciencia del espacio y otras técnicas, y no —por ejemplo— unas cuantas canciones de moda o el último éxito teatral de París o de Londres. Además, es preciso que la obra haya sido publicada, en el sentido que la publicación tiene según el párrafo 3) del Artículo 3 del Convenio.

Artículo II, párrafos 2) a 4), del Anexo

Condiciones en las que podrán concederse las licencias

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año:

i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el

interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

A.II.4. En estas disposiciones se detallan las condiciones que impone el Convenio en este Anexo para la obtención de licencias obligatorias. Aunque su texto se explica por sí solo, conviene destacar algunos puntos.

A.II.5. En primer lugar, para poder ser beneficiario de una de esas licencias hay que ser nacional del país en desarrollo que se ha acogido a las posibilidades que el Artículo II brinda en materia de traducción. En la revisión de París (1971) quedó entendido que la expresión « nacional de dicho país » comprende no solamente los individuos, sino también las personas jurídicas, incluso el propio Estado, sus autoridades nacionales o locales y las empresas propiedad del Estado o de tales autoridades. Hecha esta puntualización, la finalidad que se persigue al exigir la calidad de nacional, es impedir que puedan sacar provecho del régimen de licencias obligatorias firmas extranjeras.

A.II.6. En segundo lugar, la traducción ha de hacerse a un idioma que sea de uso general en el país en desarrollo de que se trate. Pero el Convenio hace una distinción entre los casos en los que ese idioma es también de uso general en uno o varios de los países desarrollados de la Unión, y aquellos otros casos en los que ese idioma no es de uso general en uno o varios de estos últimos países. Se concede un plazo al titular del derecho de traducción para publicar o hacer que se publique una traducción en el país en desarrollo, que empieza a correr en la fecha de la primera publicación de la obra: la duración mínima del plazo es de tres años en el primer supuesto (párrafo 2)) y de un año en el segundo (párrafo 3)). El concepto de idioma de uso general en un país determinado, lo emplea igualmente el Convenio al establecer el régimen llamado « de los diez años » (véase el párrafo 2) del Artículo 30). Se juzgó conveniente utilizar también aquí ese concepto, en lugar del de idioma nacional, porque en algunos países del Tercer Mundo hay idiomas que, aun siendo de uso general, no están oficialmente reconocidos como idiomas nacionales (por ejemplo, el inglés en la India, o el francés en los países del Mogreb). También ocurre que varios idiomas sean de uso general en un mismo país. Por eso, en la revisión de París (1971) se entendió que, para que un idioma sea de uso general, no es necesario que lo hable la totalidad de la población, y que la expresión « idioma de uso

general » comprende igualmente los idiomas que sólo son utilizados por una parte de esa población: por ejemplo, el de una determinada región, el de un grupo étnico, o bien el empleado con fines particulares tales como los administrativos o los docentes.

A.II.7. Por otra parte, conviene observar que el empleo de esa noción permite incluir en el régimen de licencias obligatorias las obras originales de un país desarrollado y traducidas al idioma de otro país desarrollado. Por ejemplo: los países africanos francófonos pueden estar interesados en poseer traducciones al francés de manuales escolares originalmente escritos en inglés, y viceversa, puede haber países asiáticos anglófonos que deseen procurarse antologías literarias cuyos textos originales hayan sido escritos en francés. Si se hubiera tratado únicamente de permitir que los primeros dispongan de obras en lengua francesa y los segundos de obras en lengua inglesa, habría bastado la licencia obligatoria en materia de reproducción (Artículo III), con lo que las facilidades que concede el Anexo se habrían restringido en detrimento de los países interesados. Empleando el concepto de idioma de uso general en lo que atañe a la traducción, se mitiga el inconveniente en beneficio de estos países.

A.II.8. Según acabamos de ver, el período mínimo de espera que debe transcurrir a partir de la fecha de la primera publicación de la obra queda reducido a un año en los casos de traducciones a idiomas que no son de uso general en uno o varios países desarrollados (apartado *a*) del párrafo 3)), en lugar de tres años en los casos de traducciones a un idioma de uso general en un país en desarrollo (apartado *a*) del párrafo 2)). La reducción está justificada por el hecho de que, a consecuencia de la evolución de los métodos pedagógicos y del progreso científico, las obras destinadas a la enseñanza quedan rápidamente anticuadas, y los países en desarrollo desean tener el acceso más rápido posible a obras recientes traduciéndolas a idiomas puramente locales. Es probable que a los editores de los países industrializados (por ejemplo, de habla inglesa o francesa) no les interese invertir sumas importantes haciendo ediciones en estos últimos idiomas o dialectos; no obstante, si lo desean, disponen de un año para ello. Ahora bien, puede producirse el caso particular de que un mismo idioma sea de uso general tanto en un país en desarrollo como en uno o varios países desarrollados (apartado *b*) del párrafo 3)): por ejemplo, el Brasil, cuyo idioma —el portugués— también se habla en un país desarrollado. El texto convencional concede al país en desarrollo de que se trate la facultad de estipular, en un acuerdo con todos esos otros países en los que el mismo idioma sea de uso general, que el mencionado plazo de tres años sea sustituido por un plazo más breve, pero no inferior a un año. Sin embargo, no se puede hacer uso

de esta última facultad cuando ese idioma es el español, el francés o el inglés, quizá debido al carácter universal de estos tres idiomas y, en consecuencia, a las dimensiones del mercado potencial. Por último, también está autorizado el mecanismo de las licencias obligatorias cuando se han agotado todas las ediciones de una traducción publicada en un idioma de uso general en un país en desarrollo (apartado *b*) del párrafo 2)).

A.II.9. En tercer lugar, el Convenio estipula en su Anexo un plazo adicional de espera que empieza a correr en el momento en que el peticionario de la licencia solicita del titular del derecho de traducción la autorización de traducir. Si no se conoce la identidad o la dirección de ese titular, el plazo empieza a correr en la fecha en que el peticionario envía al editor de la obra original o a los centros de información que puedan haber sido designados, sendas copias de la solicitud que ha presentado a la autoridad habilitada para conceder la licencia obligatoria.

A.II.10. Este plazo adicional es de seis meses cuando la duración del plazo mínimo, al expirar el cual puede solicitarse la licencia, es de tres años; y de nueve meses cuando ese plazo mínimo sólo es de un año (apartado *a*) del párrafo 4)). Se admitió generalmente en la revisión de París (1971), que esos plazos de seis o de nueve meses no pueden correr al mismo tiempo que los de tres años o uno, ya que una solicitud de licencia obligatoria de traducción no puede ser válidamente presentada antes de que estos últimos plazos hayan expirado, y también porque el empleo del término francés « *supplémentaire* » —traducido en la versión española por « *suplementario* »— así como la expresión inglesa « *further period* », pone claramente de relieve que los mencionados plazos de seis o de nueve meses han de seguir necesariamente a los de tres años o uno. Por otra parte, si antes de que expiren los plazos adicionales se publica una traducción al idioma de que se trate por el titular del derecho de autor o con su consentimiento, ya no puede ser otorgada la licencia obligatoria (apartado *b*) del párrafo 4)).

Artículo II, párrafo 5), del Anexo

Usos para los que podrán concederse licencias

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

A.II.11. Esta disposición reviste una importancia capital porque delimita los fines para los que puede otorgar licencias obligatorias la autoridad competente. En la revisión de París (1971) quedó entendido que las palabras

« escolar, universitario » (en francés « scolaire, universitaire », en inglés « teaching, scholarship ») no solamente se refieren a la instrucción en todos sus grados impartida en centros docentes, escuelas primarias y secundarias o medias, colegios y universidades, sino también a las actividades educativas organizadas para personas de cualquier edad y relativas a cualquier disciplina.

A.II.12. En cuanto a la investigación, este término debe entenderse en sentido restrictivo: no pueden otorgarse licencias obligatorias para traducir obras protegidas, ni a institutos de investigación industrial, ni a empresas privadas que realicen investigaciones con fines comerciales.

A.II.13. Aunque el Convenio no lo dice expresamente, corresponde a la legislación nacional determinar la reglamentación apropiada, en particular en lo que se refiere a la difusión de los ejemplares de las traducciones publicadas al amparo de tales licencias. Dado que éstas se destinan esencialmente a la educación y a la investigación científica o didáctica, los ejemplares sólo deberían ponerse en circulación en el seno de los establecimientos escolares o universitarios, y no ser objeto de distribución general al público, aun cuando, en la práctica, resulte difícil impedir que haya librerías que los pongan a la venta incluso si su edición sólo está destinada a los alumnos de centros docentes. Corresponde al legislador adoptar cuantas medidas de orden interno sean necesarias para hacer respetar las finalidades que el Convenio asigna al otorgamiento de esta clase de licencias.

Artículo II, párrafo 6), del Anexo

Caducidad de las licencias

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

A.II.14. Esta disposición ofrece un último recurso al titular del derecho de traducción que viene a sumarse al plazo de tres años más seis meses, o al de un año más nueve meses, según los casos, y que le permite poner fin a una

licencia ya otorgada. Ese recurso consiste en publicar o hacer que se publique a su propia costa una traducción de la obra, que salga al mercado a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país de que se trate por obras de naturaleza semejante. Pero su ejercicio está sujeto a otras dos condiciones: en primer lugar, es necesario que la traducción así publicada haya sido hecha al mismo idioma al que la obra ha sido vertida al amparo de la licencia, y en segundo lugar, que su contenido sea esencialmente el mismo. En la revisión de París (1971) quedó entendido que esta segunda condición quedaría cumplida no solamente cuando el contenido de la versión publicada por el titular del derecho de traducción fuese idéntico o casi idéntico al de la publicada al amparo de la licencia obligatoria, sino también cuando aquélla hubiese sido mejorada con respecto a ésta, lo que puede ocurrir, por ejemplo, si se pone al día un manual escolar.

A.II.15. Se entendió además que, en el caso de que hubiere tenido conocimiento de la existencia de la licencia obligatoria, el titular del derecho de traducción debería hacer saber normalmente al concesionario de esta última que se publica con su autorización una edición de la traducción de la obra. El Convenio precisa que el hecho de que el titular del derecho apele a este recurso último no debe entrañar el retiro del mercado de los ejemplares de la traducción publicada al amparo de la licencia obligatoria, los cuales pueden seguir vendiéndose hasta quedar agotados.

Artículo II, párrafo 7), del Anexo

Caso de las obras compuestas principalmente de ilustraciones

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

A.II.16. En este caso particular, sólo puede otorgarse licencia obligatoria para la traducción del texto y para la reproducción de las ilustraciones cuando se cumplan tanto las condiciones a que se somete la licencia de reproducción (Artículo III), como las que se exigen para la traducción. Ello se debe a que las obras ilustradas afectan a ambos derechos (el de traducción y el de reproducción).

Artículo II, párrafo 8), del Anexo

Caso de las obras retiradas de la circulación

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

A.II.17. Esta disposición prescribe el respeto de una prerrogativa generalmente considerada como componente del derecho moral del autor: el llamado « derecho de arrepentimiento », que el autor ejercita cuando decide retirar de la circulación, por su cuenta y riesgo y a su propia costa, todos los ejemplares de su obra. El Anexo va más lejos que el propio Convenio (véase el Artículo 6^{bis}) al referirse expresamente a dicha prerrogativa que en unos países está reconocida por la ley mientras que en otros pertenece a la esfera del derecho consuetudinario. Si el autor hace uso de esa facultad de retirada, deja de ser aplicable el mecanismo de las licencias obligatorias.

Artículo II, párrafo 9), del Anexo

Licencias de traducción para la radiodifusión

9) a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquellos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
- ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
- iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;
- iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concepción y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

A.II.18. La radiodifusión (que aquí, lo mismo que en el Convenio, se entiende que abarca tanto la radiodifusión meramente sonora como la que es a la vez sonora y visual, o sea la televisión) desempeña un papel cada vez más destacado en el marco de los programas educativos de los países en desarrollo, especialmente para aliviar los efectos de la escasez de manuales escolares y de personal docente. Basta pensar en la importancia creciente de la televisión escolar. Por ello, en la revisión de París (1971) se juzgó que un régimen de licencias de traducción para la radiodifusión podría ser tan importante a efectos del desarrollo como un régimen de licencias de traducción para la reproducción gráfica.

A.II.19. Sin embargo, quedó entendido que las disposiciones del Anexo relativas a este punto no afectaban a las del Artículo 11^{bis} del Convenio ni las modificaban en modo alguno. No se trata en este caso de autorizar la radiodifusión de una obra traducida. El sistema que establece este Anexo sólo es aplicable a las traducciones hechas expresamente para ser radiodifundidas, y las reglas generales del Artículo 11^{bis} son las que establecen las condiciones de la radiodifusión, por ejemplo, en el caso de las grabaciones efímeras.

A.II.20. El párrafo 9) estipula las condiciones que deben cumplirse para que un organismo de radiodifusión, cuya sede social está en un país en desarrollo, pueda presentar a la autoridad competente una solicitud de licencia obligatoria. Tales condiciones se exponen detalladamente en los distintos apartados de que consta el párrafo y, aun cuando se explican por sí solas, requieren algunas precisiones.

A.II.21. En efecto, cabe señalar que en la revisión de París (1971) se entendió que la condición según la cual la traducción ha de hacerse a partir de un ejemplar de la obra producido y adquirido de conformidad con la legislación del país en desarrollo de que se trate, significa que este ejemplar ha de ser lícito con arreglo a las normas legales vigentes en ese país. También se requiere que el único destino de la traducción sea su utilización en emisiones de radiodifusión, y que la única finalidad de estas emisiones sea la enseñanza o la difusión de informaciones científicas o técnicas. Además, es preciso que tales emisiones se efectúen para ser captadas en el territorio del país de que se trate, siendo indiferente el que puedan ser vistas u oídas en zonas limítrofes lo que resulta técnicamente inevitable. También conviene subrayar que las utilidades de una traducción de esa clase, destinada a la radiodifusión, deben hallarse enteramente desprovistas de fines de lucro, lo que excluye las actividades meramente comerciales, así como la inserción de secuencias publicitarias en la emisión a la que se incorpora la traducción.

Además, el Convenio estipula en su Anexo que las grabaciones sonoras o visuales de una traducción así realizada pueden utilizarse también, con el consentimiento del organismo concesionario de la licencia, por otros organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el mismo país. Por último, también pueden otorgarse a tales organismos licencias para traducir textos incorporados a fijaciones audiovisuales que hayan sido realizadas y publicadas con fines exclusivamente escolares o universitarios, como —por ejemplo— películas y videogramas que formen parte del material docente.

ARTICULO III DEL ANEXO

Limitaciones al derecho de reproducción

Párrafo 1)

Posibilidad de concesión de licencias por la autoridad competente

1) Todo país que haya declarado que invocaré el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

A.III.1. Como en el caso del derecho de traducción (Artículo II del Anexo), esta disposición deja sentado el principio, y se remite a los párrafos siguientes en lo relativo a las condiciones de concesión de licencias, y al Artículo IV para las cuestiones de procedimiento. Sin embargo, y en contraste con el Artículo II, se consagra un párrafo especial a la definición de las obras cuya reproducción puede ser objeto de licencia (véase el párrafo 7) *infra*). También aquí, se encomienda a la legislación nacional la designación de la autoridad competente para conceder las licencias.

Artículo III, párrafos 2) a 5), del Anexo

Condiciones en que se podrán conceder las licencias

2) a) Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

- i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
- ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha,

no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo *a)*, siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2)*a)*i) será de cinco años. Sin embargo,

- i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
- ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) *a)* Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses:

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo *a)* si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

- i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
- ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

A.III.2. Estas disposiciones establecen detalladamente las condiciones que impone el Convenio en su Anexo para obtener licencias de reproducción. Aunque se explican por sí solas, conviene destacar algunos puntos.

A.III.3. En primer lugar, para poder ser beneficiario de una de esas licencias hay que ser nacional del país en desarrollo que desea hacer uso de las facultades que el Artículo III concede en materia de reproducción. Las consideraciones antes mencionadas sobre el particular, a propósito de las licencias de traducción también son válidas aquí.

A.III.4. En segundo lugar, y lo mismo que en materia de traducción, se prescribe el respeto de un plazo mínimo de espera. Pero a efectos de la fijación de este plazo, no es posible distinguir aquí entre idiomas de uso general, pues ya no se trata de traducir una obra sino de reproducir su texto original. Por eso, la distinción se hace atendiendo a la naturaleza de la obra (párrafo 3)). Como regla general, se fija un plazo de cinco años desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de la obra original (a menos que el legislador del país en desarrollo fije un plazo más largo, cosa que en el párrafo 2)a)ii) se le permite hacer); pero se establecen dos excepciones: por una parte, el plazo se reduce a tres años para las obras que tratan de ciencias exactas o naturales, o de tecnología (reducción justificada por la rapidez con que actualmente progresan las ciencias y las técnicas); por otra, en cambio, el plazo se prorroga hasta siete años para las obras de creación (novelas, poesía, obras dramáticas y musicales). El texto inglés del Convenio emplea la expresión: « works of fiction, poetry, drama and music », pero en la revisión de París (1971) se entendió que la diferencia entre este texto y el francés —que dice: « œuvres qui appartiennent au domaine de l'imagination, telles que les romans, les œuvres poétiques, dramatiques et musicales »— es de mera forma y que, en el fondo, ambos se refieren a la misma cosa. En el caso de las obras de arte, la duración del plazo también es de siete años. En la práctica, estas últimas clases de obras tienen menos importancia para la enseñanza escolar y universitaria por lo que el período mínimo de espera puede ser más largo. La regla general —plazo de cinco años— se aplica a todas las demás obras, por ejemplo, tratados de filosofía o de sociología, obras jurídicas, recopilaciones de conferencias, de tesis, etc. En cuanto a las fijaciones audiovisuales (véase el párrafo 7 *infra*) el plazo respectivo depende de su pertenencia a uno de esos tres grupos.

A.III.5. En tercer lugar, para la concesión de la licencia, el Convenio prescribe en su Anexo el cumplimiento de las siguientes condiciones: que durante el plazo de espera el titular del derecho de autor no haya publicado una edición en el país en desarrollo de que se trate, cuyos ejemplares se vendan a un precio comparable al que habitualmente se cobra en ese país por obras de naturaleza semejante; que la edición objeto de la licencia obligatoria se venda a este mismo precio o a otro inferior; y que la licencia se otorgue con la finalidad de responder a las necesidades de la enseñanza

escolar o universitaria (apartado *a*) del párrafo 2)). La versión inglesa se refiere a la utilización de la obra « in connection with systematic instructional activities », mientras que el texto francés, para designar esa finalidad, emplea las palabras « enseignement scolaire et universitaire », o sea, las mismas que en el Artículo II designan la finalidad de las licencias obligatorias en materia de traducción (a propósito de la cual, y como ya hemos visto, el texto inglés dice: « teaching and scholarship »). En la revisión de París (1971) quedó entendido que, en materia de licencias de reproducción, el criterio adoptado había de interpretarse en sentido lato, comprensivo no solamente de las actividades relacionadas con los programas escolar y extraescolar de un centro docente, sino también de todas las formas organizadas de educación extraescolar. Además, se admitió generalmente que corresponde a la autoridad competente del país en desarrollo en cuestión comprobar que la licencia solicitada responde a las necesidades de la enseñanza así definida, y denegar su concesión si resulta que la finalidad invocada es meramente subsidiaria en realidad. El texto convencional prevé también la posibilidad de que, una vez transcurrido el plazo de espera correspondiente (tres, cinco o siete años), ya no estén a la venta ejemplares de la edición de que se trate publicados con el consentimiento del autor. En este caso, se puede solicitar una licencia obligatoria de reproducción; pero ésta no puede ser otorgada hasta pasados seis meses desde que haya cesado la venta de tales ejemplares (apartado *b*) del párrafo 2)). Cabe advertir que, en el caso al que se refiere el apartado *a*) del párrafo 2), los ejemplares de la edición que se desea reproducir no han sido puestos a la venta en el país interesado por el titular del derecho de reproducción o con su consentimiento, mientras que, en el caso particular previsto en el apartado *b*) del mismo párrafo, tales ejemplares han sido puestos a la venta por dicho titular o con su consentimiento pero han dejado de venderse, y es necesario que esta situación dure seis meses por lo menos para que pueda considerarse que la venta ha cesado y no se reanuda.

A.III.6. En cuarto lugar, y lo mismo que en materia de traducción, el Convenio fija en su Anexo otro plazo de espera cuya finalidad es proporcionar a las negociaciones amistosas una última posibilidad de lograr un acuerdo. Cuando el plazo básico es de tres años, este otro es de seis meses (apartado *a*) del párrafo 4)) y su punto de partida varía según que el titular del derecho de reproducción haya sido o no localizado (apartado 4*a*)i) y ii). Cuando aquél es de cinco o siete años, el otro dura tres meses; debe ser respetado tan sólo cuando no se conoce la identidad o la dirección de dicho titular, y empieza a correr en la fecha en la que el solicitante envía copias de su solicitud al editor de la obra y a los centros de información que puedan haber sido designados al efecto (párrafo 4*b*)). Pero, contrariamente a lo

estipulado para las licencias obligatorias de traducción, cuando se trata de licencias de reproducción estos otros plazos pueden empezar a correr antes de que expiren los plazos básicos, pues aquí no se trata ya de plazos adicionales (el adjetivo francés « supplémentaire » y el inglés « further » figuran en los textos respectivos —así como el adjetivo « suplementario » en la versión oficial española— del Artículo II, pero no en los del Artículo III). Si, en el transcurso de tales plazos, el titular del derecho de reproducción, o quien esté autorizado por él, pone a la venta en el país en desarrollo de que se trate ejemplares de la edición que se desea reproducir, ya no es posible otorgar la licencia (apartado c) del párrafo 4)). Por último, y lo mismo que en materia de traducción (véase el párrafo 8) del Artículo II), el mecanismo de las licencias obligatorias deja de ser aplicable cuando el autor ejercita su « derecho de arrepentimiento ».

A.III.7. En quinto lugar, el Convenio reglamenta en su Anexo la reproducción de traducciones (párrafo 5)) refiriéndose a dos supuestos, en los que no permite que se otorgue una licencia obligatoria de reproducción: aquel en el que la traducción que se trata de reproducir ha sido publicada sin la autorización del titular del derecho de traducción, y aquel en el que esa traducción ha sido hecha a un idioma que no es de uso general en el país cuya autoridad competente recibe la solicitud de licencia. En cualquier otro supuesto, la licencia para reproducir una traducción puede otorgarse si se cumplen las condiciones arriba expuestas, pero, como la reproducción de una traducción afecta no sólo al derecho que existe sobre esta última, sino también al que existe sobre la obra original que ha sido traducida, en la revisión de París (1971) se admitió generalmente que el solicitante debería dirigir su solicitud a los titulares de ambos derechos.

Artículo III, párrafo 6), del Anexo

Caso de caducidad de las licencias

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

A.III.8. Esta disposición es paralela a la que, refiriéndose a la traducción, figura en el párrafo 6) del Artículo II, y permite al titular del derecho de reproducción dar fin a la validez de una licencia ya otorgada. Las consideraciones antes expuestas a propósito de dicho párrafo son aplicables a las licencias obligatorias de reproducción.

Artículo III, párrafo 7), del Anexo

Obras a las que son aplicables las licencias de reproducción

7) *a)* Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo *b)*, las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

A.III.9. Esta disposición delimita el ámbito de aplicación del régimen de licencias obligatorias de reproducción. En primer lugar, tales licencias, lo mismo que las de traducción (véase el Artículo II.1) *supra*), sólo pueden tener por objeto la reproducción de obras ya publicadas en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción (apartado *a)* del párrafo 7)). Sin embargo, y por razón de la importancia que reviste la utilización de películas educativas y de videogramas para la enseñanza, el apartado *b)* amplía su ámbito de aplicación a la esfera del material audiovisual, de modo que pueden otorgarse licencias para reproducir en forma audiovisual fijaciones audiovisuales, así como para traducir el texto que las acompañe a un idioma que sea de uso general en el país en desarrollo en el que tales licencias se solicitan. Pero para ello hay que cumplir varias condiciones: es preciso que la fijación audiovisual (es decir, una fijación que contenga a la vez imágenes y sonidos) sea lícita en su país de origen; según la legislación aplicable, esa fijación puede constituir por sí misma una obra protegida, o bien contener una obra protegida; finalmente, es necesario que haya sido concebida y publicada con fines exclusivamente escolares o universitarios, lo que excluye las películas y los videogramas que no persigan tales fines (quedan excluidas, por ejemplo, las películas de puro pasatiempo). Además, han de cumplirse las condiciones requeridas para obtener una licencia obligatoria de reproducción.

ARTICULO IV DEL ANEXO

Disposiciones comunes a las licencias de traducción y de reproducción

A.IV.1. Este artículo contiene varias prescripciones que se imponen a los solicitantes que deseen obtener de la autoridad competente licencias para traducir o para reproducir obras protegidas por el Convenio.

Artículo IV, párrafos 1) y 2), del Anexo

Procedimiento de concesión de las licencias

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

A.IV.2. Es evidente que corresponde a los países en desarrollo reglamentar la tramitación de tales licencias y —como antes se ha dicho (véanse los párrafos 1) del Artículo II y III del Anexo)— determinar cuáles son las autoridades competentes en la materia. No obstante, y sin que se trate de invadir la esfera de la soberanía de los países a este respecto, el texto del Convenio estipula varias reglas de procedimiento que han de respetarse y que figuran en estos párrafos 1) y 2): reglas que no son aplicables mientras no se hayan cumplido las condiciones establecidas en los Artículos II y III, y especialmente mientras no hayan expirado los plazos que en éstos se fijan.

A.IV.3. En la revisión de París (1971) quedó entendido que la solicitud de autorización dirigida al titular del derecho debe anunciar que, si esta

autorización fuere denegada, su denegación podrá servir de base a la solicitud de una licencia con arreglo a lo dispuesto en este Anexo. Se entendió también que, normalmente, antes de otorgar una licencia al amparo de las disposiciones de los Artículos II y III, la autoridad competente debe tomar medidas que permitan al titular del derecho estar informado de la solicitud de la licencia, y así poder obrar en consecuencia.

Artículo IV, párrafo 3), del Anexo

Indicación del nombre del autor y del título de la obra

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

A.IV.4. Esta disposición, referente a las prerrogativas que integran el derecho moral del autor (Artículo 6^{bis} del Convenio), se explica por sí sola.

Artículo IV, párrafos 4) y 5), del Anexo

Prohibición de exportación

4) *a)* Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo *a)*, el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo I.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo *a)*, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;

- ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
 - iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
 - iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.
- 5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

A.IV.5. Recordemos que las disposiciones de este Anexo fueron incorporadas al derecho convencional para satisfacer las necesidades que experimentan los países en desarrollo en las esferas de la enseñanza y de la investigación. Su finalidad no era permitir que los editores de esos países hagan la competencia a los titulares de los derechos de autor en los mercados extranjeros. Por eso, se deja sentado en ellas el principio básico con arreglo al cual las licencias obligatorias de traducción y/o reproducción sólo son válidas para publicar traducciones y/o reproducciones en el interior del país en desarrollo en el que hayan sido solicitadas y otorgadas tales licencias, quedando prohibida la exportación de los ejemplares fabricados al amparo de estas últimas (apartado a) del párrafo 4)). En consecuencia, se prescribe la inserción, en cada uno de esos ejemplares, de una advertencia redactada en el idioma apropiado y haciendo constar que el ejemplar de que se trata sólo se pone en circulación en el país o en el territorio (caso al que se refiere el apartado b) del párrafo 4)) en el que es válida la licencia (párrafo 5)).

A.IV.6. De la regla general que prohíbe la exportación se deduce que al titular de una licencia obligatoria no le está permitido hacer que la impresión de la obra, o su reproducción por cualquier procedimiento, se efectúe en un país distinto del país en desarrollo para el que ha sido concedida dicha licencia, pues ésta sólo es válida para editar en el interior del territorio de este último país. Semejante consecuencia puede resultar enojosa para determinados países en desarrollo que todavía no poseen la infraestructura adecuada para realizar tal reproducción. Por tanto, en la revisión de París (1971) se entendió que la impresión podría tener lugar fuera del territorio nacional, siempre y cuando se reuniesen determinadas condiciones, a saber: que el país en desarrollo de que se trate carezca de medios de impresión o, por lo menos, que los medios de que disponga —por razones de orden económico o práctico— no sean capaces de producir los ejemplares desea-

dos; que el país donde éstos vayan a producirse sea parte contratante de uno de los convenios internacionales multilaterales sobre derecho de autor; que el contrato que se concluya con el impresor estipule ciertas garantías (entrega de los ejemplares exclusivamente al titular de la licencia; seguridad de que la ley nacional autoriza semejante trabajo de reproducción); y, finalmente, que el establecimiento al que se confíe la impresión no esté especializado en actividades de ese tipo, ni haya sido creado especialmente con el fin de producir ejemplares de obras, para la traducción y/o la reproducción de las cuales se han concedido licencias. Además, la advertencia a que se refiere el párrafo 5) debe figurar en cada uno de los ejemplares así producidos. Todas estas exigencias no tienen otro fin que el de atribuir carácter excepcional al hecho de que el concesionario de una licencia se vea forzado a recurrir a los servicios de empresas situadas en el exterior de su propio país. Por otra parte, esas condiciones se aplican solamente a las obras a que se refiere el párrafo 7) del Artículo III. Se entendió además, que el país que se encarga de la realización del trabajo de reproducción no por ello está obligado a permitir que se efectúen en su territorio unas operaciones que, con arreglo a su legislación nacional, constituirían un atentado contra el derecho de autor. Es de advertir que la Ley tipo de Túnez contiene disposiciones inspiradas por esta reglamentación.

A.IV.7. Hay otro punto, acerca del cual se convino en la revisión de París (1971) una interpretación del texto convencional. En efecto, fue generalmente admitido que ninguna de las disposiciones de los Artículos II, III y IV de este Anexo prohíbe al concesionario de una licencia obligatoria utilizar los servicios de un traductor que se encuentre en el extranjero, y se admitió también que la misma traducción, en el caso de que no hubiere sido publicada previamente, podría ser utilizada por otros concesionarios de licencias obligatorias autorizados para publicar una traducción al mismo idioma en otros países en desarrollo.

A.IV.8. La prohibición de exportar se mitiga también, pero esta vez en virtud del texto mismo del Convenio (apartado c) del párrafo 4)), cuando un país en desarrollo desee proporcionar ejemplares de traducciones publicadas al amparo de licencias a sus nacionales residentes en el extranjero. Ello es posible, siempre y cuando se cumplan varias condiciones muy concretas. Una de ellas se refiere al idioma (la traducción ha de estar hecha a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés); otra, al destino de los ejemplares (que han de dedicarse exclusivamente a usos escolares, universitarios o de investigación); otra, a la ausencia de finalidad lucrativa (no debe haberla en el envío de los ejemplares, ni en su posterior distribución); otra, a la conclusión obligatoria de un acuerdo especial entre los

países interesados (acuerdo que debe ser notificado al Director General de la OMPI). A propósito de la ausencia de fines de lucro, se entendió en la revisión de París (1971) que la prohibición de los mismos no significa que el organismo gubernamental o público habilitado para efectuar operaciones de ese género no pueda fijar un precio a cada ejemplar así distribuido: puede, pues, exigir un pago, pero éste debe limitarse a permitirle cubrir gastos sin procurarle beneficio alguno de orden financiero.

Artículo IV, párrafo 6), del Anexo

Remuneración del titular del derecho de traducción o de reproducción

6) a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar:

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

A.IV.9. Esta disposición encomienda a la legislación nacional (expresión esta última que debe entenderse en sentido lato, comprensivo no solamente de las leyes propiamente dichas, sino también de cualquier disposición de orden administrativo o reglamentario) la adopción de las medidas adecuadas para que las licencias obligatorias de traducción o de reproducción prescriban el pago de una remuneración equitativa. Por consiguiente, corresponde al país en desarrollo de que se trate adoptar tales medidas con arreglo al criterio que estime oportuno. Sin embargo, el Convenio establece en su Anexo estas dos condiciones mínimas: el importe de la remuneración debe corresponder al de las regalías que habitualmente se pagan cuando las autorizaciones son negociadas libremente; y ese importe debe ser pagado y transferido a los titulares del derecho de traducción o de reproducción de la obra original (apartado a)).

A.IV.10. ¿Qué es una remuneración equitativa? La respuesta depende de los hechos o de las circunstancias que se den en cada caso. El Convenio no señala un mínimo (ni sería posible hacerlo); pero estipula que las disposiciones que deben tomarse a nivel nacional habrán de asegurar una remuneración «ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas». Es evidente que la legislación nacional no podrá prescribir baremos fijos ni reglas rígidas, cosa que, por esencia, corresponde a los contratos celebrados entre las partes interesadas; pero, a título de ejemplo, podría llegarse a un acuerdo de carácter general entre una sociedad nacional de autores y los editores o, incluso, el gobierno de otro país, acuerdo que permitiría percibir un importe determinado de regalías por las traducciones de determinadas clases de obras. La ley podría disponer que, cuando exista un acuerdo general de ese tipo, pueda servir de base para determinar la retribución.

A.IV.11. Por otra parte, el texto convencional (apartado *b*) del párrafo 6) impone la obligación de tomar también medidas que garanticen la fidelidad de la traducción de la obra o la exactitud de la reproducción de la edición, según los casos. Con ello se trata de hacer respetar el derecho moral del autor de la obra original. Tales medidas pueden consistir, por ejemplo, en confiar a la autoridad competente para expedir licencias obligatorias o a una comisión especialmente calificada, la misión de averiguar si la traducción es fiel o la reproducción es exacta, admitiendo todo el margen de apreciación que entraña una comprobación de esa especie. En cuanto a los medios de recurso, siguen siendo competencia de la legislación del país en el que se reclame la protección (párrafo 3) del Artículo 6^{bis} del Convenio), es decir, del país en desarrollo donde la licencia es operacional.

ARTICULO V DEL ANEXO

Régimen llamado « de los diez años » en materia de traducción

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración;

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2)a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo I).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2)b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

A.V.1. Este artículo atribuye a los países de la Unión considerados como países en desarrollo, en materia de traducción, la facultad de escoger en lugar del complejo sistema de las licencias obligatorias (Artículo II), el régimen llamado « de los diez años » establecido por el Acta adicional de París de 1896 y más sencillo de aplicar. Con arreglo a él, si dentro de un plazo de diez años contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra original, no ha sido publicada una traducción de esta última a un idioma de uso general en el país de que se trate, al expirar ese plazo deja de existir el derecho exclusivo del autor en lo que atañe a la traducción de su obra a ese idioma. En otras palabras: si se cumple la mencionada condición,

la obra original pasa al dominio público en lo que al derecho de traducción se refiere, o sea, que puede ser libremente traducida a dicho idioma en ese país.

A.V.2. El Anexo se remite al Artículo 30 del Convenio. Según el apartado *a)* del párrafo 2) de dicho artículo, los países de la Unión que ya se hayan acogido a ese régimen en lo relativo al derecho de traducción, pueden conservarlo. Según el apartado *b)* del mismo párrafo, los países no pertenecientes a la Unión tienen la posibilidad de acogerse a él en el momento de adherirse al Convenio, pero con la consecuencia de que, en tal caso, se les puede aplicar la regla de la reciprocidad material (protección equivalente), salvo si son países en desarrollo, pues no se puede invocar frente a ellos la reciprocidad (véase el apartado *b)* del párrafo 6) del Artículo I de este Anexo).

A.V.3. Resumiendo, en materia de traducción, el Artículo V brinda a los países en desarrollo la posibilidad de optar por el régimen de 1896. En el párrafo 1)*a)* se prevén los dos casos posibles: el de un país en desarrollo, miembro ya de la Unión y que se acogió en su día a dicho régimen en materia de derecho de traducción (inciso *i)*), el cual puede conservarlo en lugar de adoptar el sistema de licencias obligatorias; y el de un país en desarrollo, tanto si ya es miembro de la Unión y no se ha acogido a semejante régimen, como si todavía no ha ingresado en la Unión (inciso *ii)*), el cual puede optar por el régimen de 1896 en lugar de hacerlo por el establecido en el Artículo II de este Anexo. Si el país de que se trata deja de ser país en desarrollo (párrafo 1)*b)*), perderá el beneficio de este régimen a partir del momento en el que ya no pueda invocar los demás privilegios que ofrece el Anexo, precisamente por haber perdido esa calidad, o sea, en la fecha establecida en el párrafo 3) del Artículo I (expiración del plazo decenal entonces en curso [por ejemplo, actualmente, el 10 de octubre de 1984] o bien tres años después de haber dejado de ser país en desarrollo, según cuál de ambos plazos le sea más favorable).

A.V.4. Esta opción es irrevocable: un país que escoge el régimen llamado « de los diez años » no puede volver sobre su decisión y optar por el sistema de las licencias obligatorias (párrafo 1) *c)*). Y viceversa: un país que ha preferido este último sistema no puede acogerse más tarde a los beneficios de las disposiciones de 1896 (párrafo 2). Por tanto, la elección es definitiva y sin posibilidad de acumular las ventajas de ambas fórmulas, y debe efectuarse en el momento de ratificar el Acta de París (1971) o de adherirse a ella (véase el apartado *a)*, ya citado, del párrafo 1)).

A.V.5. Finalmente, en el párrafo 3) se prevé el supuesto de que un país de la Unión que haya dejado de ser país en desarrollo desee conservar el

régimen llamado « de los diez años », o tener acceso a él. Pese a que, en ese momento, ya es país miembro de la Unión, para beneficiarse de dicho régimen se le permite formular una declaración con arreglo al apartado *b)* del párrafo 2) del Artículo 30. Pero cabe señalar que, en ese supuesto, le sería aplicable la reciprocidad material, dado que ya no le es posible acogerse al apartado *b)* del párrafo 6) del Artículo I del Anexo. El párrafo 3) del Artículo V fija el plazo dentro del que es posible hacer uso de esta facultad de reserva, así como la fecha a partir de la que empieza a surtir efecto la reserva.

ARTICULO VI DEL ANEXO

Aplicación anticipada del Anexo

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II n III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

A.VI.1. El Protocolo de Estocolmo (1967) ya contenía disposiciones análogas que, en la revisión de París (1971), fueron incorporadas a este Anexo y adaptadas a él en su redacción. Con ellas se trata de facilitar a los países de la Unión que lo deseen la pronta aplicación del estatuto especial establecido para favorecer a los países en desarrollo, sin necesidad de esperar a que finalice la tramitación conducente a la ratificación del Acta de París (1971) o a la adhesión a la misma.

A.VI.2. La posibilidad de que un país aplique este Anexo o acepte su aplicación antes de quedar obligado por el Acta, existe desde la fecha de esta última, o sea, desde el 24 de julio de 1971.

A.VI.3. El párrafo 1) i) se refiere a los países en desarrollo que sean miembros de la Unión, los cuales pueden declarar que aplicarán el sistema de licencias obligatorias en materia de traducción (Artículo II) y/o de reproducción (Artículo III), o bien, en lo que atañe a la traducción, el régimen llamado « de los diez años » (Artículo V), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya aceptado esa aplicación, bien sea

por anticipado (párrafo 1) ii)) o bien como consecuencia de haber ratificado las disposiciones de fondo del Acta de París (1971) o de haberse adherido a ellas.

A.VI.4. El párrafo 1) ii) se refiere a los países desarrollados, los cuales pueden declarar que aceptan que los países en desarrollo apliquen las disposiciones del Anexo a las obras cuyo país de origen es el país que formula la declaración, tanto si los países en desarrollo que aplican tales disposiciones son de los que han hecho uso de la facultad de aplicación anticipada que les atribuye el inciso i), como si son de los que han efectuado la notificación a que se refiere el Artículo I, es decir, la que les permite declarar en el momento de la ratificación o adhesión o en fecha posterior, que se acogen a los beneficios del estatuto especial establecido por el Anexo.

A.VI.5. El párrafo 2) estipula que las declaraciones relativas a la aplicación anticipada del Anexo deben ser formuladas por escrito y depositadas en poder del Director General de la OMPI. Dada la finalidad que persiguen (rapidez de aplicación), tales declaraciones surten efecto inmediatamente a partir de la fecha de su depósito.

A.9. Resumiendo, las principales características del estatuto que el Anexo ofrece a los países en desarrollo son las siguientes:

A.10. *En materia de traducción*, esos países tienen la posibilidad de optar irrevocablemente, bien por el sistema de licencias obligatorias establecido en el Artículo II, o bien por el régimen llamado « de los diez años », pero sin posibilidad de acumulación.

A.11. En el régimen llamado « de los diez años », el derecho exclusivo del autor de autorizar la traducción de su obra a un idioma determinado, deja de existir en el país que haya escogido este régimen al expirar un plazo de diez años desde la fecha de la primera publicación de la obra original. Es decir, una vez transcurrido este plazo, la obra puede ser traducida libremente, sin autorización y sin pago de regalías.

A.12. En el sistema de licencias obligatorias, los nacionales de los países en desarrollo pueden obtener tales licencias para traducir y publicar la traducción, a condición de que esta última se destine exclusivamente al uso escolar, universitario o de investigación. No obstante, hay plazos de espera que deben ser respetados: tres años más seis meses para los idiomas de uso general; un año más nueve meses, para los idiomas locales. Tales licencias también pueden otorgarse para utilizar traducciones en las emisiones de radiodifusión destinadas a la enseñanza o a la difusión de informaciones científicas o técnicas. La obras originales deben ser, necesariamente, obras publicadas en forma impresa.

A.13. *En materia de reproducción*, sólo se ofrece a los países en desarrollo el sistema de licencias obligatorias, al que se sujetan únicamente las obras impresas y el material audiovisual. No pueden otorgarse licencias sino para atender las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria. También en este caso, los solicitantes deben respetar plazos de espera que varían según las clases de obras: tres años, cinco años o siete años, según proceda.

A.14. La concesión de licencias obligatorias, tanto de traducción como de reproducción, está sometida a una tramitación y a unas condiciones expresamente estipuladas, con inclusión de la obligación de remunerar equitativamente a los autores de las obras originales. Pero los ejemplares de traducciones o de reproducciones que hayan sido reproducidos al amparo de tales licencias sólo pueden circular en el interior del país en el que han sido solicitadas u otorgadas las licencias: dicho de otro modo, su exportación está prohibida.

A.15. Esta tramitación y esas condiciones de expedición de las licencias se encuentran detalladamente expuestas y enumeradas en el Anexo, y componen un conjunto bastante complejo cuya aplicación, o la amenaza de aplicación, tiene en la práctica dos resultados esenciales: por un lado, el de dar a los titulares de los derechos de traducción y/o de reproducción (es decir, a los autores y a sus editores) la oportunidad de atender, durante los plazos de espera estipulados, las necesidades de los países en desarrollo publicando por sí mismos las obras de mayor interés para tales países; y por otro lado, el de estimular los contactos de dichos titulares con los nacionales de los países en desarrollo, facilitando así la negociación y la conclusión de contratos especiales que permitan prescindir del recurso a tal o cual sistema de licencias o de reservas.

A.16. La elaboración de la reglamentación aplicable en la materia, es competencia de las legislaciones nacionales de los países interesados deseosos de acogerse al estatuto que el Anexo les ofrece. De todos modos, esa reglamentación figura en el texto convencional en forma tan detallada que dichos países pueden limitarse a reproducir pura y simplemente las disposiciones del Anexo en sus textos legales. Esto es lo que hicieron los redactores de la Ley tipo de Túnez, cuyos artículos reglamentando las licencias de traducción y de reproducción están calcados de los de este Anexo. Cabe señalar que la Ley tipo de Túnez también incluye tales artículos en anexos para darles así carácter optativo. En efecto, el recurso al sistema de licencias obligatorias (o al régimen llamado « de los diez años » para la traducción) no es más que una facultad que se ofrece a los países en desarrollo, y de la que éstos pueden hacer uso discrecionalmente (véase el párrafo 1) del Artículo I del Anexo).

Ginebra, marzo de 1978.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

del 9 de septiembre de 1886,

completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908,
completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928,
en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967
y en PARIS el 24 de julio de 1971

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas,

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967,

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los Artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en debida forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

Artículo primero

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Artículo 2

1) Los términos « obras literarias y artísticas » comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras

fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo, si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.

Artículo 2 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11 bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

3) Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 3

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por « obras publicadas », las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

Artículo 4

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el Artículo 3:

a) los autores de las obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b) los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

Artículo 5

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) Se considera país de origen:

a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor; sin embargo,

- i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y
- ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión, éste será el país de origen.

Artículo 6

1) Si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restrinjan la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión « Director General ») mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión.

Artículo 6 bis

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor.

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

Artículo 7

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas, los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expire cincuenta años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que si tal hecho no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará cincuenta años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adop-

tado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado periodo, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace cincuenta años.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

5) El periodo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma del presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Artículo 7 bis

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra, si bien el periodo consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

Artículo 8

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

Artículo 9

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 10

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Artículo 10 bis

1) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclame la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en que, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser

reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

Artículo 11

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la representación y la ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

Artículo 11 bis

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2º, toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3º, la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

Artículo 11 ter

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1º, la recitación pública de sus obras, comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2º, la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

Artículo 12

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Artículo 13

1) Cada país de la Unión, podrá, por lo que le concierne, establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán, en ningún caso, atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al Artículo 13.3) de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical, hasta la expiración de un periodo de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Artículo 14

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 1º, la adaptación y la reproducción cinematográficas de estas obras y la distribución de las obras así adaptadas o reproducidas; 2º, la representación, ejecución pública y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extraídas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del Artículo 13.1) no son aplicables.

Artículo 14 bis

1) Sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos a los que se refiere el artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto escrito equivalente, se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o su residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o un acto escrito equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por « estipulación en contrario o particular » se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del apartado 2) b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2) b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

Artículo 14 ter

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor — o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos — gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

Artículo 15

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras seudónimas que no sean aquéllas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1) anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con esta cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicable cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

Artículo 16

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

Artículo 17

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

Artículo 18

1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2) Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3) La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que le concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del Artículo 7 o por renuncia a reservas.

Artículo 19

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

Artículo 20

Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

Artículo 21

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2) Con reserva de las disposiciones del Artículo 28.1) *b)*, el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

Artículo 22

1) *a)* La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los Artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) *a)* La Asamblea:

- i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
- ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 22 a 26;
- iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
- iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
- v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
- vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

- vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
- viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
- ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
- x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 22 a 26;
- xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
- xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
- xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Cada delegado no podrá representar mas que a un solo país y no podrá votar mas que en nombre de él.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 23

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25.7) b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo:

- i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
- ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;
- iii) se pronunciará, dentro de los límites del programa y de presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General;
- iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
- v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
- vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 24

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será, *ex officio*, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 25

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) *a)* Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I . . .	25
Clase II . . .	20
Clase III . . .	15
Clase IV . . .	10
Clase V . . .	5
Clase VI . . .	3
Clase VII . . .	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) *a)* La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 26

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 27

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos, se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 26 aplicables a la modificación de los Artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

Artículo 28

1) *a)* Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los Artículos 1 a 21 ni al Anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el Artículo VI.1) del Anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los Artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado *b)*, haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) *a)* Los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

i) que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*;

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado *a)* se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*.

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado *b)* y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*, los Artículos 1 a 21 y el Anexo

entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los Artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados *a)* a *c)* no afectarán la aplicación del Artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1) *b)*, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los Artículos 22 a 38 entrarán en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

Artículo 29

1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte en el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2) *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *b)*, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado *a)* precede a la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 28.2) *a)*, dicho país no quedará obligado mientras tanto por los Artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los Artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

Artículo 29 bis

La ratificación de la presente Acta o la adhesión a ella por cualquier país que no esté obligado por los Artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el Artículo 28.1) *b)* i) de dicha Acta.

Artículo 30

1) Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2, del presente artículo, el Artículo 28.1) b), el Artículo 33.2), y el Anexo, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo a la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del Artículo 8 de la presente Acta relativas al derecho de traducción, por las disposiciones del Artículo 5 del Convenio de la Unión de 1886, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél aplique.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

Artículo 31

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la

situación de hecho de todo territorio al cual se haga aplicable el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

Artículo 32

1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 28.1) b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

- i) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y
- ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I.6) del Anexo, esté facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 33

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

Artículo 34

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 *bis*, después de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

Artículo 35

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

Artículo 36

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

Artículo 37

1) *a)* La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) *a)* se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los Artículos 28.1) *c)*, 30.2) *a)* y *b)* y 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 30.2) *c)*, 31.1) y 2), 33.3) y 38.1) y en el Anexo.

Artículo 38

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los Artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

ANEXO

Artículo primero

1) Todo país, considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas como país en desarrollo, que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de inmediato las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta, podrá declarar, por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo V. 1. c), en cualquier fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, de aquélla prevista por el Artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el Artículo II, hacer una declaración conforme al Artículo V.1) a).

2) a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un periodo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho periodo. Tal declaración podrá ser renovada total o parcialmente por periodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del periodo decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al Artículo 28.2), de los Artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del periodo decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo, según lo dispuesto por el párrafo 1), ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del periodo decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) deja de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación

de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el Artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que está obligado a otorgar de conformidad a los Artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del Artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del Artículo V.1) a).

Artículo II

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción, previsto en el Artículo 8, por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un periodo más largo determinado por la legislación nacional de dicho país, contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3) a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previsto en el párrafo 2) a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados miembros de la Unión, en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2) a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4) a) La licencia a que se refiere el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de tres años, y de nueve meses, cuando pueda obtenerse al expirar un periodo de un año:

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) No podrán concederse licencias en virtud de este artículo sino para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones, si se cumplen las condiciones del Artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9) *a)* Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquéllos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
- ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
- iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclusivamente para esas emisiones;
- iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.

b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo *a)*, con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.

c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo *a)*, para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.

d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos *a)* a *c)*, las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.

Artículo III

1) Todo país que haya declarado que invocará el beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el Artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo IV.

2) *a)* Cuando, con relación a una obra a la cual este artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración:

- i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra, o
- ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha,

no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo *a)*, siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un periodo de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2) *a)* i) será de cinco años. Sin embargo,

- i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;
- ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4) *a)* Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el Artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectúe, según lo previsto en el Artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) En los demás casos y siendo aplicable el Artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud.

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo *a)* si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

- i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;
- ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido, sin embargo, que la puesta en circulación de todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7) a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Artículo IV

1) Toda licencia referida al Artículo II o III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser localizado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en

la obra y a cualquier centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción publicados en virtud de una licencia concedida de conformidad con el Artículo II o del Artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

4) *a)* Las licencias concedidas en virtud del Artículo II o del Artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo *a)*, el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al Artículo 1.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del Artículo II, a un idioma distinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo *a)*, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
- ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
- iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
- iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.

5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del Artículo II o del Artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6) *a)* Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

- i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

Artículo V

1) a) Todo país habilitado para hacer una declaración en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el Artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el Artículo 30.2) a) no es aplicable, aun cuando no fuera un país externo a la Unión, formular una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser considerado como país en desarrollo, según el Artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al presente párrafo conserva su validez hasta la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración conforme al presente subpárrafo no podrá invocar ulteriormente el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), todo país que haya invocado el beneficio de la facultad prevista por el Artículo II no podrá hacer ulteriormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el Artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del Artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del Artículo 30.2) b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país externo a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del Artículo I.3).

Artículo VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

- i) si se trata de un país que estando obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el Artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los Artículos II ó III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continuación, acepte la aplicación de esos artículos a tales obras o que esté obligado por los Artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al Artículo V o solamente al Artículo II.
 - ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del Artículo I.
- 2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.
-

INDICE

	Página
Prefacio del Director General de la OMPI	3
Introducción	5
Disposiciones del Convenio	7
Preámbulo	7
Artículo primero — Constitución de una Unión *	8
Artículo 2 — Obras protegidas	12
párrafo 1) — Definición.	12
párrafo 2) — Posibilidad de exigir la fijación.	19
párrafo 3) — Obras derivadas	20
párrafo 4) — Textos oficiales	21
párrafo 5) — Colecciones	22
párrafo 6) — Obligación de proteger; beneficiarios de la protección.	22
párrafo 7) — Obras de artes aplicadas y diseños y modelos industriales	23
párrafo 8) — Informaciones periodísticas	24
Artículo 2 ^{bis} — Posibilidad de limitar la protección de algunas obras.	26
párrafo 1) — Determinados discursos	26
párrafo 2) — Algunas utilizaciones de conferencias y alocuciones.	26
párrafo 3) — Derecho de reunir en colección estas obras	27
Artículo 3 — Criterios para la protección; puntos de vinculación al Convenio	28
párrafo 1) — Nacionalidad del autor y lugar de publicación de la obra	28
párrafo 2) — Residencia del autor	29
párrafo 3) — Definición de obra publicada	29
párrafo 4) — Definición de publicación simultánea	31
Artículo 4 — Criterios subsidiarios	32
Artículo 5 — Principio del trato nacional (o asimilación del extranjero al nacional); principio de la protección automática; principio de la independencia de la protección; definición del país de origen de la obra.	34
párrafo 1) — Principio del trato nacional	34
párrafo 2) — Principios de la protección automática y de la independencia de la protección.	35

* Con el fin de facilitar su identificación, se han agregado títulos a las disposiciones del Convenio y de su Anexo. En el texto original no figuran tales títulos.

	Página
párrafo 3) — Protección en el país de origen	36
párrafo 4) — Definición del país de origen de la obra	37
Artículo 6 — Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión	42
párrafo 1) — En el país de la primera publicación y en los demás países	42
párrafo 2) — No retroactividad	43
párrafo 3) — Notificación	43
Artículo 6 ^{bis} — El derecho moral	45
párrafo 1) — Contenido del derecho moral	45
párrafo 2) — El derecho moral después de la muerte del autor	47
párrafo 3) — Medios procesales	49
Artículo 7 — Duración de la protección	50
párrafo 1) — Regla general	50
párrafo 2) — Duración de protección de las obras cinematográficas	52
párrafo 3) — Duración de protección de las obras anónimas o seudónimas	53
párrafo 4) — Duración de protección de las obras fotográficas y de artes aplicadas	54
párrafo 5) — Fecha de partida para calcular los plazos	55
párrafo 6) — Posibilidad de plazos superiores	55
párrafo 7) — Posibilidad de plazos más breves	56
párrafo 8) — Legislación aplicable y regla para el cotejo de los plazos	56
Artículo 7 ^{bis} — Duración de la protección de las obras realizadas en colaboración	58
Artículo 8 — Derecho de traducción	59
Artículo 9 — Derecho de reproducción	61
párrafo 1) — El principio	61
párrafo 2) — Posibilidad de excepciones	62
párrafo 3) — Grabaciones sonoras y visuales	65
Artículo 10 — Libre utilización de obras en algunos casos	66
párrafo 1) — Citas	66
párrafo 2) — Utilización de obras preexistentes como ilustración de la enseñanza	68
párrafo 3) — Mención de la fuente y del nombre del autor	69

	Página
Artículo 10 ^{bis} — Otras posibilidades de libre utilización de obras	70
párrafo 1) — Determinados artículos y determinadas obras radio- difundidas	70
párrafo 2) — Reseñas de acontecimientos de actualidad	71
Artículo 11 — Derecho de representación o de ejecución pública	75
párrafo 1) — Contenido del derecho	75
párrafo 2) — Representación o ejecución pública de las traducciones .	77
Artículo 11 ^{bis} — Derecho de radiodifusión	78
párrafo 1) — Contenido del derecho	78
párrafo 2) — Licencias obligatorias	82
párrafo 3) — Grabaciones efímeras	84
Artículo 11 ^{ter} — Derecho de recitación pública	88
párrafo 1) — Contenido del derecho	88
párrafo 2) — Recitación pública de las traducciones	89
Artículo 12 — Derecho de adaptación	90
Artículo 13 — Derecho de grabación de las obras musicales	92
párrafo 1) — Licencias obligatorias	93
párrafo 2) — Régimen transitorio	95
párrafo 3) — Incautación de ejemplares ilícitos importados	96
Artículo 14 — Derechos cinematográficos	97
párrafo 1) — Derechos cinematográficos de los autores de las obras preexistentes	98
párrafo 2) — Adaptación de las realizaciones cinematográficas	99
párrafo 3) — Prohibición de las licencias obligatorias relativas a las obras musicales	100
Artículo 14 ^{bis} — Derechos de los autores de las obras cinematográficas . .	101
párrafo 1) — Naturaleza de la protección de la obra cinematográfica .	101
párrafo 2) a) — Determinación de los titulares del derecho de autor . .	101
párrafo 2) b) — Presunción de legitimación	102
párrafo 2) c) — Forma del compromiso de los autores	103
párrafo 2) d) — Definición de la « estipulación en contrario o parti- cular »	105
párrafo 3) — Régimen aplicable a los autores de determinadas aporta- ciones	105
Artículo 14 ^{ter} — El derecho « de suite » sobre las obras de arte y los manus- critos	107

	Página
párrafo 1) — Contenido del derecho	107
párrafo 2) — Legislación aplicable	108
párrafo 3) — Procedimiento	109
Artículo 15 — Presunciones de autor	110
párrafo 1) — Regla general	110
párrafo 2) — Caso de las obras cinematográficas	111
párrafo 3) — Caso de las obras anónimas o seudónimas.	111
párrafo 4) — Caso de las obras folklóricas.	112
Artículo 16 — Embargo de las obras falsificadas	114
Artículo 17 — Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras	116
Artículo 18 — Efectos retroactivos del Convenio	118
párrafo 1) — Principio general	118
párrafo 2) — Corolario	118
párrafo 3) — Aplicación del principio general y de su corolario	119
párrafo 4) — Casos especiales	120
Artículo 19 — Combinación del Convenio con las legislaciones nacionales	121
Artículo 20 — Arreglos particulares	122
Artículo 21 — Referencia al Anexo	124
Artículo 22 — Asamblea de la Unión	125
Artículo 23 — Comité Ejecutivo de la Unión	130
Artículo 24 — Oficina Internacional de la OMPI	133
Artículo 25 — Finanzas	136
Artículo 26 — Modificación de las disposiciones administrativas.	140
Artículo 27 — Revisión del Convenio	142
Artículo 28 — Aceptación y entrada en vigor para los países de la Unión	144
párrafo 1) — Aceptación del Acta de París (1971)	144
párrafo 2) — Entrada en vigor de las disposiciones de fondo.	145
párrafo 3) — Entrada en vigor de las disposiciones administrativas y de las cláusulas finales	148
Artículo 29 — Aceptación y entrada en vigor para los países externos a la Unión	149

	Página
Artículo 29 ^{bis} — Efectos de la aceptación del Acta de París (1971) con el fin de aplicar al Artículo 14.2) del Convenio que estableció la OMPI	151
Artículo 30 — Reservas	153
párrafo 1) — Límites de la posibilidad de formular reservas	153
párrafo 2) — Reservas anteriores; reserva relativa al derecho de traducción; retiro de las reservas.	153
Artículo 31 — Aplicabilidad del Convenio a determinados territorios. . .	156
Artículo 32 — Aplicabilidad del Acta de París (1971) y de las actas anteriores	158
párrafo 1) — Relaciones entre países que ya son miembros de la Unión	158
párrafo 2) — Relaciones entre los países que ingresan en la Unión y los que ya son miembros	160
párrafo 3) — Relaciones entre los países en desarrollo acogidos al Anexo al Acta de París (1971) y los países de la Unión que no están obligados por dicha Acta.	161
Artículo 33 — Solución de diferencias entre países de la Unión	163
Artículo 34 — Cierre de actas anteriores	165
Artículo 35 — Duración y facultad de denuncia del Convenio.	167
Artículo 36 — Aplicación del Convenio por la legislación interna	168
Artículo 37 — Cláusulas finales	170
Artículo 38 — Disposiciones transitorias	172
Disposiciones del Anexo	174
Artículo I del Anexo — Beneficiarios de las facultades ofrecidas.	176
párrafo 1) — Modalidades de uso de esas facultades	176
párrafo 2) — Duración de la validez de la notificación o declaración .	177
párrafo 3) — Caso en que el país de la Unión deja de ser considerado país en desarrollo	178
párrafo 4) — Existencias de ejemplares	179
párrafo 5) — Declaraciones relativas a determinados territorios	180
párrafo 6) — Limitación de la reciprocidad	180
Artículo II del Anexo — Limitaciones del derecho de traducción	182
párrafo 1) — Posibilidad de concesión de licencias por la autoridad competente.	182
párrafos 2) a 4) — Condiciones en las que podrán concederse las licencias	183

	Página
párrafo 5) — Usos para los que podrán concederse licencias	186
párrafo 6) — Caducidad de las licencias	187
párrafo 7) — Caso de las obras compuestas principalmente de ilustraciones	188
párrafo 8) — Caso de las obras retiradas de la circulación	188
párrafo 9) — Licencias de traducción para la radiodifusión	189
Artículo III del Anexo — Limitaciones al derecho de reproducción	192
párrafo 1) — Posibilidad de concesión de licencias por la autoridad competente	192
párrafos 2) a 5) — Condiciones en que se podrán conceder las licencias	192
párrafo 6) — Caso de caducidad de las licencias	196
párrafo 7) — Obras a las que son aplicables las licencias de reproducción	197
Artículo IV del Anexo — Disposiciones comunes a las licencias de traducción y de reproducción	198
párrafos 1) y 2) — Procedimiento de concesión de las licencias	198
párrafo 3) — Indicación del nombre del autor y del título de la obra	199
párrafos 4) y 5) — Prohibición de exportación	199
párrafo 6) — Remuneración del titular del derecho de traducción o de reproducción	202
Artículo V del Anexo — Régimen llamado « de los diez años » en materia de traducción	204
Artículo VI del Anexo — Aplicación anticipada del Anexo	207
Texto del Convenio y del Anexo	211